



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DEL
ESTADO DE INTERDICCION, DE LAS PERSONAS
COMPRENDIDAS EN LA FRACCION II DEL
ARTICULO 450 DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
ANALISIS JURIDICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: ANA ESTHER CUAUTLE MARTINEZ

ASESORA: LIC. MARTHA A. SALAZAR LOPEZ

MEXICO 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo:

A **DIOS**, con amor y agradecimiento por darme la vida y permitir que uno de mis sueños se volviera realidad.

A **RAQUEL MARTÍNEZ BARRAGÁN**, mi mamá, porque su amor, apoyo, confianza y ejemplo son base importante en mi vida. Por eso lo que soy, o espero ser, se lo debo a el ángel de mi madre.

A **CIPRIANO CUAUTLE RODRÍGUEZ**, mi papá, con gratitud y cariño, por su apoyo incondicional a lo largo de mis estudios.

A mis hermanos: **TOMÁS GUADALUPE, JOSÉ LUIS, SAÚL JORGE, MARIO ALBERTO, ERNESTO MANUEL Y ROSA MARÍA**. Por su amor fraternal, que es y será mi motivo primordial de superación.

**A mis sobrinos, con todo mi amor con el
desco de que lleguen a esta meta.**

**A la U.N.A.M., en especial a la E.N.E.P.
Campus Aragón, por abrirme las puertas de
la enseñanza.**

**A la Lic. Martha Alicia Salazar López, mi
asesora, por su colaboración y paciencia para
la realización del presente trabajo.**

**A los miembros del jurado, por sus valiosas
aportaciones durante la revisión de este
trabajo.**

**A todas aquellas personas que de una forma
desinteresada intervinieron para lograr este
anhelo.**

Ana Esther Cuautle Martínez.

ÍNDICE

Introducción.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN.

A. Época precortesiana.	1
B. Época colonial.	4
C. Época del México Independiente.	8
1. Años iniciales.	8
2. Ley de Procedimientos del 4 de mayo de 1857.	9
3. Código de Procedimientos Civiles del 9 de diciembre de 1871.	9
4. Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880.	17
5. Código de Procedimientos Civiles del 15 de mayo de 1884.	18
6. Código de Procedimientos Civiles del 30 de Agosto de 1932.	23

CAPITULO II PRINCIPALES CONCEPTOS: CAPACIDAD, INCAPACIDAD E INTERDICCIÓN EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

A. Capacidad.	24
--------------------	----

1. Concepto doctrinal.	24
2. Concepto Legal.	24
3. Clases.	25
4. La capacidad de goce y otros atributos de la personalidad.	25
5. La capacidad de goce y la personalidad jurídica.	31
6. Diversos grados de capacidad de goce y sus restricciones.	36
6.1 El concebido.	36
6.2 El menor de edad.	39
6.3 El mayor de edad.	42
6.4 El mayor de edad privado de sus facultades mentales.	47
7. La capacidad de ejercicio.	48
8. Capacidad de ejercicio substancial y capacidad de ejercicio procesal.	49
9. Grados de incapacidad de ejercicio.	50
9.1 Plena incapacidad del concebido.	50
9.2 El menor de edad no emancipado.	52
9.3 El menor de edad emancipado.	55
9.4 Los mayores de edad incapacitados.	57
10. Capacidad para actos de dominio y de administración.	58
B. Incapacidad.	61
1. Concepto doctrinal.	61
2. Concepto legal.	63
3. Incapacidad natural e incapacidad legal.	63
4. Características de la incapacidad.	66
5. Efectos de la incapacidad.	67
6. La ley como único medio para determinar la capacidad y la incapacidad.	68

7. La representación legal como institución auxiliar ante la incapacidad de ejercicio.	70
C. Interdicción.	72
1. Concepto doctrinal.	72
2. Concepto legal.	73
3. Sujetos a interdicción.	73
4. Objeto de la interdicción.	74
5. Situación jurídica del interdicto.	74

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

A. Naturaleza jurídica del juicio de interdicción.	75
B. Personas legitimadas para solicitar la declaración del estado de interdicción.	77
1. El cónyuge.	78
2. Los presuntos herederos legítimos.	78
2.1 Los descendientes.	80
2.2 Los ascendientes.	80
2.3 Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.	81
2.4 La concubina o el concubinario.	81
3. El Albacea.	82
4. El Ministerio Público.	82
C. El órgano jurisdiccional en el juicio de interdicción.	84

D. Presentación de las diligencias prejudiciales para iniciar el juicio de interdicción, en la vía de jurisdicción voluntaria.	87
1. Demanda de juicio de interdicción.	87
2. Primer reconocimiento pericial.	89
3. Segundo reconocimiento pericial.	90
4. Citación a audiencia.	91
5. Resolución judicial en las diligencias prejudiciales.	91
5.1 Resolución de declaración de estado de interdicción.	92
5.2 Resolución negativa de la interdicción.	93
6. Recurso contra la resolución dictada en las diligencias prejudiciales.	94
7. La oposición de parte para no dictar resolución.	95
E. El juicio ordinario de interdicción.	96
1. Requisitos para que se dé dicho juicio.	97
2. La garantía de audiencia del presunto incapaz.	97
3. Las pruebas en el juicio.	98
4. El examen pericial del presunto incapaz.	99
5. Resolución judicial.	100
6. Recurso contra la resolución.	101
7. Efectos de la resolución de interdicción.	101
7.1 Extinción de la capacidad de ejercicio.	101
7.2 Constitución definitiva de la tutela del incapacitado.	102
F. El Consejo Local de Tutelas.	103
1. Concepto.	103
2. Organización.	103
3. Obligaciones.	104

4. Participación en el juicio de interdicción.	105
---	-----

CAPITULO IV

NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN PARA LOGRAR UNA MAYOR EFICACIA EN LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN.	106
--	------------

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La interdicción es el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor. Pueden declararse en ese estado a todas las personas que tengan incapacidad natural y legal.

El procedimiento de declaración del estado de interdicción tiene por objeto la protección de la persona y los bienes del mayor de edad que ha caído en estado de incapacidad por alguna de las causas que establece la fracción II del artículo 450 del Código Civil, proveyendo para esa finalidad la designación de un tutor y un curador para quien, por las razones antes dicha, no puede gobernarse por sí mismo ni atender debidamente a la administración de su patrimonio.

Este procedimiento tiene su fundamento legal en los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales regulan dos clases de substanciación de dicho procedimiento: el primero, en la vía de jurisdicción voluntaria, en donde si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción se dictará resolución declarando o no la interdicción; el segundo, es el juicio ordinario y que se da en caso que haya oposición de parte, y en este juicio será oído el presunto incapaz si lo pidiera.

La sentencia de interdicción que se dicte en jurisdicción voluntaria o contenciosa, no obstante que logre su firmeza, no adquiere autoridad de cosa

juzgada, ya que puede ser alterada o modificada cuando cambien las circunstancias que motivaron dicha resolución.

Poco se ha escrito de la interdicción y su procedimiento, haciendo notar la escasa bibliografía jurídica y de publicaciones periódicas nacionales que traten con profundidad y amplitud el tema. Asimismo, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles han destinado poco espacio para la regulación del estado de interdicción. De igual manera, el curso de Derecho de Familia le dedica poco tiempo al estudio a la interdicción.

Siendo lo anterior lo que motivo la realización del presente trabajo, teniendo como objetivo primordial hacer un breve análisis jurídico del procedimiento de declaración de estado de interdicción de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN.

A. ÉPOCA PRECORTESIANA.

B. ÉPOCA COLONIAL.

C. ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

1. AÑOS INICIALES.

2. LEY DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 4 DE MAYO DE 1857,

3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1871.

4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1880.

5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 15 DE MAYO DE 1884.

6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 30 DE AGOSTO DE 1932.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN.

A. ÉPOCA PRECORTESIANA.

A la llegada de los conquistadores, el actual territorio de la República Mexicana estaba habitado por diversos pueblos o tribus de civilizaciones varias, que aún cuando unidos a veces por estrechas ligas étnicas o sociales fueron causa de numerosas afinidades. Sin embargo, algunos de ellos ejercieron sobre otros una supremacía más o menos severa, que influyó en su desarrollo y en su organización colectiva. Tal fue el caso de los aztecas, que a la llegada de los españoles tenían una fuerte dominación sobre gran parte del territorio mexicano y que sería conquistado por España.

Por lo que respecta al régimen jurídico precortesiano, éste se encuentra en sus representaciones jeroglíficas.

Así, pues, por lo que se refiere a "la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales, por lo que se trataba de una justicia sin

formalidades y sin garantías.”(1)

Además, en dichas representaciones jeroglíficas, se encuentran reguladas dos causas que originaban la incapacidad en las personas y que eran: la embriaguez y la prodigalidad.

En cuanto a la embriaguez, había una reglamentación para poder ingerir el pulque, bebida embriagante de la época, “la bebida se elaboraba con la planta llamada maguey. Sólo era permitida en circunstancias especiales y cantidades limitadas.”(2)

Y para el caso de que no se ingiriera el pulque en tales condiciones. “La embriaguez era castigada con penas humillantes: trasquilamiento y aún la demolición de la morada y con la pérdida de todos los empleos.”(3)

“En caso de reincidencia se aplicaba la pena de muerte; y aún en el primer caso entre los nobles y sus allegados (Así al menos en Texcoco, donde en general dominaba la mayor rigidez); y entre las mujeres; lo mismo para los jóvenes,

(1) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga Instituciones de Derecho Procesal Civil. 18a edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1988, p. 45.

(2) Delgado Moya, Rubén. Antología Jurídica Mexicana (Colección de obras maestras de derecho). México 1993, p. 75

(3) Ídem.

particularmente en caso de reincidencia y para los sacerdotes.”(4)

Todo lo anterior, lo confirma el maestro LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, estableciendo: “La pena que daban a los beodos y aun a los que comenzaban a sentir el calor del vino, cantando o dando voces, era que los trasquilaban afrentosamente en la plaza y luego les iban a derribar la casa, dando a entender que quien tal hacía, no era digno de tener casa en el pueblo, ni contarse entre los vecinos, sino pues que se hacía bestia perdiendo la razón y el juicio, viviese en el campo como bestia y era privado de todo oficio honroso de la República.”(5)

“Solamente en las bodas y otras fiestas estaba permitido beber en abundancia.”(6) También, “entre los ancianos de setenta años había indulgencia para la embriaguez, lo mismo que en las fiestas dentro de las casas.”(7)

“Parece que no obstante el rigor, no era rara la embriaguez, y todavía los actuales descendientes son aficionados a las bebidas embriagantes.”(8)

La segunda causa de incapacidad, era la prodigalidad y la cual era regulada de la siguiente manera: “Ahorcaban y muy gravemente castigaban a los hijos que

(4) Ídem

(5) EL Derecho Precolonial, 6a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1992, pp 65 y 66

(6) Ídem

(7) Delgado Moya, Rubén Antología Jurídica Mexicana, op cit p 75

(8) Ídem

gastaban mal la hacienda que sus padres les habían dejado, o deshacían para gastar mal, o destruían las armas y joyas o cosas señaladas que los padres les habían dejado, y asimismo tenían esta pena y castigo los que quedaban por tutores de algunos menores, sino daban cuenta a los hijos de los bienes de sus padres difuntos.”(9)

B. ÉPOCA COLONIAL.

Consumada la conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la corona española, y los territorios sojuzgados constituyeron una colonia a la que se le denominó Nueva España.

El derecho indígena fue sustituido por el español que tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y, posteriormente con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado especialmente para la Nueva España.

“Para México, las Siete Partidas, tuvieron una importancia particular, porque en materia civil y penal formaron parte fundamental del Derecho positivo mexicano, hasta que entraron en vigor los primeros Códigos nacionales.”(10)

(9) *Ídem*.

(10) García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 29a. edición. Ed Porrúa, S A . México 1991. p.67.

Tales disposiciones jurídicas regulaban, en materia civil, la capacidad para contratar, la enfermedad, la prodigalidad, la muerte civil, la tutela y la curatela, entre otras instituciones jurídicas. Se puede decir que se trataba de un ordenamiento sustantivo ya que casi no contemplaba la materia procesal..

El maestro TORIBIO ESQUIVEL OBREGON, menciona que en Las Siete Partidas, se establecía que personas tenían incapacidad natural y legal:

1. "El loco o desmemoriado, mente captus, cui mens deficit et consilium animi non habet.
2. El menor de siete años, a quien en latín llaman infans.
3. El pupilo que es menor de catorce años et mayor de siete; ca este atal non puede facer prometimiento que fuese a su daño; pero si por razón de aquel prometimiento se le siguiese alguna ganancia, valdríe el prometimiento que ficiese fasta en aquella cuantía que montase la pro dél, et fincaríe por aquello obligado et non por más.
4. El mayor de catorce y menor de veinticinco años que tenía curador, pues sólo valdría lo que concertare sin el concurso de éste, en los casos y con los límites dispuestos para el pupilo.
5. Los pródigos a quienes estaba prohibida la administración de sus bienes.
6. La mujer casada, cuando procedía sin licencia de su marido, si usualmente se dedicaba al comercio, valdría toda deuda contraída por ella en relación con sus negocios.
7. Los hijos no podían contratar con el padre bajo cuya potestad se

encontraban, a excepción, con lo relacionado a los peculios castrense y cuasicastrense.”(11)

Estableciéndose así, la incapacidad natural y legal de las personas por razón de la edad, enfermedad, sexo y prodigalidad.

Estas personas por su incapacidad natural o legal quedaban sujetas a la tutela o curatela, según fuera el caso, ya que no se contemplaba que previamente fueran declaradas en estado de interdicción, que por su condición de salud tuvieran restringida su capacidad de ejercicio.

Las Partidas establecieron diferencias entre la tutela y la curatela, las cuales fueron:

1. “Al huérfano menor de catorce años se le nombraba un tutor con o contra su voluntad, para que cuidara principalmente de su persona y accidentalmente de sus bienes.”(12)

2. “Al varón mayor de catorce años, a la mujer mayor de doce, y menores de veinticinco, a los mayores de esta edad locos o desmemoriados y a los pródigos, se les nombraba curador, cuya función era, en primer lugar, cuidar de los bienes, y en

(11) Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, 2a edición, Ed Porrúa, Mexico 1984, p 750

(12) ídem

segundo lugar de la persona del menor o incapacitado.”(13)

3.”A diferencia del tutor, que se daba al pupilo quisierálo o no, el curador se nombraba sólo cuando el menor lo pedia, y sólo era forzoso nombrarlo tratándose de incapacitados o cuando el menor púber debía de comparecer en juicio excepto en causa nombradas espirituales o beneficios. El menor nombraba al curador y el juez sólo confirmaba el nombramiento.”(14)

4. Cuando el varón cumplía catorce años y la mujer doce, cesaba la tutela. En tanto la curatela cesaba una vez terminado el juicio o el acto determinado, para lo cual fue nombrado; y cuando el incapacitado recobraba el pleno goce de sus derechos civiles

Se puede comprender que la distinción hecha por las Partidas, entre la tutela y la curatela, carecía de utilidad, y que realmente el curador no era otra cosa que el tutor de los púberes y de los incapacitados, a cuyo cuidado y vigilancia le estaban encomendadas las personas y los bienes de unos y otros.

Para el nombramiento de tutela o curatela, éste se llevaba a cabo a través de procedimientos que se llamaban Actos de Jurisdicción Voluntaria, “los así llamados no tienen carácter propiamente judicial, sino son aquellos por los cuales se trata de hacer efectivas excepciones previstas por la ley o el derecho, al régimen general o normal, por los mismos preestablecidos. Por eso nos limitaremos a decir que las Partidas tratan con mayor o menor extensión de varios actos de jurisdicción voluntaria. Tales son: la autorización judicial para adoptar, el nombramiento de

(13) *Ibidem*, p. 596

(14) *Idem*

guardador, la apertura de testamento cerrado, la enajenación de bienes menores, etcétera.”(15)

“El nombramiento formal de tutor ó curador ó el discernimiento del cargo, corresponde al juez del lugar, como esplica la misma ley, y consiguientemente deberán ejecutarlo, ó el juez de primera instancia, ó el alcalde respectivo, pues no siendo este acto de jurisdicción contenciosa, no hay motivo para que estén inhibidos en él los alcaldes.”(16)

C. ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

AÑOS INICIALES.

La consumación de la Independencia del país, no implicó la sustitución automática de la legislación española, sino ésta continuó teniendo vigencia después del trascendental acontecimiento político, siempre y cuando no pugnarán con las nuevas instituciones jurídicas del país.

La vieja legislación no sufrió modificaciones serias hasta el movimiento de la Reforma. Entre tanto, el país continuó sujeto a la que, por lo que toca al Derecho

(15) Pelayo, Francisco Marcos El Derecho Judicial en las Partidas. Ed. Reus. S.A. Madrid 1929. pp 164 y 165

(16) Rodríguez, De San Miguel Juan Curia Filipica Mexicana, UNAM, México 1978. p 75

Civil, se consideró representada fundamentalmente por las Partidas, que fueron éstas, la médula del Derecho Privado del México Independiente.

2. LEY DE PROCEDIMIENTOS DEL 4 DE MAYO DE 1857.

“El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la Ley de Procedimientos Civiles del 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Ignacio Comonfort. A pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal. Está fundamentada en el Derecho Procesal español.”(17)

Esta ley, no regulaba el procedimiento para declarar a una persona incapaz en estado de interdicción.

3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1871.

“Con reconocida inspiración en la ley española de 1855, se expidió el Código de Procedimientos Civiles del 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo.”(18)

(17) Arellano García, Carlos Derecho Procesal Civil, 3a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1993, p. 62

(18) Idem

El procedimiento para la declaración de estado de interdicción, no se encontraba regulado totalmente en el Código Procesal, sino también en el Código Civil de 1870. Antes de entrar a su regulación es menester señalar, que de acuerdo con dicho Código Civil, las siguientes personas tenían incapacidad natural y legal:

“431. Tienen incapacidad natural y legal:

I Los menores de edad no emancipados.

II Los mayores de edad, privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tenga intervalos lúcidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.”

“432. Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes.

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.”

El Código Procesal de esta época regulaba dos procedimientos para declarar a una persona en estado de interdicción: uno, para los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos; y otro, para los pródigos.

Estos procedimientos, se tramitaban en la vía de Jurisdicción Voluntaria, la cual se encontraba regulada en el Título XX, Capítulo 1, artículo 2164 del Código procesal y que a la letra establecía:

“2164. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del

juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

Se empezará, analizando el procedimiento de la declaración de estado de interdicción de los dementes, y las personas legitimadas para hacer dicha solicitud eran, de acuerdo con los artículos 456 y 457 del Código Civil:

“456. La interdicción del demente puede pedirse.

I. Por el cónyuge.

II. Por los presuntos herederos legítimos.

III. Por el ejecutor testamentario.”

“457. El Ministerio público debe pedir la interdicción, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo.”

Una vez presentada la solicitud de interdicción, el juez dictaba las siguientes medidas, como lo establecía el artículo 2195 del Código procesal:

“2195. ..., el juez nombrará desde luego tutor y curador interinos, procediendo enseguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes.”

El artículo 452 del Código Civil, establecía que el nombramiento de tutor no podía recaer en la persona que había pedido la interdicción.

Los medios de prueba eran, de acuerdo con el artículo:

“458. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos, que nombrará el juez, y que

en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz.”

La audiencia de reconocimiento del demente, se llevaba a cabo, de acuerdo a lo que establecían los artículos siguientes:

“459. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas en una acta.”

“460. El curador podrá rendir pruebas en contrario.”

El reconocimiento que se hacia al demente, conforme al artículo 459, podía repetirse de acuerdo al artículo 461 del mismo ordenamiento y el cual establecía:

“461. El juez durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio público.”

Para el caso de que hubiese oposición, el juicio será escrito y ordinario, tal y como lo ordenaba el artículo 2196 del Código Procesal. Y en caso de que esto no sucediera, el juez dictaba la sentencia declarando a la persona en estado de interdicción. La cual una vez que causaba ejecutoria, el juez debía cumplir con lo que establecía el artículo 2198 del Código adjetivo:

“2198. Ejecutoriada la declaración de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela a las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil.”

“525. Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo, las sentencias que declaren la interdicción, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.”

La sentencia de incapacidad intelectual, podía ser absoluta o parcial, así lo establecían los artículos 466 y 467 del Código Civil, y que a la letra establecían:

“466. En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez, según las circunstancias, declarar la interdicción absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interés, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo.”

“467. En éste se ha de expresar también para qué actos de los exceptuados bastará la autorización del tutor, y para cuáles se ha de requerir la aprobación judicial.”

El efecto que producía la sentencia que declaraba la interdicción absoluta, era la de privar al incapacitado de la libre administración de sus bienes y sujeta a su persona a la autoridad del tutor en los términos que establecía el Código Civil.

En tanto el efecto que producía la sentencia que declaraba la interdicción relativa, era que el incapacitado podía realizar o celebrar determinados actos jurídicos, los cuales quedaban especificados en dicha sentencia, y cuáles, además, requerían autorización del tutor o aprobación judicial.

La declaración de estado de interdicción era apelable en el efecto devolutivo, tal y como lo ordenaba el artículo 485 del Código Civil.

Como se mencionó antes de iniciar el análisis del procedimiento de interdicción de los dementes, que éste era aplicable a los idiotas, imbeciles y sordomudos, pues así lo ordenaba el artículo 469 del Código civil:

“469. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.”

La interdicción cesaba:

“510. La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción.”

A continuación se analizará el procedimiento que se realizaba para declarar en estado de interdicción a los pródigos. El cual se encontraba regulado en el Título Noveno, Capítulo III del Código Civil de 1870.

El artículo 472 de dicho ordenamiento, establecía que personas quedaban sujetas a interdicción de pródigos:

“Art. 472. Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por su habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos.”

En tanto el artículo siguiente y el 475, del mencionado ordenamiento establecían que se debía de considerar como prodigalidad, y a la letra decían:

“473. La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles.”

“475. Se considera prodigalidad la disibación de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitución.”

Además, el artículo 476, otorgaba potestad al juez para que a su prudencia calificará otras causas de prodigalidad.

Asimismo, el Código Civil, en su artículo 474 establecía que actos no estaban considerados como prodigalidad, y ordenaba:

“474. No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.”

Las personas legitimadas para solicitar la interdicción, eran:

“477. Pueden pedir la interdicción del pródigo su cónyuge y sus herederos forzosos.”

“478. Si el que tiene derecho a pedir la interdicción, es menor ó está incapacitado, la pedirá el Ministerio público.”

Las pruebas que se debían ofrecer para acreditar la prodigalidad, eran:

“479. La prodigalidad se prueba por los medios ordinarios. La confesión no servirá nunca de prueba.”

En estos juicios eran oídos:

“480. En los juicios de interdicción por prodigalidad, además del tutor interino, será oído también el interesado ”

En estos juicios de interdicción por prodigalidad, también le eran aplicables los artículos 466, 467 y 525 del Código Civil, y que en obvio de repeticiones se deberá remitir al procedimiento de interdicción de los dementes.

El objeto de la tutela de los pródigos, era única y exclusivamente la administración de los bienes de éstos. Además, la tutela podía cesar a los tres años. Todo esto de conformidad con los artículos 494, 482 y 483. del Código Civil:

“494. La tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo, se limita a los bienes y obligaciones.”

“482. La tutela del pródigo puede cesar a los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el Ministerio público, previa audiencia del tutor.”

“483. Si la sentencia le fuera adversa, puede requerir otras veces la cesación de la tutela; con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años, cuando menos.”

Por lo que se refiere a la primera sentencia irrevocable de interdicción dictada a los dementes y pródigos, ésta podía ser modificada, tal y como lo establecían los artículos 521 y 522 del Código Civil:

“521. Aun después de pronunciada sentencia irrevocable, el juez, á petición del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdicción absoluta en parcial, modificar ésta, ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, según que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado.”

“522. Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en el juicio de interdicción, con previo reconocimiento y previa audiencia del curador.”

Esta sentencia era apelable en ambos efectos, así lo disponía el artículo 523 del tan mencionado Código Civil de 1870.

4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1880.

“El código de 1872 fue sustituido por el de 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos fue redactada por el jurista mexicano José María Lozano, de prestigio reconocido. Sin embargo, este código de 1880 se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pues no hubo cambio de esencia, de manera que subsiste la influencia de la ley española de

1855.”(19)

Por lo que se refiere a los procedimientos de interdicción de los dementes y los pródigos, éstos no sufrieron reformas, aclaraciones, supresiones o adiciones. Sino siguieron siendo los mismos que regulaba el Código de Procedimientos Civiles de 1872.

5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 15 DE MAYO DE 1884.

“El código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo, el cual conservó, en sus rasgos fundamentales, las características de la legislación procesal española.”(20)

Tenia poco de haber entrado en vigencia el Código Civil del 31 de marzo de 1884, el cual suprimió los artículos que regulaban el procedimiento de interdicción, por ser materia exclusiva del Código de Procedimientos, y que fueron incluidos en éste, en el Capítulo III, Libro Tercero.

En el breve análisis, que a continuación se tratará, del procedimiento de interdicción, no difiere mucho con el que regulaba el Código de Procedimientos

(19) Idem.

(20) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga Instituciones de Derecho Procesal Civil, op cit p 48

Civiles de 1872 y que se vuelve aplicar en el Código de 1880.

Es menester señalar, que de acuerdo con el Código Civil de 1884, las personas que tenían incapacidad natural y legal eran:

“Art. 404.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados.

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.”

“Art. 405.- Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.”

Como se puede observar, el Código Civil ya no reconoció a la prodigalidad como incapacidad legal, por lo que el Código Procesal ya no reguló el procedimiento de interdicción de los pródigos, sino tan solo el de los dementes.

El procedimiento de interdicción de los dementes, se tramitaba en la vía de Jurisdicción Voluntaria, por escrito ante los jueces de primera instancia, tal y como lo ordenaban los artículos 1358 y 1359 del Código Procesal.

“ART. 1358.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la leyó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

“Art. 1359.- Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se formularan por escrito ante los jueces de 1a. Instancia.”

Las personas legitimadas para solicitar la declaración de estado de interdicción de los dementes, de acuerdo con el artículo 1390 del citado Código, eran:

“Art. 1390.- La interdicción del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario:

IV. Por el Ministerio público, que en todo caso será oído ”

Una vez presentada la solicitud de interdicción, el juez proveía lo siguiente:

“Art. 1391.- Presentada la solicitud de interdicción, el juez proveerá auto mandando que ántes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos ó más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdiccion y en la del ministerio público. El reconocimiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el art., 1394.”

“Art. 1394.- El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos, por lo ménos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en presencia del juez, en la del representante del Ministerio público y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes,

haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictámen.”

Si de dicho dictámen pericial se comprobaba la demencia o resultare duda de ella, conforme al artículo 1392 del Código Adjetivo, dictaba las siguientes medidas:

“Art. 1392.- ...

I. Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor y curador definitivos, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción:

II Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge:

III. Proveer legalmente á la patria potestad ó tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado

Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelacion sino en el efecto devolutivo ”

Una vez dictadas las medidas, el juez citaba a junta:

“Art. 1393.- dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio público, dictará su resolución declarando ó no la interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictámen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se sustanciará el respectivo juicio entre el que pide la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oído el

presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al art. 1392.”

Una vez que el juez dictaba sentencia de interdicción y ésta causaba ejecutoria, daba cumplimiento a lo que ordenaba el artículo 1397 del Código adjetivo.

“Art. 1397.- Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.”

El reconocimiento que se hacia al demente, conforme al artículo 1394, podía repetirse durante el tiempo que duraba la interdicción, pues así lo ordenaba el artículo 1398 del Código Procesal.

El juicio que tenía por objeto cesar la interdicción, se seguía conforme a las mismas disposiciones del juicio de interdicción.

Los preceptos legales que se aplicaban al procedimiento de interdicción de los dementes, también, eran aplicables para los idiotas e imbeciles.

Y para los sordomudos, además, se aplicaba lo que disponia el artículo 1401:

“Art. 1401.- La declaración de estado de los sordo-mudos se hará mediante el dictámen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del representante del Ministerio público.”

Por último, estas sentencias eran publicadas, como lo ordenaba el artículo 1403, del tan citado Código Procesal, y que decía:

“Art. 1403.- Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el Boletín Judicial y otros dos periódicos por cinco veces, de tres en tres días.”

6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 30 DE AGOSTO DE 1932.

Es el Código que actualmente rige en el Distrito Federal.

Por lo que respecta al procedimiento de interdicción, éste quedó regulado en el Título Decimoquinto, Capítulo II, en los artículos 902, 904 y 905 de este Código.

El procedimiento de interdicción que regula el Código, se analizará en el Capítulo Tercero del presente trabajo, aunque ya no sea el mismo actualmente, esto por la sencilla razón de que si se toma en cuenta que el Código Procesal entró en vigor en 1932, a la fecha ha sufrido un sin número de reformas, supresiones y adiciones.

CAPÍTULO II

PRINCIPALES CONCEPTOS: CAPACIDAD, INCAPACIDAD E INTERDICCIÓN EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

A. CAPACIDAD

1. CONCEPTO DOCTRINAL.

2. CONCEPTO LEGAL.

3. CLASES.

4. LA CAPACIDAD DE GOCE Y OTROS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

5. LA CAPACIDAD DE GOCE Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

6. DIVERSOS GRADOS DE CAPACIDAD DE GOCE Y SUS RESTRICCIONES.

6.1 EL CONCEBIDO.

6.2 EL MENOR DE EDAD.

6.3 EL MAYOR DE EDAD.

6.4 EL MAYOR DE EDAD PRIVADO DE SUS FACULTADES MENTALES.

7. LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

8. CAPACIDAD DE EJERCICIO SUBSTANCIAL Y CAPACIDAD DE EJERCICIO PROCESAL.

9. GRADOS DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

9.1 PLENA INCAPACIDAD DEL CONCEBIDO.

9.2 EL MENOR DE EDAD NO EMANCIPADO.

9.3 EL MENOR DE EDAD EMANCIPADO.

9.4 LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS.

10. CAPACIDAD PARA ACTOS DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACIÓN.

B. INCAPACIDAD.

1. CONCEPTO DOCTRINAL.

2. CONCEPTO LEGAL.

3. INCAPACIDAD NATURAL E INCAPACIDAD LEGAL..

4. CARACTERÍSTICAS DE LA INCAPACIDAD.

5. EFECTOS DE LA INCAPACIDAD.

6. LA LEY COMO ÚNICO MEDIO PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD Y LA INCAPACIDAD.

7. LA REPRESENTACIÓN LEGAL COMO INSTITUCIÓN AUXILIAR ANTE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

C. INTERDICCIÓN.

1. CONCEPTO DOCTRINAL.

2. CONCEPTO LEGAL.

3. SUJETOS A INTERDICCIÓN.

4. OBJETO DE LA INTERDICCIÓN.

5. SITUACIÓN JURÍDICA DEL INTERDICTO.

CAPITULO II

PRINCIPALES CONCEPTOS: CAPACIDAD, INCAPACIDAD E INTERDICCIÓN EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

A. CAPACIDAD.

1. CONCEPTO DOCTRINAL.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la palabra capacidad proviene "del latín 'capacitas', aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma "(21)

2. CONCEPTO LEGAL.

El Código Civil para el Distrito Federal, no establece el concepto de la capacidad, el artículo 22 de dicho ordenamiento sólo establece cuándo se adquiere y se pierde la capacidad jurídica, siendo ésta la regla; y el artículo inmediato señala las excepciones de cuándo se carece de ella, al igual que el artículo 450.

(21) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II, 3a. edición, Ed Porrúa, S.A., México, 1989.

3. CLASES.

Del concepto de capacidad se desprenden, dos clases de la misma y que son: la capacidad de obrar ó capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce: es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones

La capacidad de ejercicio: es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones.

4. LA CAPACIDAD DE GOCE Y OTROS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Insistiendo, en que la capacidad de goce es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, ésta la tiene el ser humano desde su concepción por el mero hecho de serlo, es decir, es consubstancial al hombre. Por lo que no puede concebirse la personalidad jurídica sin la capacidad de goce, la cual condiciona a la de ejercicio; para tener ésta en cuenta, debe darse aquélla por puesta; pues bien, los demás atributos de la persona física son explicables, también, sólo en función de la capacidad de goce. Así, pues, se le debe considerar como el atributo de más importancia de la personalidad jurídica.

Los otros atributos de la personalidad son: el nombre, el domicilio, el patrimonio, el estado civil y la nacionalidad.

El nombre.- "Del latín nomen-inis, nombre. Palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras."(22)

El nombre se divide en dos partes fundamentales: el nombre propio ó de pila que sirve para distinguir a los miembros de una familia, se impone libremente a la persona por la voluntad de sus familiares, y el nombre patronímico o de familia que constituye la parte esencial del nombre, se le cono comúnmente como apellido y sirve para distinguir a una familia de otra, en México, se integra con el apellido paterno y el apellido materno y es usado por todos los miembros de la familia, se transmite por la herencia, indica la filiación consanguinea o adoptiva.

El nombre puede sufrir modificaciones o ser cambiado como en los casos de legitimación, reconocimiento o adopción, en que agrega el apellido del padre o del adoptante; y por resolución que ordene el cambio del nombre.

Las modificaciones acostumbradas por el uso de seudónimos o apodos no constituyen un cambio de nombre. Ya que sólo son elementos circunstanciales, y no esenciales como el nombre propio y el patronímico.

(22) Ibidem, Tomo IV

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma, su uso está permitido con la limitación de que no lesione los intereses de terceros

El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caracterizar algún defecto o cualidad de la misma.

El domicilio.- De acuerdo con el artículo 29 del Código Civil, que a la letra establece:

“ART. 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

Conviene diferenciar los conceptos de residencia, domicilio y habitación, mismos que son usados indebidamente como sinónimos.

La residencia.- es la estancia temporal de alguna persona en algún lugar determinado, es decir, no tiene la estabilidad que existe en el domicilio, la residencia deja de existir en el momento en que el sujeto la abandona.

El domicilio.- en cambio es el centro, el vértice de la vida jurídica de las personas, subsiste, aún en el supuesto de que el sujeto la abandone temporalmente.

La habitación.- es un término restringido, pues no significa tan sólo casa, vivienda, hogar o morada de alguna persona.

Se conocen tres clases de domicilio: el de hecho o real, el legal y el convencional o de elección.

Domicilio real.- es el que establece el artículo 29 del Código Civil, y que quedó mencionado anteriormente.

Domicilio legal.- de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil:

“ART. 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”

Domicilio convencional.- “puede considerarse el domicilio convencional como algo que se elige para la ejecución de una convención, de algo especial, para ciertos hechos particulares y su duración será mientras existan las circunstancias para las cuales fue creado, es decir, sólo tiene valor para el acto de que se trata.”(23)

El patrimonio.- se le define “como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones y cargas valorizables en dinero y que constituyen una Universalidad de

(23) Flores Gómez González, Fernando Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 4a edición. Ed Porrúa, S.A., México 1984, p 67

derecho.”(24)

Como atributo de la personalidad, el patrimonio es una facultad o derecho para poseerlo. Por lo que todo individuo posee un patrimonio, no importa cuál sea su grado de pobreza o miseria, el derecho así lo considera.

El estado civil.- atributo de la personalidad que se refiere a “la situación que tiene el individuo dentro de la familia y la sociedad, situación que engendra efectos jurídicos. El estado civil se traduce en derechos y obligaciones; dentro de la familia determina el parentesco y el derecho que tienen los menores de edad de recibir alimentos de sus progenitores y la obligación de proporcionarlos que tienen éstos; con respecto a la sociedad y el estado, determina la nacionalidad o extranjería, la capacidad jurídica, la soltería, la ciudadanía, etc.”(25) denominándosele a este último estado político.

El estado civil, tiene su origen en un hecho jurídico -el nacimiento- o actos jurídicos como el matrimonio, la adopción, la tutela, el divorcio, etc. Este estado se determina y comprueba mediante las constancias respectivas del Registro Civil, salvo los casos expresamente señalados por la ley, tal y como lo determina el artículo 39 del Código Civil.

(24) Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 3a edición, Ed Limusa, México 1982. p 88

(25) Peniche López, Edgardo Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 18a edición, Ed Porrúa, S A., México 1984. p 91

En algunos casos la posesión de estado suple a las actas del registro Civil, y la cual consiste "en una serie de actos jurídicos o materiales mediante los cuales se manifiesta el derecho al estado en cuestión."(26)

La nacionalidad.- como ya quedó mencionado anteriormente, a ésta se le conoce también como estado político, y la cual suele ser definida como "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado."(27)

Desde el punto de vista de dicho vínculo, los individuos dividen en nacionales y extranjeros.

La nacionalidad mexicana, conforme al artículo 30 de la Constitución Política y los artículos 1 y 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se puede adquirir por nacimiento o por naturalización.

Por su parte, el artículo 33 de la Constitución Política, establece que los extranjeros son aquellas personas que no reúnan las características de mexicanos; no obstante de ello, cuando se encuentren en el país gozarán de los derechos que otorga la Constitución, con las excepciones que la misma establece en sus artículos 8, 9 y 27, que se refieren a la materia política y a la adquisición de tierras.

(26) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, op cit

(27) García Máynez, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, 41a edición, Ed Porrúa, S A . México 1990, p 405

5. LA CAPACIDAD DE GOCE Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Es tan estrecha la relación habida entre la personalidad y la capacidad de goce, que hay autores que las consideran como una misma institución, pues se refieren a ambas figuras como sinónimos.

“Capacidad -afirma CASTAN TOBEÑAS- es sinónimo de personalidad pues implica aptitud para derechos y obligaciones, o, lo que es igual, para ser sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

Pero esta aptitud en que consiste la personalidad o capacidad jurídica se despliega en dos manifestaciones: aptitud del sujeto para la mera tenencia y goce de los derechos, y aptitud para el ejercicio de los mismos y para concluir actos jurídicos.

La primera de ellas se acostumbra designar con la simple denominación personalidad, capacidad de derecho o capacidad de goce. La segunda se denomina capacidad de obrar o capacidad de ejercicio.”(28)

Para RAFAEL DE PINA, “En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Considérese, pues, la personalidad como capacidad

(28) Castan Tobeñas Citado por Domínguez Martínez. Jorge Alfredo Derecho Civil Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. 2a edición. Ed Porrúa, S.A. México 1990. p 168.

jurídica.”(29)

Otro autor, como ALEJANDRO RAMÍREZ VALENZUELA, manifiesta “El hecho de ser sujeto de derechos y obligaciones, constituye la personalidad del individuo, por eso se dice que “Personalidad” es sinónimo de “Capacidad”. La anterior aseveración es desde el punto de vista jurídico ”(30)

No obstante, lo manifestado por los nombrados autores, también, hay quienes no están de acuerdo en considerar a la personalidad jurídica y a la capacidad de goce como una misma institución.

Así, pues, “DUALDE, con el propósito de señalar una distinción clara entre los términos personalidad y capacidad, que éstas son ideas muy afines, pero que se diferencian en que la primera es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la segunda se refiere a derechos y obligaciones determinados.”(31)

“Para una más clara distinción entre los dos conceptos de personalidad y capacidad jurídica -sugiere TRABUCCHI- tener en cuenta: la personalidad -como

(29) Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia. Volumen I, 10a edición, Ed Porrúa, S.A., México 1980, p 208.

(30) Elementos de Derecho Civil, Ed Limusa, S.A de C.V., México 1991, p 42

(31) Dualde Citado por De Pina, Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia, op cit p 169

sinónimo de subjetividad- es la abstracta idoneidad para devenir en titular de relaciones jurídicas: es la titularidad potencial de una serie indeterminada de relaciones. La capacidad jurídica, en cambio, es la medida de tal idoneidad que delimita los contornos de la personalidad (razón por la que, por ejemplo, la capacidad jurídica de los entes morales es más limitada que la de las personas físicas).”(32)

“Los conceptos de personalidad y capacidad de goce -subraya- GALINDO GARFIAS- no significa lo mismo aunque se relacionan entre si. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse

La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, con determinada persona, para adquirir este o aquel bien mueble o inmueble, etc.). De tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado. Si es por ejemplo, mandatario del vendedor.

La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.”(33)

(32)Trabucchi Citado por Dominguez Martinez, Jorge Alfredo Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, op cit p 169

(33) Ídem

Por último, otra autora establece las diferencias que existen entre los términos de personalidad jurídica y capacidad de goce, y al respecto señala: “A la capacidad de derecho se le confunde con frecuencia con el concepto de personalidad. No son pocos los autores que identifican ambas nociones. Sin embargo, por motivos de rigor científico, deben distinguirse entre sí, con toda pulcritud, los dos conceptos. ...puede decirse que si bien la capacidad presupone la personalidad y ésta a su vez, tiene como característica esencial a la capacidad, no por ello deben ser confundidas una y otra.

La personalidad es una categoría del derecho. La capacidad es una cualidad esencial de la personalidad. La personalidad es genérica, es unívoca, es absoluta. Se tiene personalidad, se es persona. O se carece de personalidad, no se es sujeto de derecho.

La capacidad, en cambio, es de carácter restringido. Admite graduaciones. Quien es persona, quien es ente jurídico, tiene potencialmente la aptitud de asumir todas las capacidades; pero como estas se otorgan en razón de ciertos y determinados supuestos normativos, en ningún individuo se darán todos los supuestos necesarios para gozar de todos los derechos posibles, que son múltiples, públicos, privados, políticos, civiles, de familia, reales, de sucesiones, de obligaciones sin fin- y en buen número de ocasiones excluyentes unos de otros.

Mas si bien la persona no puede asumir todas las posibles capacidades, tampoco es verosímil que alguna persona carezca totalmente de la aptitud de ser sujeto viable de algunos derechos y obligaciones, que carezcan totalmente de capacidad, porque siendo ésta una característica esencial de la personalidad, quien

careciere en absoluto de capacidad no sería persona en derecho.”(34)

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que ciertamente la personalidad jurídica y la capacidad de goce son instituciones diversas; la primera es un concepto jurídico fundamental, único, indiviso y abstracto, cuyo contenido no ha variado ni variará independientemente del orden jurídico. Además, no es susceptible de graduación o medida, como si un sujeto tuviere más o menos personalidad, como si fuera más o menos persona, supuesto este inadmisibles, porque según se vió, si se tiene personalidad se es persona y, al contrario, si no se tiene personalidad no se es persona en derecho. Asimismo, si se es persona se tiene personalidad y si no se es persona no hay personalidad alguna para tomarse en cuenta.

En tanto, que la capacidad de goce, como es cierto, también participa invariablemente en la composición jurídica de la persona física desde la concepción de ésta, puede ser y es, por el contrario de la personalidad jurídica, objeto de graduaciones; se tiene más o menos capacidad de goce; alguien puede ser capaz en determinadas circunstancias y otra persona puede no serlo. Se puede decir, que la capacidad de goce se mide en atención a los derechos y obligaciones de los que el sujeto pueda ser titular.

(34) Revista de la Facultad de Derecho de México, Ed. UNAM, México 1966, pp 828 y 829

6. DIVERSOS GRADOS DE CAPACIDAD DE GOCE Y SUS RESTRICCIONES.

Como se comentó anteriormente, la capacidad de goce en sus diversas manifestaciones, admite ser objeto de una graduación: ciertamente, hay varios grados de ella, pues, efectivamente, un sujeto puede carecer de esa capacidad para determinadas situaciones jurídicas.

En párrafos siguientes se establecerá una relación de la situación en que las personas por razones de su edad, nacionalidad, salud o enajenación mental u otros motivos, tienen una capacidad de goce más o menos posibles titularidades de derechos

La enumeración que se haga en el desarrollo del presente subtema, no agota los supuestos que pudieran plantearse a propósito del mismo, por la dificultad de contemplar cuánto supuesto pudiera darse. Por lo que sólo se hará referencia a algunos supuestos con sus respectivas restricciones.

6.1 EL CONCEBIDO.

El grado mínimo de la capacidad de goce existe, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en el artículo 337 del Código Civil y que a la letra establece:

“ART. 337 - ...desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil...”

Esta forma, mínima de capacidad de goce permite al feto ser titular de derechos subjetivos patrimoniales, como lo establecen los artículos 1314, 1391 y 2357 del Código Civil, así, pues, el nasciturus puede ser heredero, legatario y donatario; ello implica la adquisición de una serie de derechos reales y de crédito, que en su caso estarán también en el patrimonio del titular, todo esto, sujeto a la condición que impone el artículo 23 de la ley sustantiva.

También, conforme al artículo 364 del Código citado, el concebido tiene el derecho ser reconocido, determinando así, su condición jurídica de hijo legítimo o natural.

No puede tener otra clase de derechos porque su misma naturaleza se lo impide; pero dada la posibilidad que tiene de heredar, de recibir legados o donaciones, se tiene la base patrimonial firme para que se puedan operar diversas consecuencias jurídicas.

“Desde luego; este ser tiene el derecho de propiedad, sujeto a esa condición resolutoria que puede destruir su derecho, si no nace con los requisitos legales. Teniendo el derecho de propiedad, podremos plantear la cuestión de si puede tener otros derechos reales relacionados con el dominio. Evidentemente con la herencia o donación así como en el legado, se le puede transmitir no sólo el derecho de propiedad sino los demás derechos reales, por ejemplo, el usufructo de bienes, el derecho de uso o de habitación. Hay derechos reales que suponen la existencia previa de ciertos bienes en el patrimonio del titular, por ejemplo, las servidumbres.

Para que se reconozca una servidumbre se debe ser propietario del predio que se llama dominante en cuyo favor se establece, por consiguiente, el ser concebido pero no nacido, no puede adquirir el derecho real de servidumbre porque no tiene otros bienes. Podrá adquirir en donación o en herencia, pero predios que tengan ya una servidumbre; más no podrá adquirir este derecho por constitución directa por carecer de bienes.

También puede adquirir los derechos reales de garantía, por ejemplo, hipoteca, prenda, anticresis, y estos derechos le otorgan la posibilidad de ser acreedor y, además, tener una garantía real para el pago de su crédito. Por herencia, legado o donación, el ser concebido puede adquirir derechos personales, o sea, derechos de crédito; por lo tanto, se convierte en acreedor para los efectos legales, pero también la existencia de sus créditos queda subordinada a la condición resolutoria que hemos mencionado para que no se aniquile su personalidad. La esfera jurídica, por lo tanto, del ser concebido es de índole patrimonial exclusivamente, pero también se extiende a los derechos de acción y a las garantías individuales incluyendo el derecho de pedir amparo, en la medida estrictamente necesaria para proteger sus derechos patrimoniales.

Dentro del status de la persona debemos diferenciar la esfera patrimonial y la esfera no patrimonial. La esfera patrimonial está integrada por derechos de crédito o personales y por derechos reales, es decir, por facultades apreciables en dinero, de manera directa o indirecta, pero siempre susceptibles de estimación pecuniaria. La esfera no patrimonial de la persona está integrada por los derechos subjetivos que no son valorizables en dinero. Aquí entran los derechos públicos subjetivos, que son los derechos políticos, propios del ciudadano, los derechos de acción, los derechos de petición, las garantías individuales y también derechos privados subjetivos, como

son los derechos de potestad (tanto los de patria potestad como potestad marital, en los sistemas que la admiten) y los derechos del estado civil. Esta esfera no patrimonial que en el ser nacido, menor de edad, viene a asumirse a la esfera patrimonial, no existe en el embrión humano; por ello representa la manifestación mínima de la capacidad de goce. Podemos decir que respecto a sus derechos del estado civil derivados del parentesco y especialmente los inherentes a su calidad de hijo existe también un reconocimiento sujeto a la condición resolutoria que ya hemos precisado; pero con la diferencia de que no pueden ejercitarse, en tanto que los derechos patrimoniales del feto sí pueden hacerse valer desde luego.”(35)

6.2 EL MENOR DE EDAD.

Las limitaciones que los concebidos tienen en el campo jurídico-patrimonial, desaparecen en la capacidad alcanzada por los ya nacidos, aún durante su minoría de edad, ya que su capacidad de goce se ve notablemente aumentada. Sin embargo, siguen existiendo restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad. En relación a la capacidad de ejercicio, para el menor de edad no existe, aunque tiene la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, sólo que algunos derechos subjetivos no pueden imputarse al menor de edad y, por lo tanto, carece de capacidad de goce respecto a tales derechos. En tanto que, “los derechos patrimoniales sí pueden imputarse al menor de edad y, por consiguiente, tiene plena

(35) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas. Tomo 1. 2a edición. Ed Porrúa, S.A., México 1979, p. 441.

capacidad de goce para adquirirlos y para reportar las obligaciones relacionadas con esos derechos. En cambio en la esfera no patrimonial, el menor de edad tiene restricciones a su capacidad de goce.”(36)

Respecto a este grado de capacidad, “el maestro Rojina Villegas establece que la capacidad de goce del menor es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales.”(37)

Teniendo respecto al mayor de edad, las siguientes restricciones:

a) Para contraer matrimonio, como lo establece el artículo 146 del Código Civil, sólo podrá hacerlo el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer 14 años.

b) Para ser tutor se requiere la mayoría de edad, de acuerdo con el artículo 503, fracción I del Código Civil.

c) Para reconocer a los hijos habidos fuera del matrimonio, sólo pueden hacerlo los menores que hayan cumplido la edad requerida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido, pues así lo establece el artículo 361 del Código.

d) Para legitimar a un hijo, derecho que tienen los menores de edad que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que se legitima.

(36) *Ibidem*, p. 442

(37) Rojina Villegas Citado por Ortiz Urquidí, Raúl Derecho Civil Parte General, 3a edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1986. pp. 302 y 303

e) "Posibilidad para atribuirse la paternidad o maternidad que sólo se puede imputar hasta los 14 y 16 años respectivamente en la mujer y en el hombre, más la edad del hijo que se trate."(38)

f) Para hacer testamento, derecho que se adquiere hasta los 16 años, de acuerdo con el artículo 1306 fracción I.

g) Otra restricción que tiene el menor es la de ser curador, de acuerdo con el artículo 622 en relación con la fracción y del artículo 503.

h) Asimismo, el menor tiene la restricción de poder ser representante del ausente, de acuerdo con el artículo 660 en relación con la propia fracción I del 503 del Código Civil.

i) "La restricción para adoptar no sólo la tiene el menor, sino también el mayor que no ha cumplido veinticinco años de edad."(39) Como lo ordena el artículo 390 del Código.

j) Los derechos políticos se adquieren al cumplir los 18 años.

"En todos los casos anteriores existe incapacidad de goce, debido a que los menores citados no pueden ser titulares o ejercer los derechos respectivos, por sí o por conducto de su representante legal."(40)

(38) Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano Introducción y Personas, op. cit. p. 443

(39) Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil Parte General, op. cit. p. 303

(40) Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano Introducción y Personas, op. cit. p. 443

6. 3 EL MAYOR DE EDAD.

Finalmente, el grado máximo de capacidad de goce corresponde al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y, en general, que no esté sujeto a interdicción ni por ésta ni por ninguna de las causas que al respecto señala la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pues quienes se encuentren en alguno de estos casos, son equiparados a los menores de edad.

Sin embargo, el mayor de edad tiene algunas restricciones en su capacidad de goce, como son:

a) Los mayores de edad que no han cumplido 25 años están incapacitados legalmente para poder adoptar, de acuerdo con lo que establece el artículo 390 del Código Civil.

b) La que se establece para los cónyuges divorciados, sean también mayores o menores de edad, en el artículo 289 en sus dos últimos párrafos:

“ART. 289.- ...

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.”

c) La restricción que tiene la mujer, mayor o menor de edad, y que la señala el artículo 158:

“ART. 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasado trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.”

d) Una restricción más es la que se refiere a la aptitud del marido, mayor o menor de edad, para prescribir contra la mujer, también mayor o menor de edad, y la de ésta contra aquél , según el artículo 177, que dice:

“ART. 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.”

La fracción II del artículo 1167 reitera la restricción al disponer que la prescripción no puede comenzar ni correr entre consortes.

e) El mismo artículo 1167, en sus restantes fracciones, señala otras restricciones, también comunes a mayores o menores de edad, y el cual dice:

“ART. 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

...

III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dure la tutela;

IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común.

V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;

VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.”

f) Cabe hacer notar que por la distinción entre el nacional y el extranjero, éste tiene restricciones a su capacidad de goce, y las cuales se establecen en la fracción I del artículo 27 Constitucional, y que dice:

“ART. 27.- ...

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o agua...”

El propio precepto constitucional agrega a renglón seguido el siguiente texto:

“El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.”

g) La misma fracción I del artículo 27 en comento, consigna otra restricción a la capacidad de goce de los extranjeros, relativamente a la propiedad de los bienes inmuebles en la llamada zona prohibida. Tal precepto establece:

“ART. 27.- ...

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.”

La restricción es absoluta, pues no admite para hacerla desaparecer (como si la admite en el caso anterior, tratándose de la adquisición de inmuebles fuera de dicha zona prohibida) una renunciación a intentar la protección diplomática.

h) También, el artículo 33 Constitucional establece otra limitación jurídica a los extranjeros, al indicar lo siguiente:

“ART. 33.- ...

Los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

Por lo que dicho precepto les priva de los derechos de esa índole, que son reservados sólo a los ciudadanos mexicanos

i) Se puede observar, otra situación restrictiva de la capacidad de goce en una persona física, en el derecho sucesorio, concretamente en la capacidad de heredar.

De acuerdo con el contenido del artículo 1313 del Código Civil se desprende lo siguiente:

- 1. Todos los habitantes del Distrito Federal, sea cual fuere de sus edad, tienen capacidad para heredar;**
- 2. Por ello no pueden ser privados de esa capacidad de un modo absoluto;**
- 3. Sin embargo, ciertas personas respecto de algunos bienes pueden tener limitada esa capacidad por falta de personalidad, comisión de delitos, presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento, falta de reciprocidad internacional, utilidad pública o renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.**

Los artículos siguientes al 1313 del Código Civil, explican como cada una de esas manifestaciones de incapacidad puede presentarse.

También, son incapaces para heredar: los tutores, curadores, el médico asistente y su familia de éste, el notario y su familia, los testigos, los ministros del culto de otro ministro o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del

cuarto grado. Tal y como lo ordenan los artículos 1321,1323, 1324 y 1325 del Código Civil.

Los extranjeros, de quienes se ha comentado que son incapaces para adquirir por cualquier titulo en la zona prohibida, de ello lo menciona, también, el artículo 1327. Además, conforme al precepto siguiente, si de acuerdo con una legislación extranjera, los mexicanos son incapaces de heredar, el extranjero de ese lugar también lo será en el Distrito Federal.

También, son causas de incapacidad para heredar, la renuncia o remoción respecto del desempeño de los cargos de albacea, tutor o curador, de acuerdo con los artículos 1331 y siguientes del ordenamiento civil.

Ahora bien, como se puede desprender de las consideraciones anteriores, la capacidad de goce puede faltar para algunas personas en particular respecto de una situación jurídica determinada, de tal manera que es incapaz para algo, por la posición guardada respecto de la regulación que la ley establezca para esa situación, o por el contrario, ser capaz para ella y no serlo para otra. No es el caso de pensar en la posibilidad de que alguien sea plenamente capaz ni tampoco lo es el considerar que hubiere una persona absoluta y definitivamente incapaz. Lo primero difícilmente puede tener lugar pues la plena capacidad de goce implicaría la aptitud de ser titular de toda clase de derechos; lo segundo, en tanto, se traduciría en la negación misma de la personalidad jurídica.

6.4 EL MAYOR DE EDAD PRIVADO DE SUS FACULTADES MENTALES.

Una limitación a la capacidad de goce de los mayores de edad es la privación de sus facultades mentales, o alguna de las causas que señala la fracción II del artículo 450 del Código Civil, por lo que estas personas son sujetas a interdicción, la cual no afecta la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, la persona sujeta a interdicción indudablemente que puede ser y es, sin ninguna restricción, titular de derechos y obligaciones valuables en dinero, así, pues, puede ser propietario, usuario, habituario, acreedor, deudor, etc.; pero, la interdicción si afecta la capacidad de goce en cuanto a los derechos derivados del Derecho de Familia, como son:

- a) **Contraer matrimonio, conforme al artículo 156, fracción IX..**
- b) **Más aún, la enajenación mental incurable es causa de divorcio, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge del demente.**
- c) **La incapacidad declarada judicialmente es causa de suspensión de la patria potestad, de acuerdo con la fracción I del artículo 447 de la ley civil.**
- d) **No puede adoptar, como lo establece el artículo 390 del Código.**
- e) **No puede ser tutor o curador y en general para ser representante de persona alguna, todo esto por razones obvias, pues el interdicto necesita de un tutor y de un curador para que lo representen y administren sus bienes, por lo que no se concibe que pueda ser tutor o curador ni representante de nadie.**

Estas sólo son algunas restricciones que tiene el interdicto en su capacidad de goce.

7. LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Para el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, la capacidad de ejercicio "Supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales."(41)

Por lo que define brevemente a la capacidad de ejercicio, diciendo, "que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente."(42)

"La capacidad de obrar -afirma TRABUCCHI por su parte- es la aptitud reconocida al sujeto para ejercitar válidamente manifestaciones de voluntad dirigidos a modificar la propia situación jurídica."(43)

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la capacidad de ejercicio es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones

(41) *Ibidem*, p. 445.

(42) *Ídem*.

(43) Trabucchi Citado por Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez, op cit p 176

personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio.

8. CAPACIDAD DE EJERCICIO SUBSTANCIAL Y CAPACIDAD DE EJERCICIO PROCESAL.

De la aseveración que anteriormente hace el maestro ROJINA VILLEGAS, respecto de lo que supone la capacidad de ejercicio, se desprenden las dos especies de dicha capacidad mencionadas por TRABUCCHI: "La capacidad de ejercicio substancial y la capacidad de ejercicio procesal o formal; la primera se refiere a la aptitud para obligarse, para celebrar actos y negocios jurídicos, para contraer y cumplir personalmente obligaciones, para administrar y disponer libremente de los bienes, en tanto que la segunda se refiere a la posibilidad de comparecer en juicio sin necesidad de hacerlo mediante representante legal."(44)

"Se distingue -anota TRABUCCHI- la capacidad 'substancial', que significa capacidad de obligarse, administrar y disponer de los propios bienes, de la capacidad 'procesal' o formal, que consiste en la aptitud para defender en el juicio los derechos que correspondan. Para responder de los efectos y consecuencias de los actos ilícitos no se precisa una capacidad legal especial, sino que es suficiente y necesaria la mera capacidad para entender y querer, que, normalmente, se adquiere con anterioridad a la mayoría de edad."(45)

(44) Ibidem, p 177

(45) Idem.

9. GRADOS DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

Así como respecto de la capacidad de goce pueden considerarse diversos grados en los que se atienden limitaciones más o menos de consideración a dicha capacidad en las personas físicas. Y a propósito de la capacidad de ejercicio es factible también observar una serie de grados de los que se desprende desigualdad de posiciones en relación con esta última capacidad.

9.1 PLENA INCAPACIDAD DEL CONCEBIDO.

Para ROJINA VILLEGAS, el primer grado de incapacidad de ejercicio "Correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o, en su caso, de la madre y del padre. Para los únicos casos que el derecho permite capacidad de goce, o sea para la herencia, para recibir legados y donaciones, los padres o en su caso la madre, tienen su representación, tanto para adquirir los derechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuere necesario. Celebrado, por ejemplo, el contrato de donación, pudiera el donante no cumplir antes del nacimiento y el padre o si éste ha muerto, la madre, tienen la representación jurídica para hacer valer en juicio la acción correspondiente. La donación, hemos explicado, lo mismo que la herencia o el legado, quedan sujetos a la condición resolutoria de que el ser no nazca vivo y viable."(46)

(46) Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas, op cit p 446

Por lo que es un hecho, de que los no nacidos no tienen la posibilidad mínima de intervención directa en la vida jurídica; tienen una incapacidad de ejercicio total; los actos jurídicos cuya celebración se requiere para la adquisición de los derechos de los que pueden ser titulares o para contraer obligaciones, respecto de los únicos casos que el derecho permite a este ser

Sin embargo, ORTIZ URQUIDI, no comparte el criterio que sobre el particular hace Rojina Villegas, manifestando lo siguiente: "No consideramos que el concebido pero no nacido, ocupe el primer lugar de la escala de la incapacidad en cuestión, y que el último de tales grados corresponda a los mayores de edad privados totalmente de inteligencia o perturbados en lo absoluto de sus facultades mentales. Para nosotros el grado máximo de la incapacidad de ejercicio (o lo que es lo mismo, e inversamente, el grado mínimo de la capacidad de obrar) les corresponde a los dos, pues tanto el concebido pero no nacido, cuanto en general toda persona mayor interdicta (entre ellas las carentes totalmente de inteligencia o perturbadas en lo absoluto de sus facultades mentales) carecen de toda facultad o siquiera posibilidad (física el no nacido y jurídica el mayor interdicto) de ejercer por sí mismos sus derechos y de cumplir, también por sí mismos, sus obligaciones."(47)

(47) Cfr. Derecho Civil. Parte General, op cit p 309

9.2 EL MENOR DE EDAD NO EMANCIPADO.

El segundo grado de la incapacidad de ejercicio, ROJINA VILLEGAS, se la da al menor de edad no emancipado, y al respecto dice: "La incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Ya hemos precisado que para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total: no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer en juicio; se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes. A este respecto, se clasifican los bienes del menor en dos clases: bienes que adquiera por cualquier título distinto del trabajo y bienes que adquiera por virtud de él. En los bienes adquiridos por su trabajo, se le concede esa capacidad para administrarlos; en los bienes que adquiera por causa distinta de su trabajo, el menor carece de capacidad de ejercicio. Ya hemos visto que los actos que ejecuta directamente, están afectados de nulidad relativa. También tiene una semicapacidad de ejercicio para ciertos actos familiares."(48)

Tocante, a que el menor de edad no emancipado tiene semicapacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos familiares, el legislador estableció una serie de disposiciones aplicables al matrimonio, los esponsales, las capitulaciones matrimoniales, el reconocimiento de hijo, donaciones, designación de tutor y otra más.

(48) Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. op cit pp 446 y 447

Se mencionaran algunos actos como son:

a) El convenio patrimonial a celebrarse por un menor de edad al contraer matrimonio, requiere de la aprobación de quien debe consentir en el matrimonio mismo, como lo establece el artículo 98, fracción V del Código Civil.

b) Para que los menores celebren esponsales, se requiere el consentimiento de sus representantes legales, tal y como lo establece el artículo 141 del ordenamiento civil.

c) El mismo requisito debe satisfacerse para el menor que va a contraer matrimonio, como lo dispone el artículo 149 y siguientes del Código.

d) Las capitulaciones matrimoniales sólo podrán celebrarse por un menor de edad, si quienes deben consentir en el matrimonio consienten en ellas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del Código.

e) Un menor de edad podrá convenir la terminación del régimen patrimonial de sociedad conyugal en su matrimonio, si en ello consienten quienes debieron dar su consentimiento en contraer aquél, como lo establece el artículo 187 del Código.

f) Los menores de edad pueden hacer donaciones antenuptiales, pero únicamente con intervención de quienes deban prestar su consentimiento en el matrimonio, con fundamento en el artículo 229 del Código.

g) Para reconocer a un hijo, el menor requiere también del consentimiento bien sea de quienes ejerzan la patria potestad sobre él, o en su caso de su tutor o de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 362 del Código.

h) El menor de edad que haya cumplido 16 años podrá designar a su tutor dativo, así lo señala el artículo 496 del Código.

i) El tutor deberá consultar en los actos importantes de su gestión al pupilo que sea menor de edad, pero más de 16 años y capaz de discernimiento, con fundamento en la fracción IV del artículo 537 del Código.

j) El menor podrá designar su curador, de acuerdo con el artículo 623 del Código.

k) El menor de 16 años puede otorgar testamento, así lo dispone el artículo 1306, fracción I del Código.

l) No obstante la regla general en el sentido de que los actos jurídicos celebrados por un menor de edad están afectados de nulidad, ésta no podrá ser alegada por él si fuere perito en la materia del acto otorgado o si hubiere presentado certificado falso del Registro Civil respecto de su nacimiento para hacerse pasar por mayor de edad, o si hubiere manifestado serlo, con fundamento en los artículos 639 y 640 del Código Civil.

m) Los actos celebrados por un menor de edad por los que se hubiere adquirido deudas para proporcionarse alimentos en ausencia de su representante legítimo son plenamente válidos, no obstante su incapacidad, pues, así, lo establece el artículo 2392 del Código.

Respecto a este grado de incapacidad de ejercicio, ORTIZ URQUIDI, dice que "Le corresponde al incapacitado que no disfruta de su cabal juicio, pero que tiene intervalos de lucidez. Puesto que si la regla general relativa es que tal incapacitado carece de aptitud para participar personalmente en la vida jurídica, esta regla admite la siguiente excepción: que aquél puede otorgar testamento (acto absolutamente personalísimo: art. 1295) en un momento de lucidez y previa la

satisfacción de los requisitos exigidos al respecto por los artículos 1307 a 1311 del Código Civil.”(49)

9.3 EL MENOR DE EDAD EMANCIPADO.

Se puede definir a “La emancipación como la terminación de la patria potestad que conforme a la ley opera cuando un menor de dieciocho años contrae nupcias”.(50)

Así pues, el único medio por el que la emancipación de un menor tiene lugar, es el contraer matrimonio, esto tiene su fundamento en el artículo 641 del Código Civil, y que a la letra establece:

“ART 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.”

Para ROJINA VILLEGAS “El tercer grado de la incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semi-capacidad; pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer, necesitando un

(49) Cfr Derecho Civil, Parte General, op cit p 309

(50) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, op cit

tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es menester la autorización judicial.”(51)

En términos generales, la situación jurídica del emancipado se traduce, como lo dispone el artículo 643 del Código Civil y que a la letra dice:

“ART. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.”

La fracción primera de este precepto viene a regular un caso especial en que el juez cumple la función representativa que normalmente corresponde a los que ejercen la patria potestad o al tutor.

Por lo que “No se necesita para la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles que el menor emancipado se asista del que fue su representante legal, es decir, de los que ejercieron la patria potestad o la tutela, simplemente debe haber una autorización judicial; pero ésta cumple la función inherente a la representación legal que perfecciona el acto jurídico en cuanto que integra la voluntad del emancipado. Podemos decir que hay aquí la concurrencia de las voluntades del emancipado y del juez para la validez del acto de dominio, es decir, estamos ante un fenómeno de asistencia y no de representación.”(52)

(51) Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas, op. cit. p. 447

(52) *Ídem*.

9.4 LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS.

Por último, el cuarto grado de incapacidad de ejercicio lo ocupan los mayores de edad, quienes de una manera u otra están privados de sus facultades mentales o por alguno de los supuestos que establece la fracción II del artículo 450 del Código Civil.

Poniéndolos en una situación, generalmente, de incapacidad de ejercicio total, por lo que únicamente el representante puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio; estos últimos con autorización judicial. Sin embargo, hay actos jurídicos que por sus consecuencias, no pueden otorgarse por estas personas ni siquiera mediante la intervención de su tutor, dado que para dichos actos y los efectos jurídicos que éstos producen, no se padece solo de incapacidad de ejercicio sino de goce. Dichos actos jurídicos son en materia familiar, como pueden ser: matrimonio, reconocimiento de hijo, adopción, etc., en los cuales, como ya se dijo, no existe la capacidad de goce para estos sujetos privados de sus facultades mentales, y consecuentemente no puede haber representación.

El único acto jurídico permitido al incapaz, es el que señala el artículo 1307 del Código Civil, que es el otorgamiento de testamento, bajo las condiciones establecidas en los artículos subsiguientes del Código. Además, se le permite realizar tal acto jurídico, ya que es un acto personalísimo, pues así, lo establece el artículo 1295 del ordenamiento civil; por lo que no cabe la representación ya que no

implica un negocio desde el punto de vista patrimonial, que pudiese perjudicar al incapaz; y por otro lado, el testamento surte sus efectos después de la muerte.

10. CAPACIDAD PARA ACTOS DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACIÓN.

Visto los cuatro grados de incapacidad para los distintos sujetos mencionados: se encuentra, también, la plena capacidad de ejercicio que se alcanza con la mayoría de edad y la cual permite al sujeto disponer libremente de su persona y de sus bienes.

“No obstante, esta plena capacidad de ejercicio que los faculta para contratar, en ocasiones no resulta bastante para celebrar actos jurídicos especiales: por esto debemos distinguir al lado de la capacidad general del mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales, la capacidad especial que requiere la ley para llevar a cabo actos de dominio.”(53)

“En la ejecución de actos de dominio no basta tener la capacidad general por ser mayor de edad, sino la posibilidad jurídica de disponer de los bienes de que se trate.”(54)

(53) *Ibidem*, p. 450

(54) *Idem*

“En un sentido muy general -indica Díez Picazo- puede decirse que son actos o negocios jurídicos de disposición aquellos actos y negocios jurídicos por medio de los cuales un derecho subjetivo actualmente existente es inmediatamente transformado, modificado o extinguido ”(55)

De lo anterior, se puede concluir que para poder celebrar actos de dominio no sólo se necesita tener la plena capacidad de ejercicio, sino, además, ser titular de un derecho subjetivo o bien tener la autorización legal o del propietario. Por lo que partiendo de esta idea, se tienen como actos de dominio: la compraventa, la donación, la constitución de un gravamen o de un derecho real sobre una cosa, entre otros.

Esta conclusión se confirma, con lo que al respecto establece ROJINA VILLEGAS, al decir: **“La capacidad para celebrar actos de dominio supone la propiedad o bien la autorización legal o del propietario para realizarlos, es decir, estos actos de dominio pueden celebrarse: primero, por el propietario; segundo, por aquel que sin ser propietario tiene autorización de la ley para realizarlos (será el caso de los que ejerzan la patria potestad y la tutela, previa la autorización judicial), y tercero, por aquellos que tienen un mandato especial o una representación voluntaria, facultados para celebrarlos.”(56)**

(55) Díez Picazo Citado por Domínguez Martínez, Jorge Alfredo Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez, op. cit p 179

(56) Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas, op cit p 450

En tanto que los actos de administración "no se altera la propiedad de la cosa, ni desde el punto de vista jurídico, por enajenación o constitución de gravámenes, ni desde el punto de vista material por transformación o consumo; de aquí que la capacidad para celebrar actos de administración respecto de bienes ajenos no sea tan estricta como para celebrar actos de dominio. También para estos actos se requiere o tener la propiedad o bien un derecho de goce sobre los bienes, ya que los actos de administración no suponen necesariamente la propiedad de quien los ejecuta. El usufructuario, por ejemplo, puede realizar un arrendamiento de la cosa usufructuada sin ser dueño de la misma, porque su facultad de gozarla y apropiarse de los frutos le permite concederla a un tercero en uso, darla en comodato o en arrendamiento, mediante el pago de una renta. Cuando estos actos de administración se realizan sobre un bien ajeno, también puede haber una representación legal o voluntaria. En la representación legal, los actos de administración no requieren la autorización judicial; los que ejerzan la patria potestad o la tutela pueden llevar a cabo estos actos, excepto el arrendamiento por un plazo superior a seis años, pues se equipara a los actos de dominio."(57)

Para Díez Picazo, "En un sentido general pueden considerarse como actos o negocios jurídicos de administración aquellos que tienen por finalidad la conservación y la defensa de los bienes que forman parte de un patrimonio, así como los actos dirigidos a obtener de tales bienes los rendimientos o las rentas que éstos deben normalmente proporcionar de acuerdo con su destino económico."(58)

(57) Ibidem, pp 450 y 452

(58) Díez Picazo Citado por Domínguez Martínez, Jorge Alfredo Derecho Civil Parte General Personas Cosas Negocio Jurídico e Invalidez, op cit p. 180.

B. INCAPACIDAD.

1. CONCEPTO DOCTRINAL.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la palabra incapacidad proviene "Del latín incapaz, que no tiene capacidad o aptitud para una cosa. En este sentido, incapacidad es la ausencia de capacidad."(59)

Y recordando la definición de la capacidad, como "la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma."(60)

La primera se refiere a la capacidad de goce y la segunda a la capacidad de ejercicio. De esta manera, la incapacidad a su vez será de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce "consistirá en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones."(61)

En tanto la incapacidad de ejercicio consiste "en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica."(62)

(59) Tomo V, op. cit

(60) Ibidem, Tomo II

(61) Ibidem, Tomo V.

(62) Idem.

Por lo que se refiere a la incapacidad de goce, no puede ser total, porque como ya se dijo anteriormente, la misma significaría la negación de la personalidad, además, a este respecto el artículo 22 de la legislación civil, señala:

“ART. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte:.. ”

Siendo ésta la regla, y de inmediato el artículo siguiente señala las excepciones:

“ART. 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones de la personalidad jurídica...”

Por lo que se refiere al último artículo, “En forma que nos parece incorrecta habla nuestro Código de restricciones a la personalidad, donde debió decir restricciones a la capacidad, pues la personalidad no puede restringirse, y si la capacidad, que admite limitaciones.”(63)

Concluyendo, se puede decir que la ley limita, en casos determinados, la capacidad de goce de las personas, de manera que estas no pueden ser titulares de ciertos derechos concretos, y que algunos de ellos como se mencionaron en el subtítulo 6, del subtema A, del presente capítulo, y que se denomina Diversos grados de capacidad de goce y sus restricciones.

(63) Revista de la Facultad de Derecho de México, op cit. p. 830.

2. CONCEPTO LEGAL.

El Código Civil, no da un concepto de la incapacidad, sólo establece a ésta como excepción a la capacidad, en los artículos 23, 450 y 451 de dicho ordenamiento.

3. INCAPACIDAD NATURAL E INCAPACIDAD LEGAL.

La situación mental en que un sujeto se encuentre, es factor condicionante de casi todas las actitudes legales para determinar su capacidad o incapacidad. Así, los menores de edad son incapaces por su razonable inmadurez mental; también los enfermos mentales lo son, precisamente por ese padecimiento; igualmente los ebrios consuetudinarios y los drogadictos, debido a los trastornos provocados en sus mentes por dichos vicios. En general son incapaces todos aquéllos sujetos sin condiciones mentales de otorgar actos jurídicos.

Ahora bien, entre las manifestaciones de incapacidad hay unas cuyo origen son de situaciones que un sujeto puede experimentar en cierto momento, como embriaguez, estado de influencia por una droga y otras semejantes, creándose una situación para el sujeto, consistente en impedirle objetivamente el control de su voluntad.

Hay otras por el contrario, independientes de una madurez y plenitud mentales, respecto de las cuales la ley considera, mediante lineamientos generales,

que el sujeto está impedido para celebrar personalmente actos jurídicos. Tal es el caso del menor de edad a quien el sistema legal lo califica como incapaz, aunque naturalmente esté en condiciones favorables, sobre todo al acercarse a su mayoría de edad, para celebrar personalmente actos jurídicos.

Así pues, una es la incapacidad natural que consiste en "la situación en la que un sujeto está independientemente de su edad, provocada por una causa permanente o transitoria, como enfermedad mental, vicio o factor parecido, que le impide querer y entender lo que hace; sus actuaciones no son como una voluntad plena sino limitada y por ello ésta no puede crear consecuencias jurídicas sanas."(64)

Y la otra es la incapacidad legal, la cual implica "la consideración directa de la ley de que un sujeto no está en condiciones de ese querer y de ese entender, aun cuando en la realidad sí pueda hacerlo; esto acontece con un menor de edad, legalmente incapaz aun cuando sus condiciones mentales sí sean adecuadas para el otorgamiento de cualquier acto jurídico."(65)

El Código Civil se refiere a las incapacidades natural y legal en los artículos 449, 450 y 451. Dichos preceptos son del respectivo texto siguiente:

"ART. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los

(64) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo Derecho Civil, Parte General Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, op. cit. p. 187

(65) *Idem*

que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley..."

"ART. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

"ART. 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro."

Como se puede observar del texto de los tres preceptos transcritos sólo hacen referencia a la incapacidad natural y legal, y no establecen un concepto de tales incapacidades.

4. CARACTERÍSTICAS DE LA INCAPACIDAD.

En relación con la incapacidad rige un principio de derecho, que consiste en considerar como capaces a todas las personas, tal y como lo establece el artículo 22 del Código Civil, salvo las personas que señala la ley expresamente como incapaces, en el artículo 23 del Código.

a) Por lo que se desprende de este principio que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. Y con referencia al artículo 23, el cual ya ha sido mencionado en varias ocasiones, el artículo 450 del ordenamiento civil establece de una manera más explícita quienes son incapaces.

b) El principio ya mencionado, de que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, significa también que cada incapaz, de goce o de ejercicio, lo es únicamente en la medida establecida por la ley. Por lo que la incapacidad no puede extenderse por analogía a otros supuestos no previstos por la norma.

c) "La capacidad y su correspondiente negativa, la incapacidad, son cualidades o maneras de ser de las personas; son características correspondientes a su estado personal"(66) Que tienen trascendencia no sólo para la persona del incapaz, sino para la actuación de estos seres con respecto a terceros.

d) "Otra característica de la incapacidad se hace consistir en su graduación. Ello significa que no todos los incapaces lo son en la misma medida."(67)

(66) *Revista de la Facultad de Derecho de México*, op. cit. p. 834

(67) *Idem*

e) Si la aptitud psíquica del individuo es la nota condicionante de su capacidad, en la misma forma su incapacidad será mayor a medida que la ineptitud crezca. Esto se hace patente en la incapacidad derivada de la minoría de edad. A medida que el menor avanza en edad va siendo menos severo su grado de incapacidad.

f) En relación con la extensión de la incapacidad, se dice de ella que puede ser total o parcial. Total solamente de la incapacidad de ejercicio, pues como ya se dijo no hay una incapacidad total de goce porque sería la negación de la personalidad. En cuanto a la incapacidad parcial, esta es siempre característica de la capacidad de goce y en ocasiones también de la de ejercicio.

5. EFECTOS DE LA INCAPACIDAD.

La declaración judicial de incapacidad persigue cuatro efectos fundamentales en derecho:

1. Declarar quiénes son incapaces, o sea, determinar las personas que no pueden actuar por sí mismas en la vida jurídica.
2. "Imponer la sanción de invalidez a los efectos de los actos efectuados por los incapaces. En el derecho mexicano la incapacidad de las partes es causa de nulidad relativa."⁽⁶⁸⁾
3. Dotar a los incapaces de representantes que puedan actuar en su nombre.

(68) Ídem.

4. Proteger la persona y los bienes de los incapaces por medio de las instituciones idóneas.

6. LA LEY COMO ÚNICO MEDIO PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD Y LA INCAPACIDAD.

La posibilidad legal que una persona física tenga o no de celebrar un acto jurídico con intervención directa, depende única y exclusivamente de la ley. A nada ni nadie más corresponde negar o conferir esa posición ante dicha posibilidad.

Son varios los artículos del Código Civil que preceptúan lo anterior; como tales, se pueden citar los artículos 24, 647 y 830, y que a la letra establecen lo siguiente:

“ART. 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”

“ART. 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”

“ART. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.”

Los particulares, ciertamente, no pueden ampliar, disminuir o en su caso desconocer o atribuir la posibilidad legal de las personas para la celebración de los

actos jurídicos, es decir, de los particulares no depende determinar la capacidad o incapacidad de los individuos.

Ejemplo de lo anterior lo tenemos en el contenido de los artículos 1355, 1358, 2301 y 2901 que se transcriben a continuación:

“ART. 1355.- La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta.

La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta ”

“ART. 1358.- La condición impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.”

“ART. 2301.- Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona, pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.”

“ART. 2901.- Pueden ser también hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos a hipotecar, salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este Código. El pacto de no volver a hipotecar es nulo.”

Más aún, recordando, para la ley, la capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción, de acuerdo con lo que establecen los artículos 22 y 23, tantas veces mencionados, del Código Civil.

También, los artículos 1305 y 1798, confirman lo anterior, y que a la letra establecen:

“ART. 1305.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.”

“ART. 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas exceptuadas por la ley.”

Ahora bien, lo anterior no impide asumir convencionalmente la obligación de no celebrar algún acto jurídico, pero ello no se traduce más que en contraer una obligación de no hacer y no en la incapacidad del obligado en esos términos.

Consecuencia de lo anterior es que el incumplimiento en las condiciones anotadas, trae como consecuencia el pago de los daños y perjuicios causados, pero el acto jurídico celebrado no obstante haberse pactado la obligación de no celebrarlo, sería plenamente válido. Ello se desprende del artículo 2028 del Código Civil.

7. LA REPRESENTACIÓN LEGAL COMO INSTITUCIÓN AUXILIAR ANTE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

La representación legal es una figura jurídica típica del derecho de familia, la cual tiene por objeto suplir la ausencia de la capacidad de ejercicio en la cual, en mayor o menor medida algunas personas pueden situarse, lo que implica la

imposibilidad para quien la sufra de intervenir directamente en la vida jurídica, de tal modo que ésta no puede celebrar actos jurídicos, hacer valer sus derechos, comparecer en juicio o cumplir con sus obligaciones, precisamente porque su incapacidad se lo impide.

“La representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella, aun cuando se tuviera la capacidad de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieren adquirido.”(69)

“Hay representación -enseña BORJA SORIANO- cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto): se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero.”(70)

El multicitado artículo 23 del Código Civil, regula a esta institución, estableciendo:

“ART. 23.- ...pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

(69) Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. op et p 451

(70) Ídem.

Así pues, se tiene que el ejercicio de la patria potestad y la tutela son casos concretos de representación legal. En el primero, los ascendientes llamados por la ley para ello, son los legítimos representantes de los menores sujetos a su patria potestad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425 del Código Civil. El tutor, por su parte, representa al incapacitado en los términos y con los alcances señalados en los artículos 449 y 537 fracción V, del propio ordenamiento.

C. INTERDICCIÓN.

I. CONCEPTO DOCTRINAL.

Para el autor, EDGARDO PENICHE LOPEZ, la interdicción "es el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor. Pueden declararse en este estado a todas las personas que tengan incapacidad natural y legal, o solamente legal."(71)

Otro, concepto de interdicción es el que establece el Diccionario Jurídico Mexicano, y es: "la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el juez de lo familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de

(71) Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, op. cit. p. 139

inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario, o hace uso inmoderado de drogas inervantes.”(72)

2. CONCEPTO LEGAL.

El Código Civil no establece un concepto de interdicción, sólo regula en el Título Noveno, **Capítulo XVI**, Del estado de interdicción, el efecto de nulidad que producen los actos de administración y los contratos celebrados por los incapacitados.

3. SUJETOS A INTERDICCIÓN.

Las personas que se encuentran sujetas al estado de interdicción, son las que menciona la fracción II del artículo 450 del Código Civil, y que a la letra dice:

“ART. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

...

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia

(72) Tomo V, op cit.

que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”

4. OBJETO DE LA INTERDICCIÓN.

La declaración de interdicción tiene por objeto la protección de la persona y de los bienes del mayor de edad que ha caído en estado de incapacidad por alguna de las causas que establece la fracción II del artículo 450 del Código Civil, proveyendo para esa finalidad la designación de un tutor o un curador para quien, por la razón antes dicha, no pueda gobernarse por sí misma ni atender debidamente a la administración su patrimonio.

5. SITUACIÓN JURÍDICA DEL INTERDICTO.

El interdicto queda sujeto a tutela, por lo que no va a poder realizar por sí mismo su vida jurídica; ya que la incapacidad que sufre anula su capacidad de ejercicio, la cual muchas veces no es definitiva sino temporal si desaparece la causa que originó el estado de interdicción.

Por lo que el interdicto podrá ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de su representante legal, excepto, como se vió anteriormente, el otorgamiento de testamento, conforme lo establecen los artículos 1295 con relación al 1307 del Código Civil, siendo éste el único acto que puede celebrar el interdicto.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

A. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE INTERDICCIÓN.

B. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

1. EL CÓNYUGE.

2. LOS PRESUNTOS HEREDEROS.

2.1 LOS DESCENDIENTES.

2.2 LOS ASCENDIENTES.

2.3 LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

2.4 LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO.

3. EL ALBACEA.

4. EL MINISTERIO PÚBLICO.

C. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN.

D. PRESENTACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES PARA INICIAR EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

1. DEMANDA DE JUICIO DE INTERDICCIÓN.

2. PRIMER RECONOCIMIENTO PERICIAL.

3. SEGUNDO RECONOCIMIENTO PERICIAL.

4. CITACIÓN A AUDIENCIA.

5. RESOLUCIÓN JUDICIAL EN LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES.

5.1 RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN.

5.2 RESOLUCIÓN NEGATIVA DE LA INTERDICCIÓN.

6. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES.

7. LA OPOSICIÓN DE PARTE PARA NO DICTAR RESOLUCIÓN.

E. EL JUICIO ORDINARIO DE INTERDICCIÓN.

1. REQUISITOS PARA QUE SE DE DICHO JUICIO.

2. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL PRESUNTO INCAPAZ.

3. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO.

4. EL EXAMEN PERICIAL DEL PRESUNTO INCAPAZ.

5. RESOLUCIÓN JUDICIAL.

6. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN.

7. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE INTERDICCIÓN.

7.1 EXTINCIÓN DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

7.2 CONSTITUCIÓN DEFINITIVA DE LA TUTELA DEL INCAPACITADO.

F. EL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS.

1. CONCEPTO.

2. ORGANIZACIÓN.

3. OBLIGACIONES.

4. PARTICIPACIÓN EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

A. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE INTERDICCIÓN.

La doctrina ha ubicado al juicio de interdicción en los procesos de jurisdicción voluntaria y que en caso de planteada oposición de parte, se transforma en jurisdicción contenciosa.

JOSE OVALLE FAVELA establece que "la petición de declaración de incapacidad, por causa de demencia, tiene un doble trámite: primero, si los interesados están de acuerdo y dos exámenes médicos realizados en fechas y por especialistas diferentes confirman el estado de demencia, la declaración puede ser formulada por el juez en jurisdicción voluntaria; pero si existe oposición por parte del tutor del presunto incapacitado o del Ministerio Público, la declaración sólo podrá ser hecha una vez que se realice un juicio ordinario contencioso en el cual se dé oportunidad de defenderse al presunto incapacitado, tanto por sí mismo como por medio de su tutor."⁽⁷³⁾

(73) Derecho Procesal Civil, (colección de textos jurídicos universitarios), Ed. Harla, S.A. de C.V., México 1980, p. 350

En este mismo sentido, CARLOS ARELLANO GARCIA considera que “de acuerdo con lo que dispone el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, la declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez. Así planteado el proceso, da la impresión de que rebasa el sistema de la jurisdicción voluntaria para dar entrada al proceso contencioso. Por ello, somos de la opinión de que debe revisarse la regulación jurídica actual y decidir claramente si se crea un procedimiento contencioso de interdicción o si se mantiene en el proceso de jurisdicción voluntaria, mientras que no surja la oposición.”(74)

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles, en el Título Décimoquinto, trata “De la jurisdicción voluntaria”; y en los artículos 904 y 905 prevén, respectivamente, dos tipos de sustanciación: primero un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que puede concluir, en caso de que el tutor del presunto incapaz y el Ministerio Público estén conformes con el solicitante, con una resolución judicial que declare o deniegue la interdicción, con base en los dictámenes médico psiquiátricos rendidos; y segundo, el juicio ordinario que deberá seguirse en caso de que exista oposición alguna de las personas mencionadas, en el cual se debe dar oportunidad de defenderse al presunto incapaz, tanto por sí mismo como por medio de su tutor interino.

(74) Procedimientos Civiles Especiales, Ed Porrúa, S.A., México 1987, pp 297 y 298.

B. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN.

Los sujetos a quiénes la ley concede la facultad para promover la declaración de estado de interdicción, se encuentran expresamente determinados en el segundo párrafo del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece:

“ART. 902.- ...

La declaración del estado de minoridad o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse:

- 1o. Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años;
- 2o. Por su cónyuge;
- 3o. Por sus presuntos herederos legítimos;
- 4o. Por su albacea;
- 5o. Por el Ministerio Público...”

De esta enumeración, habrá que excluir al menor de edad no emancipado como sujeto con facultad para pedir su propia interdicción, porque dicha persona es absolutamente incapaz natural y legalmente y, como tal, se encuentra sometido a patria potestad o tutela de menores para su asistencia y representación, siendo innecesaria la obtención de una declaración judicial de incapacidad, la cual se hará una vez que llegue a la mayoría de edad y persista alguna de las causas de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil.

Cabe señalar que es potestativo para las personas legitimadas el solicitar la interdicción, pues el segundo párrafo del citado artículo 902, utiliza la expresión

"pueden pedirse". Por otra parte, esta facultad puede ejercerse por las personas legitimadas en forma individual o colectivamente. En cambio para el Ministerio Público es obligatorio.

Los sujetos que pueden proceder a solicitar la declaración de estado de interdicción del presunto incapaz, son los siguientes:

1. EL CÓNYUGE.

El legislador estableció que el cónyuge, marido o mujer, está legitimado para promover el juicio de interdicción. Estableciendo para tal efecto los conceptos de marido y mujer:

"**Marido.-** En relación con mujer determinada, hombre que se encuentra unido a ella por el vínculo del matrimonio."(75)

"**Mujer.-** En relación con un hombre determinado, mujer que se encuentra unida a él por el vínculo del matrimonio."(76)

2. LOS PRESUNTOS HEREDEROS LEGÍTIMOS.

La ley reconoce a los presuntos herederos legítimos la facultad de promover

(75) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, 11a edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1983

(76) Idem

juicio de interdicción, considerando el aspecto afectivo así como el interés de proteger y conservar el patrimonio familiar, del cual pueden ser herederos.

Cualquiera de los presuntos herederos legítimos podrá pedir la declaración de estado de interdicción, en razón de que el legislador no determina ningún orden de preferencia. De tal forma que la facultad de cada uno es propia e independiente de la de los demás y, por tanto, puede ejercerse con prescindencia de que los otros hayan o no hecho uso de dicha facultad.

El artículo 1602 del Código Civil, establece las personas que heredan por sucesión legítima, de la siguiente manera:

“ART. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.”

Por su parte, el artículo 1635 del mismo ordenamiento establece:

“ART. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.”

**ESTA TESTA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

De los citados preceptos legales, se desprende que quienes pueden pedir la declaración de estado de interdicción, son:

2.1 LOS DESCENDIENTES.

Son aquellas personas que descienden del presunto incapacitado, y las cuales se encuentran legitimadas para solicitar la declaración de estado de interdicción. En caso de que éstas sean menores de edad, podrán solicitar dicha declaración por conducto de sus representantes legales.

2.2 LOS ASCENDIENTES.

"Ascendientes.- Grado de parentesco constituido por las personas de las cuales se desciende (bisabuelos, abuelos, padres)."(77)

También éstas personas, están facultadas para solicitar la declaración de interdicción del presunto incapaz

(77) Idem.

2.3 LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

El parentesco colateral o transversal se establece entre las personas que descienden de un progenitor común: hermanos, sobrinos, primos, tíos. "En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado, primos en línea igual y tíos abuelos-sobrinos nietos en línea desigual."(78)

A estos parientes, la ley los faculta para promover el juicio de interdicción, con motivo de los derechos sucesorios que del presunto incapacitado se pudieran derivar.

2.4 LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO.

Concubina o Concubinario.- Es aquella persona que vive de manera voluntaria con otra, sin formalización legal, y que no están ligadas por el vínculo matrimonial a ninguna otra persona, para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.

Así pues, la concubina o el concubinario del presunto incapaz pueden solicitar la interdicción de éste, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el artículo 1635 del Código Civil, antes mencionado.

A falta de todos los herederos llamados por la ley, de acuerdo con la fracción

(78) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII. op cit

II del artículo 1602 en relación con 1636, antes citado, la Beneficencia Pública es una presunta heredera legítima. Por lo que partiendo de esto, se puede decir que dicha institución está legitimada para solicitar la declaración de estado de interdicción del presunto incapaz.

3. EL ALBACEA.

“**Albacea.-** Persona designada por el testador, los herederos, el juez o los legatarios -según los casos- para cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarios al efecto.”(79)

El albacea puede solicitar la declaración de estado de interdicción de los herederos o legatarios de la sucesión que representa, cuando les sobrevenga alguna causa legal o natural para su incapacitación.

4. EL MINISTERIO PÚBLICO.

“**Ministerio Público.-** Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y

(79) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, op cit

Tribunales.”(80)

La facultad del Ministerio Público de pedir al juez de lo familiar la declaración de estado de interdicción, es propia y autónoma de la conferida por la ley al cónyuge, a los presuntos herederos legítimos y a el albacea, a fin de proteger los intereses de la persona que se pretenda someter a interdicción, así como los de la Beneficencia Pública.

La intervención del Representante Social se deduce por lo dispuesto por los artículos 2o. Fracción III y 8o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que a la letra indican:

“ART. 2o.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

...

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes:...”

“ART. 8o.- La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.”

(80) De Pina, Rafael Diccionario de Derecho, op cit

Como se dijo anteriormente la **Beneficencia Pública** puede solicitar la **declaración de interdicción del presunto incapaz**, a través del titular del **Ministerio Público**, de acuerdo con lo señalado por el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

“ART. 779.- En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.”

Siendo todas estas personas, facultadas por la ley para solicitar la declaración de estado de interdicción del presunto incapaz. Sin embargo, pueden existir personas interesadas en pedir dicha declaración, pero carecen de legitimación para hacerlo en forma directa, pueden dirigirse al representante del Ministerio Público para instar a esa Representación Social a que promueva el procedimiento respectivo.

C. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN.

La competencia del Órgano Jurisdiccional para el conocimiento de los juicios de interdicción, se fija principalmente por razón de la materia, del grado y del territorio. Excluyéndose la relativa a la cuantía, porque las cuestiones sobre la capacidad de las personas no puede ser objeto de un valor económico.

Por lo que hace a la materia, la competencia del juzgado se determina por la naturaleza familiar del procedimiento de interdicción. Los artículos 58, en su fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y 159 del Código de Procedimientos Civiles, atribuyen competencia a los Jueces de lo Familiar para conocer de las cuestiones relativas a la capacidad de las personas.

“ART. 58 - Los jueces de lo Familiar conocerán:

...

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;...”

“ART. 159.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar.”

La competencia por razón del grado se precisa teniendo en cuenta que el conocimiento del juicio de interdicción corresponde a los Jueces de lo Familiar, quienes pertenecen a la categoría de Primera Instancia dentro de la jerarquía judicial, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 49 de la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, que dice:

“ART. 49.- Son jueces de Primera Instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

...

II.- Los jueces de lo Familiar;...”

La competencia territorial en el juicio de interdicción se encuentra asignada al Juez de lo Familiar que tiene jurisdicción en el lugar donde se encuentra establecido el domicilio del presunto incapaz, en base a lo que establece la fracción IX del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, y que dice:

“ART. 156.- Es juez competente.

...

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste:...”

También, se puede hablar de la competencia por turno, en la que la designación del Juez de lo Familiar para que conozca del procedimiento de interdicción, se lleva a cabo por el turno establecido en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La competencia, por tanto, se distribuye entre Juzgados que pertenecen a la misma jurisdicción. A este respecto, la parte inicial del artículo 65 del Código Procesal Civil, dispone:

“ART. 65.- El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama en que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda;...”

En tanto el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, determina:

“ART. 51.- Los juzgados a que se refiere el presente capítulo tendrán una oficialía de partes común, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;...”

Concluyendo, el conocimiento del juicio de interdicción se encuentra atribuido exclusivamente a los Jueces de lo Familiar.

D. PRESENTACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES PARA INICIAR EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Las diligencias prejudiciales se inician mediante la presentación de la solicitud de éstas ante el Juez de lo Familiar competente, por persona legalmente autorizada. Iniciándose así el juicio de interdicción, a través de la serie de etapas sucesivas, que se tratarán en este apartado, y que preceden a la resolución judicial.

I. DEMANDA DE JUICIO DE INTERDICCIÓN.

La demanda, por la cual se solicita la declaración del estado de interdicción del presunto incapaz, deberá de ir acompañada del documento del cual se derive que el peticionario se encuentra legitimado para pedir la interdicción. Lo anterior con fundamento en el artículo 95 del Código Adjetivo, ya que interpretando dicho

artículo, el peticionario deberá acreditar el carácter con el que comparece en juicio. De no cumplirse con este requisito procesal, el Juez de lo Familiar no dará curso alguno a la solicitud de interdicción que se le proponga.

Una vez admitida la demanda de interdicción, el juzgador ordenará las medidas tutelares, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 904 del Código Adjetivo, y que consisten básicamente en:

1. Proteger a la persona y bienes del señalado como incapacitado.

2. Que la persona que auxilia al sujeto de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de las medidas tutelares.

3. Que se lleve a cabo un primer examen del incapacitado por los médicos que nombre el juez, quienes deben ser de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente; este examen deberá hacerse en presencia del juez y con citación del solicitante de la interdicción y del Ministerio Público.

La necesidad de que estas medidas tutelares sean dictadas, es precisamente con la finalidad de proteger la persona y los bienes del presunto incapaz, al cual se pretende someter a interdicción.

2. PRIMER RECONOCIMIENTO PERICIAL.

Como ya se dijo anteriormente, y de acuerdo con la fracción II del artículo 904 del Código de Procesal Civil y que a la letra dice:

“ART. 904.- ...

II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y será de preferencia aientas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público. ”

Interpretando la fracción transcrita, el juez de lo familiar designará a los especialistas correspondientes, que sean necesarios, para llevar a cabo el examen del presunto incapaz, relativo a la clase de incapacidad que ha de calificarse. Dicho reconocimiento se practicará en presencia del Juez, previa citación del solicitante de la interdicción y del Ministerio Público.

Para el caso de que el dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad o exista duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se solicita, el Juez proveerá las siguientes medidas:

“ART. 904.- ...

a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos; padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado..."

3. SEGUNDO RECONOCIMIENTO PERICIAL..

El presunto incapaz será sometido a un segundo reconocimiento pericial con especialistas diferentes a los que rindieron el primer dictámen, designados por el Juez de lo familiar. El examen se realizará nuevamente ante la presencia del juzgador, citándose previamente a la persona que solicitó la interdicción y al Ministerio Público.

De coincidir el dictamen pericial con el realizado por primera vez, el juzgador citará al tutor interino, al titular del Ministerio Público y al solicitante de la interdicción para la celebración de la audiencia de Ley.

En caso contrario, es decir, si el segundo dictamen pericial existe discrepancia

con el primer dictámen que rindieron los peritos, se llevará a cabo una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiera el juez designará peritos terceros en discordia. Una vez que éstos emitan su dictamen, se ordenará la citación a audiencia.

4. CITACIÓN A AUDIENCIA.

Conforme a la fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, el juez citará a audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor interino y el Ministerio Público con el peticionario de la interdicción, el juez dictará resolución declarando o negando la interdicción.

Pero, si en dicha audiencia (establece el segundo párrafo de la fracción V, del mismo precepto) hubiere oposición de parte, se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.

5. RESOLUCIÓN JUDICIAL EN LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES.

De existir conformidad en la audiencia entre el tutor interino, el Ministerio Público y el peticionario, la declaración de incapacidad, o en caso de que el juez no estuviera convencido de la incapacidad de la persona, que se alega, puede libremente negar la declaratoria de incapacidad que el peticionario solicita,

cualquiera de estas dos declaraciones será dictada dentro de las diligencias prejudiciales y sin necesidad de la tramitación del juicio ordinario; pero si dentro de la audiencia hubiere oposición de parte, el juez quedará impedido de hacer declaración alguna y el peticionario se verá en la necesidad de acudir al juicio de interdicción regulado por el artículo 905 del Código Procesal Civil, para obtener la declaración de incapacidad.

5.1 RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN.

“Ante la conformidad del tutor y del Agente del Ministerio Público con el peticionario y si el juez, en atención de las pruebas periciales aportadas, estuviere convencido de la legalidad de la medida, decretará el estado de interdicción.

Al causar ejecutoria la declaración de incapacidad, ésta hará las veces de una sentencia definitiva de interdicción, que dará lugar a que se proceda como lo disponen las fracciones V y VI del artículo 905, es decir, a que sean nombrados tutor y curador definitivos, se les discierna el cargo y el interino les rinda cuentas.”(81)

(81) Pérez Palma, Rafael Guía de Derecho Procesal Civil, 5a. Edición, Cárdenas. Editor y Distribuidor, México D F., 1979, p 860

5.2 RESOLUCIÓN NEGATIVA DE LA INTERDICCIÓN.

“Puede también ocurrir que, a pesar de la conformidad del tutor, del Agente del Ministerio Público y del peticionario, el juez no estuviere convencido de la incapacidad que se alega. En este caso, como lo previenen las palabras finales del primer párrafo de la fracción V, puede libremente negar la declaratoria de incapacidad que el peticionario solicita.

Desde luego, la resolución será apelable y posiblemente en ambos efectos, en atención a que hace las veces de una sentencia definitiva, o de auto o de interlocutoria, que pone término a las diligencias prejudiciales, haciendo totalmente imposible la continuación del juicio, por los motivos que luego se expondrán, y en fin, porque ésta es una resolución especial que no tiene clasificación legal.”(82)

Si la resolución del juez causa ejecutoria porque no se interponga recurso o porque el superior la confirme, las consecuencias son múltiples. Respecto de la persona a quien se pretendía interdecir, habrá necesidad de alzar las providencias tutelares que se hubieren dictado y en general, restituirlo plenamente en el goce de sus derechos, tanto en su persona, como en sus bienes. Para el peticionario significará el fin de su actividad procesal, ante la imposibilidad en que se encuentra de acudir al juicio ordinario para que en él se haga la declaratoria de incapacidad, ya que por una parte, carecerá de acción que hacer valer, y por otra, se encontrará con que dicho juicio no es procedente sino respecto de personas que se hallen bajo la

(82) Idem

tutela particular a que dan lugar las diligencias prejudiciales reglamentarias.

“La declaratoria de interdicción que el juez pronuncie en la audiencia, o la negativa de la misma, aun en el supuesto de que causen ejecutoria, jamás causarán estado, en virtud de que, ante un cambio de los hechos o de las circunstancias que dieron lugar a ellas, podrán ser modificadas de acuerdo con los nuevos acontecimientos ”(83)

6. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES.

Como ya se dijo anteriormente, la resolución será apelable y posiblemente en ambos efectos, en atención a que hace las veces de una sentencia definitiva, o de auto o interlocutoria. Esto con fundamento en el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece:

“ART. 700 - Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

- I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios,...**
- II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y**
- III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.”**

(83) *Ibidem*, p. 861

7. LA OPOSICIÓN DE PARTE PARA NO DICTAR RESOLUCIÓN.

Si en la audiencia se produjese la oposición que prevé el segundo párrafo de la fracción V del artículo 904 del Código Procesal Civil, el juez quedará impedido para hacer la declaración de interdicción, reservando al peticionario la facultad de acudir al juicio de interdicción regulado en el artículo 905 del mismo ordenamiento.

“La oposición no requiere de formalidades especiales, ni de que se encuentre fundada y razonada, puesto que la ley no lo previene. De esta manera, bastará un simple ‘me opongo’ producido por un loco en medio de su locura o en un intervalo de lucidez, para que haya necesidad de que el peticionario acuda al juicio ordinario de interdicción.”(84)

Por lo que el juzgador carecerá de facultades para calificar la oposición o para juzgar de ella, ya que la ley no le confiere ese derecho. Por infundada o injustificada que le parezca la oposición, se verá precisado a tenerla por formulada, e impedido para la declaratoria de incapacidad. No importa que quien la formule sea un auténtico enfermo mental, incapacitado para comprender o entender lo que ocurra en la audiencia y sin antecedentes. Tiene, por trastornado que éste, el derecho constitucional de ser oído y vencido en juicio.

Ante la oposición formulada y la inhabilidad del juez para dictar la declaratoria de incapacidad, se abre la única posibilidad que existe para que sea

(84) *Ibidem*, p. 861

tramitado el juicio ordinario de interdicción a que se refiere el artículo 905 del Código Adjetivo.

E. EL JUICIO ORDINARIO DE INTERDICCIÓN

Este juicio de interdicción tiene características muy especiales que lo distinguen de los demás juicios.

“En él no se intenta una acción propiamente dicha que quepa dentro de los alcances del Art. 1o. De este Código de Procedimientos Civiles, ya que lo que se busca o se pretende es la declaración judicial, de que alguna persona padece alguna de las formas de incapacidad natural o legal previstas en el Art. 450 del Código Civil, para el efecto de que se le proteja mediante medidas tutelares conducentes al aseguramiento de su persona y bienes.”(85)

Tales medidas tutelares, fueron decretadas en las diligencias prejudiciales, las cuales se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

“Este juicio de interdicción se justifica y encuentra su razón de ser, en nuestro sistema constitucional. Las garantías individuales que consagran los Arts. 14 y 16 de la Constitución, protegen por igual a los sanos que a los enfermos mentales, y por lo

(85) *Ibidem*, p 862

tanto, no es posible declarar a una persona en estado de interdicción, sin antes haberla oído y vencido en juicio, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.”(86)

I. REQUISITOS PARA QUE SE DE DICHO JUICIO.

El juicio de interdicción requiere forzosa e ineludiblemente, el que previamente se hayan agotado las diligencias prejudiciales reguladas por el artículo 904 del Código adjetivo, y particularmente, que en la audiencia prevenida en la fracción V de dicho artículo, hubiere habido oposición de parte a la declaración de incapacidad.

2. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL PRESUNTO INCAPAZ.

El artículo 905, en su fracción II establece lo siguiente:

“ART. 905.- ...

II. El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino...”

(86) *Ibidem* p. 863.

A este respecto RAFAEL PEREZPALMA, opina “La Fracc. II de este Art. 905 puede dar lugar a una situación muy particular en caso de que el presunto incapacitado pidiere ser oído: la de que, por una parte el tutor especial para el juicio estuviere conforme en la declaratoria de incapacidad, y por otra, el afectado se siguiere oponiendo a ella. En este caso el juez habrá de oír a ambos, con iguales ventajas, tal como si el insano estuviere cuerdo.”(87)

Por otra parte, las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales protegen por igual a los sanos que a los enfermos mentales u otros incapaces, por lo que no es posible declarar a una persona en estado de interdicción, sin antes haberla oído y vencido en juicio, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

3. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO.

A este respecto, el artículo 905 en su fracción III establece:

“ART. 905.- ...

III. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en

(87) Ibidem pp. 863 y 864

presencia del juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.”

Se concluye que las pruebas admisibles son: las testimoniales y la pericial, ésta última ha de consistir en la certificación, de por lo menos tres médicos de la especialidad correspondiente

4. EL EXAMEN PERICIAL DEL PRESUNTO INCAPAZ.

El reconocimiento pericial del presunto incapaz se hará en presencia del juzgador, con citación de las partes y del representante del Ministerio Público. En dicha comparecencia personal y directa, el juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

Si bien es cierto que el estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción, excepto la confesional del presunto incapaz, en el juicio de interdicción, tales medios se encuentran subordinados a la prueba pericial, pues para determinar la causa de incapacidad se requieren conocimientos técnicos que únicamente poseen los peritos. De ahí que el valor de los demás medios de prueba sean de menor relevancia frente al dictámen pericial. No obstante, el juez debe valorar conjuntamente los medios de prueba aportados y admitidos, tomando

en cuenta las reglas de la lógica y la experiencia, conforme lo dispone el artículo 402 del Código Procesal Civil.

5. RESOLUCIÓN JUDICIAL..

La sentencia definitiva que dicte el juez tiene que ser categórica, declarando o negando el estado de interdicción del presunto incapaz.

La sentencia de interdicción, no obstante que logre su firmeza, no adquiere autoridad de cosa juzgada, ya que puede ser alterada y modificada cuando cambien las situaciones que motivaron tal resolución, esto de acuerdo con el artículo 94 del Código Adjetivo y que dice:

“ART. 94.- ... Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

Este precepto confirma que la resolución que establece el estado de interdicción no tiene un carácter inmutable.

Por otra parte, cuando el peticionario haya promovido dolosamente el juicio de interdicción, será responsable de los daños y perjuicios causados al presunto incapaz, con independencia de la responsabilidad que determine el Código Penal.

Finalmente, la declaración de estado de interdicción trae aparejada las consecuencias que la ley establece.

6. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN.

La sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio ordinario de interdicción, cualquiera que sea su sentido, es apelable en ambos efectos. Pues así lo ordena la fracción I del artículo 700 del Código Adjetivo

7. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE INTERDICCIÓN.

A continuación se enumeran las consecuencias jurídicas fundamentales que genera la declaración de estado de interdicción:

7.1 EXTINCIÓN DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La declaración de estado de interdicción es indispensable, para que haya consecuencias jurídicas en la esfera de la persona que quede interdicta. Una de esas consecuencias, es la extinción de la capacidad de ejercicio del incapacitado, por lo que carecerá de la aptitud legal necesaria para ejercer sus derechos, acciones y celebrar actos de administración o de dominio, estos últimos con autorización judicial.

Sin embargo, hay actos jurídicos que por sus consecuencias, no pueden otorgarse por el incapaz ni siquiera mediante la intervención de su tutor, dado que para tales actos y los efectos jurídicos que producen aquéllos, no sólo se padece de incapacidad de ejercicio sino también de goce. Dichos actos jurídicos son familiares, como pueden ser: matrimonio, reconocimiento de hijo, adopción, entre otros; en los cuales no existe la capacidad de goce para estas personas declaradas interdictas.

Por lo que no sólo se extingue la capacidad de ejercicio, sino además, se sufren restricciones en la capacidad de goce.

7.2 CONSTITUCIÓN DEFINITIVA DE LA TUTELA DEL INCAPACITADO.

Otra consecuencia inmediata, es que el incapacitado queda sometido a la tutela. A este respecto el artículo 462 del Código Sustantivo, establece:

“ART. 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.”

Esta misma disposición se encuentra prevista en el artículo 902, en el primer párrafo del Código Procesal Civil.

La tutela legítima de los incapaces, se encuentra regulada en los artículos 486 al 491 del Código Civil, estableciéndose quienes y en que orden deben ser los

tutores de los incapaces.

F. EL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS.

I. CONCEPTO.

El Diccionario Jurídico Mexicano, dice: "Es un órgano de vigilancia e información para cumplir lo dispuesto por el Código Civil, en relación a la guarda de personas y bienes de personas físicas que no estando sujetas a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismas."(88)

2. ORGANIZACIÓN.

A este respecto, el artículo 631 del Código Civil, establece:

"ART. 631.- En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

(88) Tomo II, op cit

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo.”

3. OBLIGACIONES.

Los Consejos actúan como instrumentos auxiliares y de control de régimen legal de tutelas, y además de otras funciones específicas que el Código Civil expresamente le asigna y las cuales son:

a) Elaborar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de las personas que por su aptitud legal y moral estén capacitadas para desempeñar los cargos de tutores y curadores a efecto de que el juez elija quienes deben fungir como tales.

b) Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los pupilos; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare.

c) Dar aviso al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes.

d) Investigar y denunciar al juez de lo familiar que incapacitados carecen de tutor con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos.

e) Cuidar que los tutores destinen, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes.

f) Vigilar que se efectúe y actualice la inscripción de las tutelas en los libros que al efecto deben llevar los jueces familiares para que se desarrollen regularmente y esté en posibilidad de observarse el desempeño ordinario de los cargos de tutor y curador haciendo saber a las autoridades competentes las omisiones en que incurran.

4. PARTICIPACIÓN EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN.

Como ha quedado establecido el Consejo Local de Tutelas, es un órgano que sólo vigila e informa, cumpliendo lo que dispone el Código Civil, en relación a la guarda de personas y el correcto ejercicio de la tutela de las personas que tienen incapacidad natural o legal y que no están por supuesto bajo la patria potestad. Sin embargo, ni el Código Civil ni el Código de Procedimientos Civiles no regulan participación alguna por parte del Consejo en el juicio de interdicción.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN PARA LOGRAR UNA MAYOR EFICACIA EN LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO E INTERDICCIÓN.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN PARA LOGRAR UNA MAYOR EFICACIA EN LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN.

Antes de entrar a la propuesta que tiene el presente trabajo, es menester exponer un caso práctico del procedimiento de declaración de estado de interdicción en la vía de jurisdicción voluntaria y juicio ordinario.

QUIROZ FLORES MARIA DEL CARMEN
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
INTERDICCIÓN

C JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO

JULIO, MARIA DE LOS ÁNGELES, ROSA MARÍA, MARÍA DE JESÚS y MARCO ANTONIO todos de apellidos **ROMERO QUIROZ**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho 503, edificio 22, de la Av Yucatán, colonia Roma, Delegación Cuauhtemoc, C.P. 06700, autorizando para tales efectos al Licenciado Eduardo Castillo Lara, ante usted, con el debido respeto compareceremos para manifestar

En vía de jurisdicción voluntaria, venimos a promover diligencias de interdicción de nuestra madre **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, en virtud de que se encuentra incapacitada para conducirse por sí misma en sus actos de la vida civil, ya que a nivel mental presenta limitaciones en su memoria (conserva la memoria retrograda), según se acredita con la constancia médica que se exhibe. Solicitando le sean designados de manera interina y en su oportunidad definitivamente como tutor y curador a nuestros hermanos **JULIO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ**, respectivamente.

Fundamos las presentes diligencias en los siguientes hechos y consideraciones de derecho

HECHOS

1 - Nuestra madre, **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, contrajo matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, con el señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, según se acredita con la copia certificada del atestado del Registro Civil

2 - De dicha unión procrearon siete hijos de nombres: **JULIO, MARÍA DE LOS ÁNGELES, ROSA MARÍA, MARÍA DE JESÚS, MARCO ANTONIO, ALFONSO ENRIQUE Y MARÍA DEL CARMEN**, todos de apellidos **ROMERO QUIROZ**, actualmente todos son mayores de edad, como lo demostramos con las copias certificadas de sus actas de nacimiento que con el presente acompañamos

3 - La sociedad conyugal existente entre nuestros padres **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES** y **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, adquirió el inmueble marcado con el no 53 de la Av. 549, en la Unidad de San Juan de Aragón II, C.P. 07920 Delegación Gustavo A. Madero, misma que tenemos conocimiento se encuentra afectada por ser objeto constitutivo del patrimonio de la familia, en términos de los artículos 723 y siguientes del Código Civil e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el folio real número 137460

4 - La citada sociedad conyugal, también adquirió el menaje de casa consistente entre otras cosas por: sala, comedor, recámara, refrigerador marca Acros, sillón marca Reposet, lavadora, silla de ruedas, T.V. marca K2 en blanco y negro, etc.

5 - El día 11 de mayo de 1975, nuestra madre sufrió una hemorragia cerebral a consecuencia de un Aneurisma de la arteria comunicante anterior, que se le rompió, por lo que fue atendida quirúrgicamente en el Hospital General del Centro Médico Nacional, a cargo del Servicio de Neurología, donde se le efectuó una operación en el cerebro; su mejoría fue lenta y requirió de una rehabilitación física y mental.

6 - A la fecha, nuestra madre **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, se encuentra incapacitada para conducirse por sí misma en sus actos de la vida civil, ya que a nivel mental presenta limitaciones en su memoria (conserva la memoria retrograda), a mayor abundamiento su

tratamiento farmacológico es de por vida y se requiere de una persona que esté al cuidado de ella, lo cual acreditamos con constancia expedida por el Dr. Francisco Tercero Estefán, médico tratante del Hospital General de Zona no. 30, Iztacalco, del Instituto del Seguro Social, con Cedula Profesional 166435, registro de la S S A. 39137, de fecha 4 de diciembre de 1990

7 - Es menester hacer del conocimiento de su Señoría que no obstante que el señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, se encuentra informado y consciente que nuestra madre requiere de un diario control sobre la presión para determinar los medicamentos a suministrarle, ya que presenta la presión arterial alta en forma persistente, el día 5 de septiembre pasado, la desalojó de su domicilio indicado en el apartado 3, quitándole de esta manera la posesión del mismo, llevándola a casa de una prima de nombre DARÍA VÁZQUEZ ROMERO, a quien so pretexto de que pintaba su casa le pidió la cuidara por unos días, según nos enteramos cuando la encontramos el día 7 de septiembre siguiente

Cabe aclarar que este desplazamiento y la falta de atención adecuada durante tres días produjeron en nuestra madre, un estado de salud crítico, ya que casi estuvo a punto de un paro cardíaco y con una hipertensión totalmente descompensada, lo cual se demuestra con las copias fotostáticas de los reportes médicos de fechas 7 y 11 de septiembre de 1991, de la clínica 29 del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar a donde fue llevada el mismo día en que fue encontrada

8 - Aunada a la actitud referida, el señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, estrajo el día 5 de septiembre del año en curso indebidamente el menaje de casa señalado en el apartado 4 que antecede. Asimismo, con fecha 7 de septiembre último, los suscritos tuvimos conocimiento que ha enajenado o pretende enajenar el inmueble adquirido por la sociedad conyugal, existente entre él y la presunta incapacitada

9.- Por lo tanto, comparecemos ante su Señoría promoviendo estas diligencias de Interdicción de nuestra señora madre, para que representada legalmente comparezca a defender sus derechos ante los Tribunales competentes

MEDIDAS TUTELARES

De acuerdo con la fracción I del artículo 904 y que hacemos valer, solicitamos las siguientes:

a) - Nombrar como tutor y curador interinos y después en definitiva, a nuestros hermanos **JULIO** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ**, respectivamente, de quienes solicitamos acepten y protesten dichos nombramientos. Y asimismo, se señale día y hora para que tenga verificativo el primer reconocimiento médico.

b) - Ordenar se requiera personalmente al señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, para que manifieste a su Señoría si ha celebrado contrato de compraventa respecto de la casa no 53 de la Av. 549, Unidad San Juan de Aragón II, C P 07920, Delegación Gustavo A. Madero, y la cual forma parte de la sociedad conyugal que existe entre él y nuestra madre, solicitando se le aperciba con alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley

c) - Requerir personalmente al señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, para que ponga los bienes de nuestra madre en posesión del tutor interino de los cuales la ha despojado; asimismo, se le requiera para que abstenga de disponer de los bienes propiedad de la presunta incapaz

d) - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 904 fracción I y 905 fracción IV del Código De Procedimientos Civiles, en relación con la fracción IV del numeral 3043 del Código Civil, ordenar se gire atento oficio anexando copia certificada de esta demanda al C Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, para que se sirva anotar preventivamente y con providencia judicial la prohibición de enajenar el bien inmueble antes mencionado

PRUEBAS

Ofrecemos de nuestra parte para acreditar los hechos expresados en este libelo, los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada del acta de matrimonio de la presunta incapacitada con el señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, la cual se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de este escrito

2. **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento de los siete hijos de la presunta incapaz, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este ocuroso

3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el original de la constancia firmada por el Dr. Francisco Tercero Estefan, médico tratante del Hospital general de zona 30, Iztacalco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, fechada el 4 de diciembre de 1990, esta probanza se relaciona con los hechos del 6 al 9 de este escrito.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el expediente archivo-clínico, adultos, C-15, de la señora MARIA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, con filiación número 160-39-2223 del Instituto Mexicano del Seguro Social, esta probanza se relaciona con los hechos del 5 al 9

5. **PERICIAL**, a cargo de los médicos alienistas que practiquen el examen médico a la presunta incapacitada, en donde se determinará el estado de incapacidad de ella

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca los intereses de la presunta incapaz y de los suscritos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se origina de la constancia médica de fecha 4 de diciembre de 1990, expedida por el Dr. Francisco Tercero Estefan, en la cual se concluye que a nivel mental presenta limitaciones en su memoria (conserva la memoria retrograda), lo cual implica que nuestra madre tiene incapacidad para gobernarse asimismo, así como para conducirse en actos de su vida civil y que por lo tanto debe declararse en estado de interdicción.

DERECHO

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 449, 450, 452, 456, 462, 511 fracción VI, 520 fracción II y demás relativos al Código Civil

Norman el procedimiento los numerales 893, 894, 895, 902 al 905 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Su Señoría es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo establecido por los artículos 156 fracción VIII y 159 del Código Adjetivo de la materia, 58 fracciones I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva.

PRIMERO.- Admitir en Vía de Jurisdicción Voluntaria las presentes diligencias de Interdicción de nuestra madre **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, dando la intervención que corresponde al C. Agente del Ministerio Público adscrito.

SEGUNDO - Designar de manera interina y después definitivamente, como tutor y curador de la presunta interdicta, a los señores **JULIO** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ**, a quienes se les deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido.

TERCERO - Nombrar a los médicos alienistas que deberán realizar el primer reconocimiento, el día y la hora que al efecto su Señoría tenga a bien señalar.

CUARTO - En atención a las consideraciones contenidas en este escrito, decretar las medidas solicitadas para asegurar a la persona y los bienes de la presunta incapaz.

QUINTO - Una vez agotada la secuela procedimental, declarar en estado de interdicción a la señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, designando en forma definitiva al tutor y curador propuestos

PROTESTAMOS LO NECESARIO
México, D.F., a 20 de septiembre de 1991.

México, Distrito Federal a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno. - - - - -

- - - Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de partida que le corresponda. Se manda guardar al seguro del Juzgado los documentos que se acompañan, se tienen por presentados a JULIO, MARÍA DE LOS ÁNGELES, ROSA MARÍA, MARÍA DE JESÚS y MARCO ANTONIO de apellidos ROMERO QUIROZ, por su propio derecho promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria la declaración de incapacidad de MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, la cual se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 902, 903, 904 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, gírese atento oficio al C Director del Servicio Médico Forense para que designe a DOS médicos de preferencia alienistas a efecto de que practiquen el primer reconocimiento médico, el cual tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, con citación de la C Agente del Ministerio Público de la adscripción. En cuanto a las medidas provisionales solicitadas respecto a la marcada con el inciso a) se designa como tutor y curador interinos a JULIO y MARÍA DE LOS ÁNGELES de apellidos ROMERO QUIROZ respectivamente a quien se les manda hacer saber su designación, para los efectos de su aceptación y protesta del mismo. En cuanto a las marcadas con los incisos b) y c) con las manifestaciones que producen los promoventes dese vista al señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ mediante NOTIFICACION PERSONAL para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Respecto a la marcada con el inciso d) con fundamento en el artículo 3043 fracción IV del Código Civil, para lo cual gírese atento oficio al C Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, para que se sirva inscribir preventivamente las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, acompañándole al efecto copias simples de las mismas, en cuanto al capítulo de pruebas se admiten las mismas para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese, lo acordó y firma el C Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar Licenciado LUIS SÁNCHEZ ARELLANO, por ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada ANA MARÍA BALBINA PÉREZ MEDINA quien autoriza y da fe - - - - -

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las once horas del día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, día y hora señalado para que tenga verificativo el PRIMER RECONOCIMIENTO MEDICO, a la presunta interdicta, comparecen en el local del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar Licenciado LUIS SANCHEZ ARELLANO, por ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada ANA MARÍA BALBINA PÉREZ MEDINA, el C. JULIO ROMERO QUIROZ, quien se identifica con licencia de conducir número 025080 expedida a su favor por la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ, quien se identifica con cédula profesional número 1567076 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, ROSA MARÍA ROMERO QUIROZ, quien se identifica con credencial número 0026697 expedida a su favor por el IMSS, la C. MARÍA DE JESÚS ROMERO QUIROZ, quien se identifica con credencial número 624479 expedida a su favor por la Dirección General de Autotransporte Urbano, asistido de su abogado patrono Licenciado MARIO ALBERTO GONZÁLEZ ANAYA, quien se identifica con cédula profesional número 1285080 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, asimismo comparece el C. MARCO ANTONIO ROMERO QUIROZ, quien se identifica con cédula profesional número 236059 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, el C. JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, quien se identifica con credencial número 0160 39 2223 6 111211 expedida a su favor por el IMSS, asistido de su abogado patrono Licenciado JAVIER ROSAS CORTES, quien se identifica con cédula profesional en copia fotostática número 1263612 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, asimismo comparece la C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN Licenciada RAQUEL REYES VELÁZQUEZ, asimismo comparecen los médicos alienistas doctores VÍCTOR SANTOS SEINOS y GUSTAVO GARCÍA SÁNCHEZ, quienes se identifican respectivamente con credencial número 141998-4, 143573-0 expedidas a su favor por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Documentos de identidad que se tuvieron a la vista y se devuelven a los interesados para su resguardo EL C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA.- Y la Secretaria da cuenta con escrito presentado el veintiuno de los corrientes por los promoventes, con escrito presentado y minuta que se acompaña de fecha veintiuno de los corrientes, EL C.

JUEZ ACUERDA. - Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de los promoventes y en cuanto a lo solicitado dígaselos deberán estarse a proveído de fecha veinte de enero del año en curso y téngase por autorizado al profesionista que se indica para los efectos señalados, agréguese a sus autos el escrito de cuenta y minuta que se acompaña con sello de recibido por su destinatario para que surta sus efectos legales correspondientes. En seguida estando presentes los médicos alienistas y la presunta interdicta señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, proceden a realizarse el reconocimiento médico hecho lo cual contestaron a preguntas formuladas por este juzgado, a la **PRIMERA** - Que después de haber examinado a la presunta **MARIA DEI. CARMEN QUIROZ FLORES** encontraron que presenta alteraciones psiquiátricas caracterizadas por la presencia de deterioro en las áreas de memoria funciones mentales de integración superior e inteligencia, así como limitaciones de juicio crítico manifestaciones que determinan la presencia de un trastorno psiquiátrico diagnosticado como demencia senil. Consideran que por las características clínicas de este padecimiento este ya es considerado crónico e irreversible. Consideran que este padecimiento psiquiátrico si incapacita a la presunta para la ejecución de los actos de su vida civil, jurídica y social. Consideran que actualmente la presunta no requiere de internamiento en hospital especializado, pero si de la atención médica psiquiátrica a nivel de la consulta externa por lo menos una vez cada tres meses. Consideran que la presunta puede permanecer en el núcleo familiar siempre y cuando los familiares responsables se comprometan a proporcionarle los cuidados personales y asistenciales que vaya requiriendo. No haciendo más preguntas que formularles a los doctores. En uso de la palabra la **C AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** manifestó Que queda enterada del desahogo de la presente diligencia así como del primer reconocimiento practicado por los peritos médicos alienistas y esta representación social solicita de su señoría se le dé vista al Consejo Local de Tutelas para que manifieste lo que a su representación compete lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles. En uso de la palabra los comparecientes manifestaron que dado el primer resultado del primer reconocimiento médico solicitan de este H. Juzgado se practique el segundo reconocimiento médico. **EL C. JUEZ ACUERDA.** - Téngase por practicado el primer reconocimiento médico, por hechas las manifestaciones que producen los promoventes así como la

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y dado el resultado del mismo gírese atento oficio a la Secretaría de Salud para que de no existir inconveniente legal alguno se sirvan designar dos médicos alienistas a efecto de que procedan a realizar el segundo reconocimiento médico y para el cual se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO**, quedando citada la **C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** así como los comparecientes, y como lo solicita el representante social, hágase del conocimiento del Consejo Local de Tutelas del presente juicio, por los conductos legales correspondientes para los efectos que a su representación corresponda. Con lo que concluyó la presente audiencia, levantándose la presente acta firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y su Secretario de Acuerdos quien da fe.

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las trece horas del día diez de abril de mil novecientos noventa y dos, día y hora señalado para que tenga verificativo el **SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDICO**, a la presunta interdicta, comparecen en el local del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar Licenciado **LUIS SÁNCHEZ ARELLANO**, por ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **ANA MARÍA BALBINA PÉREZ MEDINA**, el **C JULIO ROMERO QUIROZ**, quien se identifica con licencia de conducir número 025080 expedida a su favor por la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, la **C. MARÍA DE LOS ANGELES ROMERO QUIROZ**, quien se identifica con cédula profesional número 1567076 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, **ROSA MARIA ROMERO QUIROZ**, quien se identifica con credencial número 0026697 expedida a su favor por el IMSS, la **C. MARÍA DE JESÚS ROMERO QUIROZ**, quien se identifica con credencial numero 624479 expedida a su favor por la Dirección General de Autotransporte Urbano, el **C. MARCO ANTONIO ROMERO QUIROZ**, quien se identifica con cédula profesional número 236059 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, asistidos de su abogado patrono Licenciado **JORGE HUMBERTO ROMO GARCÍA**, quien se identifica con cédula profesional número 1428426 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, el **C. JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, quien se identifica con credencial número 418301 expedida a su favor por el Instituto Nacional de la Senectud, asistido de su abogado patrono Licenciado **JAVIER ROSAS CORTES**, quien se identifica con cédula profesional en copia certificada número 1263612 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, asimismo comparecen los médicos alienistas la **C. LETICIA M. SAAVEDRA D.** quien se identifica con credencial expedida a su favor por el Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Alvarez, y el doctor **LUIS ANTONIO CAMIOCHIPI** y **CARBAJAL**, quien se identifica con credencial expedida a su favor por la institución antes mencionada. Asimismo comparece la **C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN** Licenciada **RAQUEL REYES VELÁZQUEZ** Documentos de identidad que se tuvieron a la vista y se devuelven a los interesados para su resguardo **EL C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA DILIGENCIA**. - Y en seguida en uso de la palabra el promovente de estas diligencias manifestó. Que como lo manifestó desde el pasado seis de los

corrientes mediante ocurso que en tal sentido presentó ante este H Juzgado, la presunta interdicta se encuentra actualmente en el domicilio ubicado en el número 48 de la avenida 533, Unidad de San Juan de Aragon, Delegación Gustavo A. Madero, CP 07920, toda vez que en éste se encuentra convaleciendo de la intervencion quirúrgica que le fue practicada en la clinica 29 del Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la cual solicito se constituya este H Juzgado en el domicilio antes referido a fin de que se practique el SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDICO a la presunta interdicta en términos del artículo 904 del Código Adjetivo EL C JUEZ ACUERDA - Vistas las manifestaciones a que se refiere y las constancias de autos asi como el desahogo de la vista que también en autos se le dio a la C AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y tomando en cuenta que se encuentra presente dicha representante social procédase al traslado del personal del Juzgado y del suscrito para los efectos que se indican en el domicilio señalado Estando presentes en el domicilio todos los comparecientes mencionados asi como la presunta interdicta MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES en el domicilio ubicado en el número de la avenida 533, de la Unidad San Juan de Aragón delegación Gustavo A Madero y continuando con la presente diligencia se procede a la practica del SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDICO, por los médicos alienistas A LA PRIMERA - Nuestra estudiada presenta, amen de trastornos puramente orgánicos, no cerebrales presenta sindrome déficit intelectual de tipo demencia senil y caracterizado por desorientacion en el tiempo, fálta de memoria anterograda y retrograda, juicio con modelos de puerilidad y preocupaciones obsesivas por el bienestar y la suerte de su familia. A LA SEGUNDA - Debido a su avanzada edad de setenta y cinco años, estos trastornos se asientan en un trastorno encefálico de tipo senil denominado, síndrome cerebral crónico senil y por lo tanto los trastornos son crónicos y no son recuperables A LA TERCERA - A consecuencia de estos trastornos se encuentra incapacitada para todos los actos de su vida civil y jurídica. A LA CUARTA - Tal como ha venido ocurriendo puede permanecer en su hogar, pero bajo un control médico y medicamentos estrictos, con visitas médicas cuando menos una vez cada siete días y vigilancia de su conducta, tanto para procurar ingiera los medicamentos, tanto como han sido prescritos, como para vigilar su conducta y prevenir un accidente como una caída que sería fatal a su edad Asimismo, decimos que nuestro

dictamen coincide con el emitido por los peritos médicos del Servicio Médico Forense - EL C JUEZ ACUERDA.- Téngase por practicado el segundo reconocimiento médico y en su oportunidad dese cumplimiento a lo establecido por el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles. Con lo que concluyó la presente diligencia firmando en ella los que intervinieron y levantándose la presente acta en Unión del C. Juez y Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las trece horas del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, día y hora señalado para que tenga verificativo el SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDICO, a la presunta interdicta, comparecen en el local del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar Licenciado LUIS SÁNCHEZ ARELLANO, por ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada ANA MARÍA BALBINA PÉREZ MEDINA, el C. JULIO ROMERO QUIROZ, quien se identifica con licencia de conducir número 025080 expedida a su favor por la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ, quien se identifica con cédula profesional número 1567076 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, ROSA MARÍA ROMERO QUIROZ, quien se identifica con credencial número 0026697 expedida a su favor por el IMSS, la C. MARÍA DE JESÚS ROMERO QUIROZ, quien se identifica con credencial número 624479 expedida a su favor por la Dirección General de Autotransporte Urbano, el C. MARCO ANTONIO ROMERO QUIROZ, quien se identifica con cédula profesional número 236059 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, asistidos de su abogado patrono Licenciado JORGE HUMBERTO ROMO GARCIA, quien se identifica con cédula profesional número 1428426 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, el C. JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, quien se identifica con credencial número 418301 expedida a su favor por el Instituto Nacional de la Senectud, asistido de su abogado patrono Licenciado PRADEXES LORENZO BOBADILLA SAAVEDRA, quien se identifica con cédula profesional en copia certificada número 1282958 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, documentos de identidad que se tuvieron a la vista y se devuelven a los interesados para su resguardo Asimismo comparece la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN Licenciada RAQUEL REYES VELÁZQUEZ EL C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA.- Y la Secretaria da cuenta con escrito presentado el día de hoy por el señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, EL C. JUEZ ACUERDA - Resérvese para ser acordado en su momento procesal oportuno En seguida estando presentes los promoventes y por voz de su abogado patrono dijo Atento a las constancias de autos y de conformidad con el artículo 904 fracción V del Código de Procedimientos Civiles solicitó a su Señoría que siendo los

dos reconocimientos médicos practicados a la presunta interdicta uniformes en sus partes por cuanto a que determinan que dadas las características que presenta la señora MARIA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, se encuentra incapacitada para la ejecución de los actos de su vida civil jurídica y social, lo que nos determina la interdicción de que se encuentra afecta y por tanto se solicita de su señoría tenga a bien dictar resolución en las presentes diligencias, donde se decrete el estado de interdicción de la referida señora MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES y en consecuencia los cargos de tutor y curador interinos recaídos en las personas de los señores JULIO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ambos de apellidos ROMERO QUIROZ respectivamente queden con el carácter de definitivos. En seguida en uso de la palabra el cotutor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ por voz de su abogado patrono dijo Que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito presentado el día de los corrientes en el cual solicita LA OPOSICION DE LA DECLARACION DE ESTADO DE INTERDICCION solicitada por los promoventes ya que los mismo no reúnen los requisitos de ley establecido ni mucho menos la personalidad se encuentra debidamente acreditada y reconocida. En uso de la palabra la C AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO manifestó. Que visto el estado general que guardan las actuaciones y en atención a los dictámenes médicos suscritos por los peritos médicos alienistas no se contraponen ni son discordantes entre si y de sus conclusiones se establece claramente que la presunta incapaz a estudio se encuentra incapacitada para todos los actos de su vida jurídica, social y civil, esta representación no se opone a que se declare por parte de su Señoría en estado de interdicción y se le nombre a la misma un tutor definitivo para que la represente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 904 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- EL C JUEZ ACUERDA.- Visto lo manifestado por los comparecientes, cotutores y la C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO con fundamento en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles, resérvese para dictar lo que a derecho corresponda, así como el escrito presentado el día de hoy por el cotutor. Con lo que concluyo la presente audiencia, levantándose la presente acta y firmando en ella los que intervinieron en unión del c. Juez y su Secretaria de Acuerdos quien da FE.-----

México, Distrito Federal a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos -----
- - - Dada nueva cuenta con el expediente y proveyendo sobre la reserva de autos, vistas las
manifestaciones de oposición vertidas por el cónyuge y tutor de la presunta interdicta **MARÍA
DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, con fundamento en los artículos 904 fracción V y 896 del
Código de Procedimientos Civiles se dan por concluidas las presentes diligencias de jurisdicción
voluntaria debiéndose proceder en su caso conforme a derecho corresponda dejándose a salvo los
derechos de los promoventes para tales efectos. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. **DOY
FE**-----

**QUIROZ FLORES MA. DEL CARMEN
VS
JULIO ROMERO VELÁZQUEZ
ORDINARIO CIVIL
DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.**

C JUEZ FAMILIAR EN TURNO.

JULIO ROMERO QUIROZ Y MARÍA DE LOS ANGELES ROMERO QUIROZ, en nuestro carácter de tutor y curador respectivamente de la señora **MA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, personalidad que acreditamos en terminos de la copia certificada que al efecto exhibimos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Doctor Navarro 161, Edificio Ulua, Despacho 302, Colonia Doctores, C P 06720, en esta Ciudad, y señalando para los mimos efectos a los Señores Licenciados **JORGE HUMBERTO ROMO GARCÍA** y **HECTOR ROMO GARCÍA**, ante Usted con el debido respeto comparecemos a exponer

Que en la via ordinaria civil y con fundamento en lo dispuesto por los articulos 904 in fine y 905 del Código de Procedimientos Civiles venimos a demandar del señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, en su carácter de opositor a que se declare en estado de interdicción de nuestra señora madre **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, las siguientes prestaciones:

1 - La declaración del estado de interdicción respecto de nuestra señora madre **MARIA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, por encontrarse incapacitada para todos los actos juridicos y civiles de su vida.

2 - Como consecuencia se nos decrete como tutor y curador definitivos a los promoventes respectivamente de la señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**

3 - El pago de los gastos y costas del juicio

Funda la demanda los siguientes :

HECHOS

1 - En el mes de Septiembre de 1991, los señores **JULIO, MARIA DE LOS ANGELES, ROSA MARÍA, MARÍA DE JESÚS Y MARCO ANTONIO**, todos de apellidos **ROMERO QUIROZ**, promovimos en vía de jurisdicción voluntaria diligencias de interdicción respecto de nuestra señora madre **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, en virtud de que la misma se encuentra incapacitada para conducirse por sí misma en sus actos de la vida civil, ya que a nivel mental presenta limitaciones que la incapacitan permanentemente

2 - Dichas diligencias se radicaron ante el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar, quien por auto de fecha 21 de septiembre de 1991 dictó auto admisorio de las diligencias y nombró como tutor y curador interinos a **JULIO y MARÍA DE LOS ÁNGELES**, ambos de apellidos **ROMERO QUIROZ**, respectivamente, asimismo ordenó dar vista al C **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, para que manifestare lo que a su derecho correspondiere

3 El 24 de enero de 1992, tuvo lugar dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria antes indicadas, la diligencia relativa al primer reconocimiento médico practicado por los médicos alienistas a nuestra señora madre y determinaron dichos profesionistas que la señora **MARIA DEL CARMEN QUIROZ FLORES** se encuentra incapacitada jurídicamente para todos los actos de su vida

4.- Con fecha 10 de abril de 1992, tuvo lugar el segundo reconocimiento médico practicado en la presunta interdicta y en dicha diligencia los médicos alienistas que intervinieron en ella determinaron que la señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES** esta incapacitada permanentemente para todos los actos jurídicos y civiles de su vida

5.- En las diligencias tantas veces citadas el 18 de mayo de 1992, tuvo lugar la audiencia a que se refiere el artículo 904 fracción V del Código Adjetivo en ella el C Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar manifestó que no se oponía a que se declarara en estado de interdicción a nuestra señora madre **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**

En esa misma diligencia a la que compareció nuestro padre **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, el mismo sin fundamento alguno se opuso a que se declarara interdicta a nuestra

señora madre, y el juez del conocimiento se reservó dictar la resolución correspondiente

6 - En fecha 21 de mayo de 1992 el C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar, argumentó que por existir oposición (sin fundamento de la misma), daba por concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria y dejó a salvo los derechos de los promoventes para hacerlos valer en la vía y forma que a sus derechos convinieran

En contra de dicha resolución se interpuso recurso de apelación, el que se tramitó en la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, quien con fecha 26 de agosto de 1992, resolvió el Toca respectivo y confirmó la resolución del Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar de fecha 21 de mayo de aquél año

7 - En contra de la resolución de segunda instancia interpusimos juicio de amparo, el que se tramitó ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, quien el 15 de febrero de 1993 resolvió sobreseer el juicio de garantías, contra ello se interpuso recurso de revisión, el que se resolvió por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y por sentencia del 25 de marzo de 1993, determina confirmar la resolución del Juzgado de Distrito o sea la del sobreseimiento del juicio de amparo

8 - En consecuencia de lo anterior y habiendo quedado firme la resolución del C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar en cuanto a dejar a salvo los derechos de los promoventes, es por ello que acudimos en la presente vía a demandar se declare el estado de interdicción de nuestra señora madre **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, ya que la misma se encuentra afectada mentalmente lo que la incapacita para todos los actos civiles

9 - La presente demanda se instaura en contra del señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ** dado que fue la persona quien dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria se opuso a que se declarara el estado de interdicción sobre la persona de nuestra señora madre

Consta de los cuatro reconocimientos médicos que se le practicaron a la actora en este juicio que la misma se encuentra incapacitada para todos y cada uno de los actos civiles de su vida

10 - Atento lo dispuesto por la fracción I del artículo 905 del Código Adjetivo subsisten las medidas decretadas en las diligencias de jurisdicción voluntaria, consecuentemente subsisten los nombramientos de tutor y curador interinos razón por la cual estamos legitimados los

promoventes del juicio para actuar en el mismo.

11 - Por cuanto a los documentos fundatorios de la presente acción solicitamos a su Señoría gire oficio al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar a fin de que remita los autos originales del expediente o copias certificadas de los mismos.

DERECHO

Sirven de fundamento al presente juicio lo dispuesto en los artículos 23, 635, 636, 546 y demás relativos del Código Civil

Norman el procedimiento lo dispuesto en los artículos 1o, 2o, 29, 95, 96, 255, 256, 905 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED C JUEZ, atentamente pedimos se sirva

PRIMERO - Tenernos por presentados con el carácter de tutor y curador interinos de la actora, respectivamente, en términos de la copia certificada del documento que para tal efecto exhibimos y reconocernos la personalidad

SEGUNDO - Tener por interpuesta la presente demanda en la vía ordinaria civil, reclamando las prestaciones que se indican en el capítulo correspondiente, en contra del señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, por ser la persona quien dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria se opuso a que se declarara el estado de interdicción de nuestra madre señora **MARIA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**

TERCERO - Admitir a trámite la demanda, ordenando emplazar al demandado en su domicilio sito en Tenochtitlán, No 119-Bajos 4, colonia Morelos, C.P 15270, Delegación Venustiano Carranza.

CUARTO - Por cuanto a los documentos base de la acción, tener por hechas las manifestaciones a que se contrae el presente

QUINTO - Previos los trámites legales dictar sentencia concediendo todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco -----
--- A sus autos el escrito de cuenta de los ocurrentes, copias certificadas y copias simples para traslado que acompañan, visto su contenido se les tiene desahogando la prevención que se les hizo en proveído del trece de febrero del año en curso, en consecuencia se procede a proveer sus escritos presentados en fechas 6 de febrero y 24 de mayo del presente año en los terminos siguientes: "Se tiene a JULIO ROMERO QUIROZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES QUIROZ, en su carácter de tutor y curador interinos de la presunta incapaz MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, personalidad que se les reconoce en terminos de las copias certificadas exhibidas, demandando del señor JULIO ROMERO VELAZQUEZ en la via ORDINARIA CIVIL la declaración de incapacidad de la mencionada MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES con todas sus consecuencias legales y demás prestaciones que reclaman Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255, 256, 904 párrafo primero y párrafo último y 905 del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite dicha demanda en la via y forma propuestas y al efecto, mediante NOTIFICACION PERSONAL y con las copias simples exhibidas emplacese al demandado para que dentro del término de NUEVE DÍAS produzca su contestación, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y se tendrá por contestada en sentido negativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 del Ordenamiento Legal en consulta Asimismo y mediante NOTIFICACION PERSONAL, con apoyo en la fracción II del numeral invocado en último orden hágasele del conocimiento de MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES la tramitación del juicio que nos ocupa, con el objeto de que se indique si es su deseo ser oída en el juicio que nos ocupa Dese vista a la C Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado para que manifieste lo que a su representación social corresponda. Se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que mencionan para los fines que indican". NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, Lic LÁZARO TENORIO GODINEZ y Secretario de Acuerdos B, Lic RAFAEL MARQUEZ GONZÁLEZ con quien actúa y da fe DOY FE. -----

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con veinte minutos del día diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, comparecen los señores JULIO y MARÍA DE LOS ÁNGELES de apellidos ROMERO QUIROZ, tutor y curador interinos respectivamente de la presunta incapaz MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, quienes se identifican con licencia para conducir tipo A números 902579 y 669573 expedidas a su favor por la Secretaria General de Protección y Vialidad, documentos que se tienen a la vista se da fe de ellos y se devuelven a los interesados, con el objeto de presentar ante este juzgado a su señora madre MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES en cumplimiento a lo ordenado en proveído del treinta de junio próximo pasado, quien estando presente y sin que exhibiera identificación alguna manifiesta Que en presencia de las personas antes mencionadas señores JULIO y MARÍA DE LOS ÁNGELES de apellidos ROMERO QUIROZ, quienes son sus hijos, expresa que es su deseo que estos la representen en el procedimiento que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 905 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, independientemente de la representación que les ha sido conferida a consecuencia de las diligencias prejudiciales a juicio de interdicción tramitadas ante el juzgado trigesimo noveno de lo familiar de esta Ciudad de México, ya que sufrió una caída y ello le imposibilita a trasladarse de un lugar a otro con facilidad, que es todo lo que tiene que decir EL C JUEZ ACUERDA: Téngase por efectuada la comparecencia de JULIO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ, así como de la presunta incapaz MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha treinta de junio del año en curso, y por hechas las manifestaciones de la última de las nombradas para los efectos legales consiguientes, con lo que concluye la presente comparecencia y firman los que en ella intervienen en unión del C Juez y Secretario de Acuerdos B, con quien actúa y da fe DOY FE -----

**QUIROZ FLORES MA DEL CARMEN.
VS**

**JULIO ROMERO VELÁZQUEZ.
ORDINARIO CIVIL.**

DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

C. JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR

JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en las calles de Niños Héroes, no 68, Despacho 2-B, colonia Doctores, C.P 06720, Delegación Cuauhtémoc, autorizando para tales efectos a los Licenciados J. Pradexes Lorenzo Bobadilla Saavedra, Javier Rosas Cortés y Martín Rosas Cortés, ante Usted, respetuosamente comparezco a exponer:

Que estando en tiempo y forma y antes de dar contestación a la improcedente demanda promovida por los supuestos tutor y curador interinos de mi cónyuge **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES DE ROMERO** y toda vez que los mismos, no cumplen con lo establecido por los artículos 486 del Código Civil y 904 fracción III del Código de Procedimientos Civiles y sin reconocer personalidad alguna a los mismos, objetando su personalidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 386 del Código de procedimientos Civiles **SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES**, toda vez que los mismos no acreditan haber cumplido con los artículos antes mencionados y a efecto de dicha objeción de personalidad se ofrecen como pruebas del suscrito las siguientes

PRUEBAS

I.- LA CONFESIONAL.- De los promoventes **JULIO** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ**, al tenor de las posiciones que se les formulen el día y hora que señale su Señoría y que sean calificadas de legales, las cuales deberán absolver en forma personal con el apercibimiento de tenerlos por confesos para el caso de que no comparezcan, estando debidamente notificados.

Esta prueba se ofrece para acreditar que los promoventes no reúnen los requisitos establecidos por los artículos 486 del Código Civil y 904 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, ya que con los documentos que exhibieron en el presente juicio, no dan cumplimiento a lo establecido por el artículo 486 del Código Civil y 904 del Código de Procedimientos Civiles

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - De todo lo que se derive de lo actuado y de la ley y en todo lo que beneficie al suscrito

AD CAUTELAM Y SIN RECONOCER PERSONALIDAD ALGUNA DE LOS PROMOVENTES, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE OBJETADA DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN QUE EXHIBIERON, vengo a dar contestación a la improcedente demanda que entablan en mi contra los supuestos tutor y curador interinos de la actora del presente juicio en los siguientes términos:

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LOS PROMOVENTES DE LA ACTORA

1 - Es improcedente la petición de los supuestos actores y me opongo al estado de interdicción que pretenden los actores del presente juicio, respecto de mi cónyuge **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, por encontrarse supuestamente incapacitada para todos los actos jurídicos y civiles de su vida, toda vez que la capacidad de mi cónyuge es correcta en tiempo y espacio, así como la coordinación intelectual y con la facultad de la memoria retrograda, la misma es adecuada a su edad, por lo tanto es improcedente dicha pretensión de los supuestos actores.

2 - Asimismo es improcedente se decrete a los supuestos promoventes el carácter de tutor y curador definitivo de mi cónyuge **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES DE ROMERO**, toda vez que, como es de explorado derecho es el suscrito quien necesariamente debo ser tutor de mi esposa, de acuerdo con los artículos 486 y 487 del Código Civil y jurisprudencia que en su oportunidad se transcribirá.

3.- Es improcedente la pretensión de los supuestos promoventes por lo que respecta al pago de gastos y costas del presente juicio, porque no ha nacido en su favor dicho derecho, tal y como se probará en el momento procesal oportuno

Pasando a dar contestación a los hechos de la demanda, los mismos se controvierten de la siguiente manera

HECHOS

1 - Por lo que hace a la contestación del presente derecho, se manifiesta que es cierto que se promovió dicho juicio en la vía que indican los supuestos actores, pero es falso que mi cónyuge se encuentre incapacitada para conducirse por sí misma en sus actos de la vida civil y también es falso que a nivel mental presente limitaciones que le incapaciten permanentemente, ya que como se manifestó al dar contestación a las pretensiones se manifiesta que la capacidad de mi cónyuge es correcta en tiempo y espacio, así como la coordinación intelectual y con la facultad de la memoria retrograda, la misma es adecuada a la edad de mi cónyuge, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno, situaciones que son del conocimiento de varias personas que nos conocen

2 - Por lo que hace a la contestación de este hecho, se manifiesta que efectivamente es cierto, con la aclaración de que los nombramientos que se dieron a los promoventes, los mismos a la fecha se encuentran sin valor alguno en atención a la posición del suscrito de las diligencias en mención, y en atención A LA OPOSICIÓN DEL SUSCRITO DEL PRESENTE JUICIO PARA QUE SE DECLARE EN ESTADO DE INTERDICCIÓN A MI CÓNYUGE, situaciones que son del conocimiento de varias personas que nos conocen

3 - Por lo que hace a la contestación de este correlativo, se manifiesta que efectivamente se realizó el reconocimiento que indican los promoventes, pero es falso que mi cónyuge se encuentre incapacitada jurídicamente para todos los actos de su vida, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno, en atención a la oposición del suscrito al presente juicio, situaciones que son del conocimiento de varias personas que nos conocen

4 y 5.- Por lo que hace a la contestación de estos correlativos, se manifiesta que efectivamente tuvo lugar el segundo reconocimiento de mi cónyuge, pero es falso que se haya determinado que se encuentra incapacitada permanentemente para todos los actos jurídicos y civiles de su vida y si la representación social no se opuso a la declaratoria de estado de

interdicción de mi cónyuge, es porque la misma se encuentra correcta en tiempo y espacio, así como la coordinación intelectual de la misma y si me opuse fue porque es al suscrito al que pertenece ser el tutor legítimo de mi cónyuge, de acuerdo a lo establecido por el artículo 486 del Código Civil vigente, siendo falso que no haya fundamentado mi oposición a las pretensiones de los supuestos tutores, situaciones que son del conocimiento de varias personas que nos conocen.

6 y 7 - Por lo que hace a la contestación de estos correlativos, se manifiesta que efectivamente los promoventes interpusieron el recurso de apelación y juicio de amparo y de revisión con el resultado que mencionan, con lo que se acredita fehacientemente que al suscrito se le esta violando lo establecido por el artículo 486 del Código Civil.

8 - Dando contestación a este correlativo, se manifiesta nuevamente que ME OPONGO A QUE SE DECLARE EL ESTADO DE INTERDICCIÓN DE MI CÓNYPGE, QUE PRETENDEN LOS SUPUESTOS PROMOVENTES, toda vez que mi cónyuge en su capacidad es correcta en tiempo y espacio, así como la coordinación intelectual y con la memoria retrograda que presenta, la misma es acorde y adecuada a la edad, situación que es del conocimiento de los promoventes, por lo que es falso que mi cónyuge se encuentre afectada mentalmente y que este incapacitado para todos sus actos civiles, situación que es del conocimiento de varias personas que nos conocen.

9 y 10 - Por lo que hace a la contestación de estos correlativos, se manifiesta que efectivamente me opongo y me he opuesto a que se declare el estado de interdicción de mi cónyuge, siendo falso que la misma se encuentre incapacitada para todos y cada uno de los actos civiles de su vida y asimismo, es falso que hasta la fecha deban subsistir las medidas decretadas en las diligencias de jurisdicción voluntaria, ya que los promoventes de acuerdo al artículo 486 del Código Civil no pueden estar legitimados para actuar en el presente juicio, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

11 - Por lo que hace al correlativo que se contesta, se manifiesta que el mismo ya se encuentra agregado en autos y que deberá de surtir todos sus efectos legales, en atención a la oposición del suscrito y por lo tanto, deberán ser valorados por su Señoría al momento de citar la resolución que en derecho proceda.

Asimismo se pone en conocimiento de su Señoría que los promoventes omiten indicar que tienen conocimiento en que el suscrito oportunamente fue denunciado por los mismos ante el Ministerio Público en la Delegación Gustavo A. Madero, en la Averiguación Previa número 1/1121/91-09 por diversos delitos que dichos promoventes no acreditaron y que los mismos los imputaron a los señores Pedro Rodríguez Hernández y María Bernarda Martínez Torres de Rodríguez y cuyos ilícitos nunca fueron acreditados por los promoventes, con lo cual se acredita la mala fe con que se conducen en el presente juicio.

Por otro lado, igualmente se pone en conocimiento de su Señoría que los propios promoventes hacen caso omiso a la situación que el suscrito en unión de mi cónyuge desincorporamos el patrimonio familiar ante el juzgado vigésimo familiar en el expediente 470/91, en donde mi cónyuge firmó de conformidad que el patrimonio de los suscritos que se encuentra ubicado en Av 549, no 53 de la supermanzana 7, U.V.2, manzana Q, lote Q7 del Conjunto Urbano Peñón en San Juan de Aragón de esta Ciudad, fuera desincorporado incluso del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, situación que se realizó judicialmente y con los requisitos de ley, por lo que resulta imposible que la actora se haya encontrado en estado de interdicción

También se pone en conocimiento de su Señoría que el suscrito fue demandado por los promoventes, junto con los señores Pedro Rodríguez Hernández y María Bernarda Martínez Torres de Rodríguez ante el juzgado trigésimo cuarto de lo civil en el juicio ordinario civil, expediente 1651/91, en donde los promoventes no acreditaron sus acciones que indicaron, tal y como lo indicó dicho juez en su sentencia definitiva de 24 de febrero de 1994, donde se acreditó editó que el inmueble a que he hecho referencia fue enajenado a terceras personas de buen fe y por lo tanto quedó firme la desincorporación del patrimonio familiar al tramitarse la cesación del mismo en jurisdicción voluntaria ante el Juez mencionado, ante el cual no existió contienda alguna ya que fue el suscrito y mi cónyuge los que tramitamos dicha desincorporación y por ello no se esta en el caso de excepción para que no sea el suscrito el tutor que establece el artículo 486 del Código Civil, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que en consecuencia, es improcedente las pretensiones que indican los promoventes del presente juicio.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de promoventes, toda vez que los mismos no acreditan su personalidad de acuerdo a lo establecido por los artículos 486 del Código Civil.

LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de los promoventes, para reclamar del suscrito las prestaciones contenidas en el proemio de su escrito de demanda.

LA DE FALTA DE PERSONALIDAD de los promoventes, ya que los mismos no cumplen con lo establecido por el artículo 904 fracción III del Código de Procedimientos Civiles

LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA en virtud de que los supuestos representantes no ejercitan la acción idónea que responde en el caso concreto que nos ocupa, como salta a la vista de la acción que intentan

LA DE SINE ACTIONE AGIS toda vez que no ha nacido en su favor el derecho que pretenden ejercitar

LA DE COSA JUZGADA respecto de las diligencias de jurisdicción voluntaria, extinción del patrimonio familiar llevadas a cabo ante el juzgado vigésimo familiar en el expediente que se ha mencionado, dado que el mismo ha causado ejecutoria en tiempo y forma

LA DE PLUS PETITIO ya que los supuestos representantes de la actora se exceden en sus prestaciones, al pedir reclamaciones improcedentes y porque los mismos carecen de acción y derecho para realizarlas de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del Código Civil

RECONVENCIÓN

Con fundamento en lo establecido por el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a interponer Reconvencción en contra de los promoventes del presente juicio, las siguientes prestaciones:

a).- La tutela definitiva en mi favor y de acuerdo a lo establecido por el artículo 486 del Código Civil, respecto de mi cónyuge **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES DE ROMERO**, toda vez que así lo establece dicho artículo en mención.

b).- El pago de gastos y costas del presente juicio.

Fundo mi demanda en los siguientes:

HECHOS

I. Como se encuentra acreditado en autos, el suscrito es esposo de MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES DE ROMERO, tal y como es del conocimiento de los demandados, quienes a su vez son mis hijos

II. Ante la insistencia de los promoventes de que se declare un posible estado de interdicción de mi cónyuge, solicito y de acuerdo a lo establecido por el artículo 486 del Código Civil se me nombre tutor legítimo y forzoso de mi cónyuge en el caso de que sea declarada en estado de interdicción, toda vez que en forma oportuna ante el juzgado vigésimo familiar en unión de mi cónyuge promovimos la extinción del patrimonio familiar en el expediente 470/91 y por lo tanto, dicha extinción de acuerdo al artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles se llevó conforme a derecho, por lo que no hay contienda y maxime lo tramitamos de mutuo acuerdo y por lo tanto no se da el caso de excepción para que no sea el suscrito el tutor de mi cónyuge, para el caso de que se declare el mismo, de acuerdo, también con el artículo 904 fracción III inciso a) del Código de Procedimientos Civiles que dice textualmente a quien se debe nombrar tutor y curador interino y que debe recaer para desempeñarlos en: padre, madre y cónyuge, por lo que en la especie es procedente se me nombre tutor forzoso de mi cónyuge, en atención a lo antes mencionado y no se sigue interés distinto en el presente juicio, situación que es del conocimiento de varios vecinos y familiares que nos conocen

Por lo antes expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido

ÚNICO.- Me tenga por presentado en términos del presente escrito, dando contestación a la demanda en términos que se han indicado. Con las excepciones y defensas que se oponen y reconvencción que intento, dar vista a la actora, y se me absuelva en el principal en el principal de las prestaciones del presente juicio

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco -----
- - - A sus autos el escrito de cuenta y copias simples que adjunta el señor JULIO ROMERO VÁZQUEZ, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona para tal efecto, contestando en tiempo la demanda entablada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que hace valer con las que se da vista a la parte actora para que dentro del término de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho convenga con fundamento en el artículo 271 del Código Procesal Civil y tomando en consideración que entre otras oponen la de falta de legitimación activa, la de falta de personalidad, la de improcedencia de la vía y la de cosa juzgada, dígamele que las mismas se resolverán en la Audiencia Previa y de Conciliación, en cuanto a la excepción de cosa juzgada practíquese la inspección judicial en los autos del juicio que indica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Cuerpo Jurídico en consulta. Se admite la reconvencción planteada y con la entrega de las copias simples exhibidas dese vista a la parte actora en el principal para que dentro del término de SEIS DÍAS conteste lo que a su derecho convenga, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley Adjetiva Civil. No ha lugar a tener por objetada ni impugnada la personalidad de la parte actora, toda vez que únicamente se objetan e impugnan documentos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 340 y 386 del Código Adjetivo, haciéndole de su conocimiento que la falta de personalidad es materia de excepción como acertadamente lo hace valer en el capítulo relativo a excepciones y defensas que interpuso al contestar la demanda. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez y C. Secretario de Acuerdos B, con quien actúa y da fe. DOY FE. - -

**QUIROZ FLORES MA. DEL CARMEN
VS
JULIO ROMERO VELÁZQUEZ
ORDINARIO CIVIL.
DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN**

C JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR

JULIO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ, en nuestro carácter de tutor y curador respectivamente de la actora, ante usted, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Estando en tiempo y forma venimos a desahogar la vista dada en relación con las excepciones y defensas que opone el demandado, al dar contestación a la demanda, y al efecto manifestamos:

Son improcedentes, inatendibles y contrarias a derecho, todas y cada una de las excepciones y defensas que se oponen, ya que la acción ejercitada deviene en cumplimiento de lo estatuido por el artículo 905 del Código Adjetivo

Resulta improcedente la excepción de falta de legitimación, ya que a fin de ilustrar al contrario quien demuestra una ignorancia supina o bien una desfachatez extraordinaria. es menester tomar en cuenta que lo que esta pretendiendo formular el contrario es una falta de personalidad, la que no es procedente dado que de conformidad con la fracción Y. del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles, durante el procedimiento ordinario que es el que ahora nos ocupa subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo que le precede, esto es que si en las diligencias de jurisdicción voluntaria se nos nombró tutor y curador respectivamente de la hoy actora y dichos nombramientos fueron ratificados por el Tribunal de Alzada e incluso por el Tribunal Federal, es indudable que nuestra personalidad es legitima, jurídica y con plenos efectos y por ende la falta de legitimación activa es improcedente.

La excepción de falta de acción y derecho, resulta igualmente improcedente como se ha de

demostrar dentro de la secuela procesal, ya que al pronunciarse la Sentencia Definitiva, se tendrá por acreditada la acción ejercitada

La excepción de falta de personalidad es infundada y en obvio de repeticiones reproducimos lo manifestado en relación con la excepción de falta de legitimación.

La excepción de improcedencia de la vía, resulta infundada, no constituye sino una mera manifestación "chicanera" del contrario muy propia del mismo, tan es así que deja de precisar cual es en su concepto la vía adecuada.

La excepción de sine actione agis, es la misma que la de falta de acción y derecho y en obvio de repeticiones reproducimos lo señalado respecto de aquella.

La de cosa juzgada es inoperante e improcedente, ya que pretende el contrario hacer valer dicha excepción respecto de una diligencia de jurisdicción voluntaria que a más de no tener nada que ver con el presente juicio, nos vuelve a demostrar el reo su desconocimiento de la técnica jurídica, pues la cosa juzgada únicamente se da en juicios o sea en contiendas y no en jurisdicción voluntaria donde no hay controversias, más independientemente de ello por no referir la excepción a un juicio ordinario civil como es el que nos ocupa, resulta improcedente la excepción opuesta.

La excepción de plus petitio es improcedente, oscura y absurda, ya que no precisa en que consiste el excedente de las prestaciones que se reclaman en la demanda inicial, por un lado, por otro el artículo que invoca relativo a la tutela legítima no puede ser referido a una plus petitio, nuevamente demuestra su carencia el contrario a cuanto a su cultura jurídica de la técnica y procedimiento.

Por todo lo anterior es indudable que deberán desecharse por improcedentes e infundadas todas y cada una de las excepciones opuestas por el demandado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

ÚNICO.- Tenernos por presentados desahogando en tiempo y forma la vista dada que se nos mandó dar, por hechas las manifestaciones a que se contrae el presente y vistas las mismas en su oportunidad proveer de conformidad por así corresponder a derecho.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, D.F., agosto 17 de 1995

QUIROZ FLORES MA DEL CARMEN.
VS
JULIO ROMERO VELÁZQUEZ.
ORDINARIO CIVIL.
DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

C. JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR

JULIO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ, con la personalidad que tenemos debidamente acreditada en autos, ante Usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Estando en tiempo y forma venimos a dar contestación a la improcedente, infundada y absurda reconvencción hecha valer por el señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, negando desde ahora al mismo acción y derecho alguno para demandar se le conceda la tutela definitiva respecto de la actora, ya que como se ha de demostrar dentro de la secuela procesal existe impedimento legal para ello, atento el interés contrario que tiene dicho reconvenccionista respecto de nuestra representada.

Por cuanto al pago de los gastos y costas del juicio, vista la temeridad y mala fe con que se conduce el reconvenccionista es indudable que será a su cargo los gastos y costas del juicio

Pasando a dar contestación a los hechos de la reconvencción manifestamos:

HECHOS

I.- Cierto.

II.- Falso de toda falsedad en la forma tan tendenciosa en que narra el contrario el presente hecho, más sin embargo es improcedente proceda se le nombre tutor de nuestra señora madre actora en este juicio y presunta interdicta ya que el señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ** tiene intereses en contrario y opuestos con su cónyuge y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 503 fracción VII del Código Civil, existe impedimento para recibir el cargo de tutor quiénes tengan pleito pendiente con el incapacitado, como es el caso del actor reconvenccionista.

En efecto, el propio reconvencionista al dar contestación al hecho II de la demanda principal y específicamente en el tercer párrafo del mismo, que se encuentra en la parte superior de la foja 5 del escrito de contestación de demanda, reconoce que fue demandado por los promoventes, pero en nuestro cargo de tutor y curador respectivamente de la presunta incapaz, reclamándole en la vía ordinaria civil la declaración de nulidad del contrato de compraventa respecto del inmueble que constituyó el domicilio conyugal y que forma parte de la sociedad conyugal, venta donde el reconvencionista abusando de la incapacidad de nuestra señora madre le hizo firmar el contrato privado, recibiendo el importe de dicha venta y disponiendo para sí en provecho propio.

Dicho juicio que se ventila ante el juzgado trigésimo cuarto de lo civil en el expediente 1651/91, no ha concluido, pues está pendiente de resolución el recurso de apelación que interpusimos contra la sentencia definitiva

Lo anterior determina que existen intereses en contrario u opuestos entre nuestra señora madre y su cónyuge, y así de conformidad con el numeral del Código Civil invocado no puede ejercer la tutela por existir un conflicto pendiente

En virtud de todo lo anterior es falso de toda falsedad e improcedente el hecho II que se contesta.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO - Derivada del contenido de la presente contestación.

2 - LA EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 503 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO CIVIL.- Por cuanto a que teniendo intereses opuestos el reconvencionista con la presunta incapaz, se actualiza el supuesto del precepto en cita y no puede concedérsele la tutela que reclama.

3.- LA DE DOLO.- Derivada de las tendenciosas manifestaciones que contiene la reconvencción.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva

ÚNICO.- Tenemos por presentados dando contestación en tiempo y forma a la reconvencción planteada, por opuestas las expuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, D F . agosto 22 de 1995.

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco - - - - -
- - - A sus autos el escrito de cuenta de los ocurstantes y visto su contenido, se les tiene
contestando en tiempo la demanda reconvenzional instaurada en su contra y por opuestas las
defensas y excepciones que hacen valer, con las cuales se manda dar vista al actor
reconvenzionista para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho
convenga. Para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación se señalan las DIEZ
HORAS DEL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, previniéndose a las partes
para que el día y hora antes señalados comparezcan a la referida audiencia, apercibidos que de no
hacerlo sin causa justificada se les aplicará una multa equivalente a treinta días de salario mínimo
general vigente en el Distrito Federal, con apoyo en el artículo 272A párrafos primero y segundo
del Código de Procedimientos Civiles NOTIFIQUESE. Lo proveyo y firma el C Juez y
Secretario de Acuerdos B, con quien actúa y da fe DOY FE - - - - -

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las diez horas del día once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, día y hora señalado por auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, para que tenga verificativo LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN dispuesta por el artículo 272A del Código de Procedimientos Civiles, comparecen en el local de este Juzgado los señores JULIO ROMERO QUIROZ y MARÍA DE LOS ANGELES ROMERO QUIROZ quienes se identifican respectivamente con licencia de conducir números 902579 y 669573 ambas de la Secretaría General de Protección y Vialidad, documentos que se tienen a la vista se da fe de ellos y se devuelven a los interesados, quienes comparecen en su carácter de tutor y curador interinos respectivamente de la señora MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, y son asistidos de su abogado patrono Lic HECTOR GERARDO ROMO GARCIA quien exhibe copia certificada de su cédula profesional número 1318570 de la Dirección General de profesiones, documento que se tiene a la vista se da fe de él y se devuelve al interesado La Secretaria de Acuerdos HACE CONSTAR que no se encuentra presente la parte demandada señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ ni persona alguna que legalmente la represente, EL C JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA - A continuación se procedió al estudio de la legitimación procesal de las partes, la cual se encuentra plenamente acreditada con las copias certificadas de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por JULIO, MARÍA DE LOS ANGELES, ROSA MARÍA, MARÍA DE JESÚS Y MARCO ANTONIO de apellidos ROMERO QUIROZ, ante el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar, con el objeto de que se declare el estado de incapacidad de MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES que corren agregadas en autos, en las que se desprende que se designó tutor y curador interinos a JULIO ROMERO QUIROZ y MARÍA DE LOS ANGELES ROMERO QUIROZ respectivamente, así como la oposición por parte del demandado JULIO ROMERO VELÁZQUEZ a la declaración del estado de incapacidad de su cónyuge MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, habiendo permanecido dichos nombramientos en su carácter de medidas provisionales pronunciadas dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria, habiendo permanecido subsistentes las mismas de conformidad con lo dispuesto con el artículo 905 fracción I del Código de Procedimientos Civiles. Dada la incomparecencia del demandado JULIO ROMERO VELAZQUEZ no se está en

posibilidad de proponer alternativas de solución al litigio ni exhortar a las partes a una conciliación. - Acto continuó se procedió a la depuración procesal del juicio, pasándose al estudio de las excepciones opuestas por el demandado en los términos siguientes: Por cuanto hace a la falta de legitimación activa y a la falta de personalidad, se declaran infundadas en base a que ambas constituyen la legitimación procesal por las razones estudiadas en líneas precedentes. Por lo que se refiere a la excepción de la improcedencia de la vía, también se declara infundada en virtud de que como consta en las copias certificadas de las diligencias de jurisdicción voluntaria a que se hizo alusión al inicio de la presente audiencia, la oposición por parte del demandado dio origen al juicio ordinario civil de declaración de estado de incapacidad que nos ocupa, atento a lo dispuesto por los artículos 904 párrafo primero y 905 ambos del Código Adjetivo Civil, en el que en la especie claramente se determina que el mismo deberá seguirse por la vía ordinaria civil, aplicando en su caso las reglas contenidas en el último de los artículos invocados. Por cuanto hace a la excepción de cosa juzgada y considerando que entre las diligencias de jurisdicción voluntaria extinción de patrimonio familiar promovidas por JULIO ROMERO VELÁZQUEZ ante el Juzgado Vigésimo de lo Familiar, expediente 470/91 y el juicio que nos ocupa no existe identidad de personas en el carácter de los litigantes y la calidad con que lo fuere, así como tampoco identidad en las cosas y en las causas, dado que en el primero se trata de diligencias de jurisdicción voluntaria de extinción de patrimonio familiar, en tanto que en el presente juicio se trata de una vía contenciosa ordinaria civil, con apoyo en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, resultando irrelevante el hecho de que no se haya podido efectuar la inspección judicial ordenada en auto del catorce de agosto del año en curso en el expediente que contiene las diligencias de jurisdicción voluntaria aludidas, en virtud de que el derecho no necesita ser probado, sin perjuicio de que en su caso se resuelva lo conducente en términos del artículo 81 del Código Procesal Civil, de demostrarse los extremos pretendidos. Se declara también infundada dicha excepción de cosa juzgada por improcedente. Dada la incomparecencia de la parte demandada señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto del veinticinco de agosto del presente año, con lo anterior se da por terminada la presente audiencia y firman los que en ella intervienen en unión del C. Juez y Srto. de Acuerdos con quien actúa y da fe. Notifíquese. Doy Fe.

QUIROZ FLORES MA. DEL CARMEN
VS

JULIO ROMERO VELÁZQUEZ
ORDINARIO CIVIL

DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

C. JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR.

JULIO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ, con la personalidad que tenemos debidamente acreditada en autos, ante Usted con el debido respeto comparecemos a exponer

Estando en tiempo venimos a ofrecer las pruebas de la parte actora en el presente juicio al tenor siguiente

1. **LA CONFESIONAL.**- A cargo del demandado señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, en lo personal y no por medio de apoderado, al tenor de las posiciones que se le han de articular en su oportunidad y a quien solicito se cite en términos y con apercibimiento de ley. Se relaciona esta probanza con los hechos I al II de la demanda, así como con el hecho II de la reconvención y su correlativo de contestación

2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA** - Consistente en las copias certificadas constante en 382 fojas útiles y divididas en 3 cuadernos, expedidas por el C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar y relativas a las diligencias de jurisdicción voluntaria previas al presente juicio, que como documento base de la acción obran en autos. Se relaciona esta probanza con los hechos del I al II inclusive de la demanda principal, así como con el hecho II de la reconvención y su correlativo de contestación.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En especial el escrito de contestación de demanda, donde el demandado señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ** al dar contestación al hecho II de la demanda principal y específicamente en el primer párrafo de la foja 5 del escrito de contestación de demanda reconoce la existencia del juicio ordinario civil que la hoy actora por

nuestro conducto interpuso en contra del demandado y otras personas, el que se ventila ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, de donde se desprende el interés en contrario que tiene el señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ para la actora, lo que le impide ser tutor de la misma. Se relaciona esta probanza con los hechos del I al II de la demanda principal, así como con el hecho II de la reconvencción y su correlativo de contestación.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo cuanto beneficie a los intereses de la parte actora y que se derive como consecuencia lógica jurídica de lo actuado. Se relaciona esta probanza con los hechos del I al II de la demanda principal, así como con el hecho II de la reconvencción y su correlativo de contestación.

5. AD CAUTELAM por razón de que dentro de la prueba documental pública referida en el apartado 2 que antecede obran cinco reconocimientos médicos practicados a ala actora por Médicos Alienistas y los mismos uniformes y coincidentes en cuanto determinan que la actora está incapacitada para todos los actos civiles de su vida, consideramos innecesarios nuevos reconocimientos medicos, pero si Usia lo estima conducente en términos de la fracción III del artículo 905 del Código Adjetivo, en este acto ofrecemos LA PRUEBA PERICIAL MEDICA - A cargo de los Médicos Alienistas del Servicio Médico Legal o de Instituciones Medicas Oficiales, a fin de que determinen si la actora por las afecciones, padecimientos y síndromes que presenta se encuentra incapacitada para todos los actos de su vida civil.

En razón de que de conformidad con el numeral antes invocado los certificados médicos deben ser expedidos preferentemente por Alienistas del Servicio Médico Legal o de Instituciones Médicas Oficiales, desde ahora solicitamos se admita la presente probanza y se gire oficio al Servicio Médico Forense y a la Secretaría de Salud a fin de que se sirvan designar Médicos Alienistas que habrán de practicar el estudio a la actora y determinar el estado de incapacidad que la misma presente.

Se relaciona esta probanza con los hechos del I al II inclusive de la demanda principal, así como con el hecho II de la reconvencción y su correlativos de contestación.

6. LA DOCUMENTAL PUBLICA - Consistente en todas y cada una de las actuaciones del juicio ordinario civil seguido ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil bajo el número de

expediente 1651/91 por **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES DE ROMERO** en contra de **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, PEDRO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ TORRES DE RODRÍGUEZ.**

De estas constancias se acredita el interés en contrario que tiene el señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ** respecto de la actora

Los autos principales del juicio que aquí se ofrece como prueba actualmente se encuentran ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con motivo del recurso de revisión que en contra de la sentencia que dictó el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito en el Amparo 561/94, y como lo acreditamos con la copia sellada por la Oficialía de Partes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hemos solicitado se nos expida copia certificada de todo lo actuado en el juicio ordinario civil referido, como el cuaderno de revisión que ante dicho Tribunal se lleva para exhibirlo aquí como prueba, sin que a la fecha nos haya sido expedida, razón por la cual solicitamos de su Usia tenga a bien girar atento oficio al H. Séptimo Tribunal Colegiado referido para que se sirva remitir a este H. Juzgado las copias certificadas de todo lo actuado en los cuadernos indicados y autos principales. Se relaciona esta probanza con los hechos del I al II de la demanda principal, así como con el hecho II de la reconvencción y su correlativo de contestación

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO - Tenernos por presentados con la personalidad que tenemos acreditada en autos, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de la parte actora en el presente juicio, las que se encuentran debidamente relacionadas con los puntos controvertidos, admitirlas y ordenar su desahogo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

QUIROZ FLORES MA DEL CARMEN
VS
JULIO ROMERO VELÁZQUEZ.
ORDINARIO CIVIL.
DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

C. JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO FAMILIAR

JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Civiles y toda vez que su Señoría en el auto de 11 de septiembre de 1995 abrió el juicio a prueba por el término de ley, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

I. LA CONFESIONAL. - De la parte actora a cargo de **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES DE ROMERO**, a través de la persona que legalmente acredite tener facultades o de quien sus derechos represente en el presente juicio, al tenor de las posiciones que se le formulen el día y hora que indique su Señoría y cuyas posiciones se exhibirán oportunamente en sobre cerrado ante este H. Juzgado y que previa su calificación de legales no deberán de ser absueitas por conducto de abogado o interpósita personas o persona distinta. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos de contestación a la demanda, la cual se encuentra glosada en el presente juicio, así como los hechos que se controvirtieron entre la demanda, su contestación y la reconvencción de todas y cada una de sus partes

II. LA TESTIMONIAL - A cargo de **DARÍA VÁZQUEZ ROMERO**, quien tiene su domicilio en Allende 175, Interior 202 en la Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06060 de esta ciudad y **EDUARDO MARISCAL MURGUÍA**, con domicilio en Av. 549, no 53 de la Unidad Habitacional San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, C. P. 07990 y a cuyos

testigos **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto que no los puedo presentar, por lo que solicito sean notificados en los domicilios que se han mencionado con los apercibimientos que establece la ley al caso concreto y cuyas personas declararán con diversos hechos controvertidos en el presente juicio y en la contestación y reconvencción de demanda. Esta prueba se ofrece para acreditar lo manifestado por el suscrito en la contestación de demanda y con los hechos I y II de contestación de demanda.

III. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia sellada al carbón del escrito que presenté al Juzgado Vigésimo Familiar y debidamente sellada de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Extinción de Patrimonio Familiar, expediente 470/91, promovido por **ROMERO VELÁZQUEZ JULIO vs REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, a efecto de acreditar que el suscrito ante dicho Juzgado solicité que dichos autos regresen al mismo, para que con posterioridad me expidan copias certificadas y las exhiba ante su Señoría, para que surta todos sus efectos legales a que haya lugar y toda vez que hasta la fecha no han sido devueltos dichos autos como los tengo debidamente pedidos ante el Archivo General, solicito de su Señoría ordene a quien corresponda se gire atento oficio, ya sea al Juzgado Familiar o al C. Director del Archivo Judicial para que se envíen a su Señoría copias certificadas de dichas diligencias, siendo mi petición procedente en derecho. Esta prueba se ofrece para acreditar lo manifestado por el suscrito en el hecho II de contestación a la demanda en el párrafo tercero que se refiere al inciso respectivo.

IV - LA DOCUMENTAL - Consistente en las copias certificadas que exhiben los promoventes del presente juicio, con las cuales pretenden hacer valer su personalidad para comparecer al mismo y que corren agregadas a los autos, las cuales se objetan toda vez que los promoventes no acreditan su personalidad de acuerdo con lo establecido por el artículo 486 del Código Civil y artículo 904 fracción III del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo esta prueba se ofrece para acreditar lo contestado por el suscrito en la contestación de demanda como pruebas de excepción de falta de personalidad que se intentó al dar contestación a la presente demanda, así como con las excepciones y defensas que se indican en la hoja 5 de contestación a la demanda y que se hicieron valer al mismo.

V. LA DOCUMENTAL. - Consistente en la copia sellada al carbón del escrito presentado al Juzgado Trigésimo Cuarto Civil del juicio seguido por QUIROZ FLORES DE ROMERO MARÍA DEL CARMEN vs JULIO ROMERO VELÁZQUEZ Y OTRO, juicio ordinario civil, expediente 1651/91, donde consta que el suscrito tengo debidamente pedidas copias certificadas ante dicho juzgado para exhibirlas como prueba en el presente juicio, y toda vez que las mismas no me han sido entregadas, atentamente solicito que con los datos e insertos necesarios se gire oficio al juzgado de referencia para que el mismo envíe las constancias procesales del juicio que se menciona y se tomen en consideración al momento de dictar la resolución que en derecho proceda. Esta prueba que se ofrece para acreditar lo contestado por el suscrito en el hecho II de contestación a la demanda en el párrafo cuarto, el cual se refiere al juicio que se menciona tramitado ante el juzgado que se indica, siendo mi petición procedente en derecho

VI LA DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. - De los promoventes de la actora, de las copias certificadas que exhiben en su escrito inicial de demanda, toda vez que los mismos no pueden tener valor alguno en atención a la oposición que realizó el suscrito en las diligencias de jurisdicción voluntaria, las cuales quedaron sin efecto alguno los nombramientos efectuados y realizados, no pueden tener valor alguno al darse por concluidas dichas diligencias para poder declarar estado de interdicción y al no tener validez, se insiste en que los nombramientos no pueden tener ningún valor para poder comparecer al presente juicio. Esta prueba se ofrece para acreditar lo contestado en el escrito inicial de demanda en el capítulo respectiva de objeción de personalidad de la parte actora, así como con los hechos controvertidos entre la demanda, contestación y reconvencción de la misma.

VII LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo aquello que favorezca a mis intereses personales muy en especial de lo que se siga actuando en el presente juicio, así como con los hechos controvertidos entre la demanda, su contestación y reconvencción de la misma.

VIII LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - En todo aquello que favorezca a mis intereses, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, contestación y reconvencción de la misma.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido

ÚNICO.- Me tenga por presentado en los términos del presente escrito, ofreciendo de mi parte las cuales se encuentran debidamente relacionados con los hechos de demanda y contestación de la misma, solicitando se señale día y hora para la audiencia de ley.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D F , a 28 de septiembre de 1995.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco - - - - -
- - - A sus autos los escritos de cuenta de los ocursoantes y visto su contenido, se tiene a **JULIO ROMERO QUIROZ** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ**, así como a **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ** ofreciendo en tiempo pruebas de su parte, mismas que de conformidad en los artículos 298, 299 y 905 fracción III del Código de Procedimientos Civiles se admiten, con excepción de la objeción de documentos señalada con el número VI ofrecida por el demandado **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ** en virtud de que la misma no constituye una prueba sino un derecho de las partes materiales en un procedimiento contencioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal en cita Para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS** se señalan **LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO** En preparación de la confesional a cargo de **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ** y **JULIO ROMERO QUIROZ**, tutor interino de la presunta incapaz **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES** citeleses personalmente para que el día y hora antes señalados comparezcan a absolver posiciones en forma personal, apercibidos que de no hacerlos sin causa justificada serán declarados confesos de las que previamente sean calificadas de legales, con apoyo en el numeral 309 del código Adjetivo Civil. En preparación de la testimonial a cargo de **DARÍA VÁZQUEZ ROMERO** y **EDUARDO MARISCAL MURGUÍA**, citeleses personalmente en el domicilio que se indica para que el día y hora señalados para la audiencia de ley, comparezcan a rendir su testimonio, apercibidos que de no hacerlo sin motivos que lo justifiquen inicialmente se les impondrá un arresto hasta por treinta y seis horas por desacato a una orden judicial Asimismo, se apercibe a **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ** que en el supuesto de que el domicilio de alguno de los testigos resulte inexacto o de que se compruebe que su citación se solicitó con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que se denuncie que la falsedad en que hubiera incurrido y se declare desierta la prueba testimonial, con fundamento en el artículo 357 in fine del Código de Procedimientos Civiles. Por lo que se refiere a las documentales públicas señaladas con los números III y V ofrecidas por la parte demandada, se previene a éste para que hasta antes de la

hora del día señalados para la audiencia de ley presente copia certificada de las constancias judiciales que integran los expedientes que refiere, apercibido que de no hacerlo dichas probanzas se dejarán de recibir por causas inimputables a este Juzgado. En preparación de la prueba señalada con el número cinco ofrecida por la parte actora, gírese atento oficio al C. Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, para que el día y hora señalados para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos envíe tres médicos alienistas, previamente designados, para que procedan a reconocer a la presunta incapaz **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, previéndose para ese fin a la parte actora para que presente a la probable incapaz. En preparación de la documental contenida en el número seis ofrecida por la parte actora, se le previene para que hasta antes del día y hora señalados para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, exhiba a este Juzgado copia certificada de las constancias judiciales que integra el expediente que indica, apercibidos que de no hacerlos se dejará de recibir dicha probanza por causas inimputables a este Órgano Jurisdiccional, lo anterior en virtud de que son parte material en el juicio que refieren y por tanto deben ser exhibidas en término de lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal en cita. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez y C. Secretario de Acuerdos B, con quien actúa y da fe **NOTIFÍQUESE. DOY FE** -----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, día y hora señalados por auto de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, para que tenga verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, comparecen en el local de este Juzgado los CC. JULIO ROMERO QUIROZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ en su carácter de tutor y curador interinos respectivamente de la presunta incapaz MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, quienes se identifican respectivamente con credencial para votar número de folio 11389672 expedida por el Instituto Federal Electoral y licencia para conducir número 669573 expedida por la Dirección General de Protección y Vialidad respectivamente, asistidos de su abogado patrono Licenciado HUMBERTO ROMO GARCÍA, quien a su vez lo hace con la cédula profesional 1428426 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, los cuales presentan a la presunta incapaz MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, a quien reconocen bajo su más estricta responsabilidad no presentar credencial con fotografía de la misma Asimismo, comparecen el señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, quien se identifica con credencial número 754812 expedida a su favor por el Instituto Nacional de la Senetuc, asistido de su abogado patrono Licenciado J. PRADEXES LORENZO BOBADILLA SAAVEDRA, quien a su vez lo hace con copia certificada de la cédula profesional número 1282958 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien presenta a sus testigos EDUARDO MARISCAL MURGUIA y DARÍA VÁZQUEZ ROMERO, quienes se identifican respectivamente con licencia para conducir número 299683 expedida por la Dirección General de Protección y Vialidad y credencial con número de afiliación 0153352851 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social respectivamente. Así también comparecen los CC. Médicos Alienistas GUSTAVO GARCÍA SÁNCHEZ, VIIJULFO ROMERO HUERTA y NORBERTO ARRIJO PALMERO, quienes se identifican respectivamente con credencial con número de plaza 8236436-9 y 8603980-3, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como credencial 12897902 expedida por el Hospital Psiquiátrico con medicina familiar número 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social - También comparece la C. Licenciada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA HERMIDA, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado quien se

identifica con gáfile código número 038802-0/32120 expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, documentos todos que se tienen a la vista y se da fe de ellos y se devuelven a los interesados. EL C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA - A continuación se procedió al desahogo de las pruebas admitidas a las partes. La Secretaría de Acuerdos da fe con un escrito presentado en esta misma fecha a las diez con cincuenta y seis minutos, signado por JULIO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ, y anexo al mismo un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones que deberá absolver el señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ EL C. JUEZ ACUERDA.- A sus autos el escrito de cuenta de los ocursoantes y sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones, el cual se manda guardar en el seguro del juzgado para ser abierto en el momento procesal oportuno y a continuación y por acuerdo de las partes en el presente juicio se procede al desahogo de las pruebas admitidas, iniciándose el reconocimiento médico alienista en la persona de la presunta incapaz MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, por lo que después de haber sido examinada por dichos peritos, éstos manifestaron: Que después de haber examinado a la presunta incapaz determinamos que presenta un trastorno mental llamado demencia senil y que por cuya naturaleza y evolución es considerada crónico e incurable que dado el deterioro intelectual que presenta se encuentra incapacitada para conducirse por sí sola en todos los actos de su vida civil y jurídica, por el momento puede continuar en el núcleo familiar no requiriendo de hospitalización en sanatorio especializado, pero debiendo proporcionarle adecuadamente los cuidados médicos y asistenciales que vaya requiriendo, recomendando vigilancia por médico psiquiatra por lo menos cada 2 meses así también por parte de sus familiares para evitarle cualquier tipo de accidente o extravío A continuación en uso de la palabra la parte actora a través de su abogado patrono manifiesta Que solicita de este H. Juzgado autorice interrogar a los médicos alienistas que han comparecido a la presente diligencia y han emitido dictamen respecto de la prueba de mi parte ofrecida y a que se refiere el numeral cinco del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, petición que se formula en términos del artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles. EL C JUEZ ACUERDA.- Por hechas las manifestaciones de la parte actora a través de su abogado patrono y con apoyo en el artículo 391 del Código Adjetivo Civil en relación al 905 fracción III del mismo

ordenamiento, procedase a formular los cuestionamientos que estime pertinentes en torno al dictamen emitido por los médicos alienistas. A continuación en uso de la palabra de la parte actora a través de su abogado patrono procede a formularles a los peritos médicos las siguientes preguntas: A LA PRIMERA.- Que nos digan los peritos comparecientes si para la emisión de su dictamen analizaron las constancias que integran el expediente en que se actúa. A LA SEGUNDA - Que nos determinen los peritos asistentes después de haber examinado a la presunta interdicta desde hace cuánto tiempo se considera a la misma incapaz por padecer el trastorno denominado demencia senil. TERCERA - Que determinen los peritos si el trastorno que padece la presunta incapaz deriva de la intervención quirúrgica practicada a la presunta interdicta en el año de mil novecientos setenta y cuatro. Asimismo, en uso de la palabra la parte demandada a través de su abogado patrono procede a formularles a los peritos médicos alienistas comparecientes las siguientes preguntas PRIMERA.- Que digan los perito en base a que constancia llevaron a cabo el examen antes referido. SEGUNDA - Que digan los peritos que método de observancia y análisis emplearon para llegar a su conclusión. EL C. JUEZ ACUERDA.- Por hechas las preguntas que anteceden formuladas por ambas partes, mismas que se califican de legales en su totalidad, luego entonces fórmulense a los peritos médicos alienistas comparecientes. A continuación en uso de la palabra los peritos médicos alienistas a través del doctor GUSTAVO GARCÍA SÁNCHEZ, a quien designan para que en nombre de los tres las responda, contestó a las relativas de la parte actora de la siguientes manera. A LA PRIMERA - Que si examinamos las constancias que obran en el expediente jurídico. A LA SEGUNDA. - Consideramos que por lo menos se consideran cinco años de evolución clínica en los cuales la presunta no tiene capacidad para conducirse civil y jurídicamente. A LA TERCERA.- Consideramos que la intervención quirúrgica practicada a la presunta interdicta en mil novecientos setenta y cuatro, no tenga relación clínica por el padecimiento actual. Por lo que respecta a los cuestionamientos formulados por la parte demandada a través de su abogado patrono manifiestan: A LA PRIMERA.- Las conclusiones psiquiátricas fueron derivadas de llevar a cabo un examen médico mental que nos dio la orientación diagnóstica del caso. Consideramos que con el interrogatorio clínico podemos sustentar la impresión diagnóstica del cuadro clínico referido sin necesidad de las constancias

referidas, en este acto para mayor precisión el suscrito Juez procede a preguntar a la parte demandada a efecto de que precise a que tipo de constancias se refiere, agregando que se refiere a las que obran en el expediente. Acto seguido los peritos enuncian los hechos que se refieren a contestar, que reiteran que no se basaron en ninguna constancia que obra en autos sólo su dictamen clínico. En cuanto a la segunda interrogante, expresan que los elementos clínicos que tomamos en cuenta para integrar el diagnóstico de un estado demencia senil básicamente tomamos en cuenta la existencia de cinco parámetros clínicos que son las fallas de memoria principalmente para hechos recientes, el empobrecimiento y distorsiones del juicio, el deterioro extremo de todas las funciones mentales de integración superior (CÁLCULO, ABSTACCIÓN Y SÍNTESIS, DESORIENTACIÓN TEMPORAL Y ESPACIAL Y ALGUNAS ALTERACIONES EN EL PENSAMIENTO Y EN LA SENSOPERTENCIÓN) - EL C. JUEZ ACUERDA - Téngase por efectuadas las respuestas a las preguntas formuladas por las partes para los efectos legales a que haya lugar. A continuación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Procesal Civil, el suscrito Juez procede a formular nuevas preguntas a los peritos aludidos de acuerdo al siguiente tenor: PRIMERA.- Que manifiestan cuáles son las circunstancias por las cuales consideran la temporalidad en la demencia senil diagnosticada. SEGUNDA.- Si este tipo de padecimiento o estado de salud trae entre sus consecuencias la imposibilidad total para discernir y elegir, en que medida. A LA TERCERA Si no se requieren además de otros estudios médicos para corroborar su diagnóstico clínico. A LA CUARTA.- Si existen otros factores que puedan evidenciar la incapacidad de la señora MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES. Acto seguido los peritos proceden a contestar a través de la persona autorizada en su representación. A LA PRIMERA.- Tomando en consideración lo expuesto en los tratados médicos en psiquiatría así como los criterios clínicos señalados por la clasificación internacional de las enfermedades mentales de la Organización Mundial de la Salud, se sabe que los síntomas iniciales de todos los trastornos del tipo demencia senil se inician en una edad promedio de 65 años, mostrando su expresión clínica más aguda a los 70 años. A LA SEGUNDA.- Las características de deterioro del juicio y de las del tipo cognitivo pueden llevar a un sujeto a ser incapaz en sus necesidades inclusive más vitales como es el presente caso. A LA TERCERA.- Consideramos que los elementos clínicos que se

tienen son suficientes para concluir en el diagnóstico médico psiquiátrico expuesto A LA CUARTA.- Estos factores ya fueron expuestos en la segunda respuesta. A continuación en uso de la palabra la parte actora a través de su abogado patrono manifiesta: Solicito se me expida copia certificada por duplicado de la presente diligencia, autorizando para recibirlas a cualesquiera de los profesionistas designados en el escrito inicial de demanda. Dado lo avanzado de la hora y de que se encuentran pruebas pendientes por desahogar, se difiere la presente audiencia para su continuación se señalan LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, quedando notificados de la misma las partes y los testigos comparecientes subsistiendo los apercibimientos decretados en autos, con lo que concluye la presente firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario de Acuerdos B, con quien actúa y da fe Con la aclaración de que por cuanto hace a la presunta incapaz, y en virtud de que sus representantes legales indican que no puede firmar, a través de su abogado patrono ésta imprime su huella dactilar del pulgar derecho, con lo que concluye la presente, NOTIFIQUESE. DOY FE -

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veintiocho de noviembre mil novecientos noventa y cinco, día y hora señalados por auto de fecha veintiseis de octubre del año en curso, para que tenga verificativo la continuación de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, comparecen en el local de este Juzgado los CC JULIO ROMERO QUIROZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ en su carácter de tutor y curador interinos respectivamente de la presunta incapaz MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, quienes se identifican respectivamente con credencial para votar número de folio 11389672 expedida por el Instituto Federal Electoral y licencia para conducir número 669573 expedida por la Dirección General de Protección y Vialidad respectivamente, asistidos de su abogado patrono Licenciado HUMBERTO ROMO GARCÍA, quien a su vez lo hace con la cédula profesional 1428426 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quienes presentan a la enunciada probable incapaz MARIA DEL CARMEN QUIROZ FLORES. Asimismo, comparecen el señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, quien se identifica con credencial número 754812 expedida a su favor por el Instituto Nacional de la Senectud, asistido de su abogado patrono Licenciado J. PRADEXES LORENZO BOBADILLA SAAVEDRA, quien a su vez lo hace con copia certificada de la cédula profesional número 1282958 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien presenta a sus testigos EDUARDO MARISCAL MURGUÍA y DARÍA VÁZQUEZ ROMERO, quienes se identifican respectivamente con licencia para conducir número 299683 expedida por la Dirección General de Protección y Vialidad y credencial con número de afiliación 0153352851 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social respectivamente. También comparece la C Licenciada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA HERMIDA, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado quien se identifica con gáfete código número 038802-0/32120 expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, documentos todos que se tienen a la vista y se da fe de ellos y se devuelven a los interesados. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA.- La Secretaría de Acuerdos hace constar que se encuentra presente la señora MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES presunta incapaz para los efectos legales a que haya lugar. A continuación se procedió al desahogo de las pruebas pendientes iniciándose con la

testimonial admitida a la parte demandada y a cargo de los señores **EDUARDO MARISCAL MURGUÍA** y **DARÍA VÁZQUEZ ROMERO**, quienes estando presentes se les protestó para que se conduzcan con verdad en la diligencia que van a intervenir y advertidos de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante una autoridad judicial y previamente que separados fueron como corresponde quedando únicamente el primero de los nombrados, quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, de cuarenta años de edad, soltero, con instrucción hasta el segundo año de la carrera de derecho, dedicado al comercio por su cuenta, originario y vecino del Distrito Federal, con domicilio en Lago Guinega, número treinta y seis, Ciudad Lago, Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, que por un error indicó vivir en el Distrito Federal, y respecto de las tachas que le pudieran tocar indica que no tiene ningún interés personal directo o indirecto en el presente juicio así como tampoco ninguna relación de negocios, parentesco o dependencia económica respecto de las partes e interrogado que fue por quien lo presenta a través de su abogado patrono contestó **A LA PRIMERA** Que conoce a su representante desde el año de mil novecientos noventa y uno, precisando la fecha que corresponde al cinco de agosto y responde al nombre de **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ** por motivo de una compraventa. **A LA SEGUNDA** - Que sabe y le consta que los actores en el presente juicio son los señores aquí presentes y tiene entendido, **JULIO ROMERO** y las demás personas que lo acompañan. **A LA TERCERA** - Que conoce al señor **JULIO ROMERO QUIROZ** y demás personas que lo acompañan, porque tiene entendido que tienen una demanda y por ello estamos aquí. **A LA CUARTA** - Que sabe y le consta que la compraventa a que se refiere su respuesta a la segunda pregunta es en torno a una casa que se ubica en la avenida quinientos cuarenta y nueve, número cincuenta y tres, de la segunda sección de Aragón y realizó en compañía de la señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES** Que la razón de su dicho lo hace consistir en que como ya lo indicó estuvo presente el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno y que firmó como testigo al igual que las otras personas que intervinieron en la compraventa, no habiendo más preguntas que formular que es todo lo que tiene que declarar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen y al calce. A continuación se procedió a llamar al testigo **DARÍA VÁZQUEZ ROMERO**, quien estando presente, por sus generales manifestó llamarse

como ha quedado escrito de cincuenta y ocho años de edad, soltera, con instrucción media básica y una carrera comercial, pensionada, originaria y vecina del Distrito Federal con domicilio en Allende ciento setenta y cinco, Edificio D, Departamento doscientos cuatro, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc y respecto de las tachas que le pudieran tocar indica que no tiene ningún interés personal directo o indirecto en el presente juicio, es sobrina de su presentante y de la señora CARMEN QUIROZ DE ROMERO, pero no tiene relación de negocios o dependencia económica respecto de alguna de las partes e interrogada que fue por quien la presenta a través de su abogado patrono contestó; A LA PRIMERA - Que sabe y le consta que el estado de salud de la señora MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES a la fecha es buena A LA SEGUNDA.- Que conoce a los promoventes señores JULIO ROMERO QUIROZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMEO QUIROZ. Que la razón de su dicho lo hace consistir en que como es sobrina de su presentante, cuando le vendió la casa al señor PEDRO RODRÍGUEZ, que es todo lo que tiene que declarar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia A continuación en uso de la palabra la parte actora a través de su abogado patrono procede a formular las siguientes repreguntas A LA PRIMERA EN RELACIÓN A LA PRIMERA DIRECTA.- Que sabe y le consta que el estado de salud de la señora es buena, porque ahorita pasó y la salud y la reconoció, al igual que hace cuatro años vivió en su casa y la observó mentalmente bien y estaba mejor mentalmente de su salud que ahora, no habiendo más preguntas que formular que es todo lo que tiene que decir previa lectura de su dicho lo ratifica firmando al margen y calce para constancia - A continuación en uso de la palabra la parte actora a través de su abogado patrono dijo: Que visto el resultado de la prueba pericial médica practicada a la actora así como el resultado de la testimonial que antecede, por innecesaria en este acto me desisto de la prueba confesional ofrecida a cargo del demandado JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar, dado que siendo el presente juicio para declarar el estado de interdicción de la actora presunta interdicta, la incapacidad mental ha quedado acreditada del resultado de la prueba médica referida y los testigos que han depuesto narran circunstancias a ello, por lo que me reservé el incidente de tachas correspondiente. EL JUEZ ACUERDA.- Por hechas las manifestaciones de la parte actora a través de su abogado patrono y en los términos que

expresa, se le tiene desistiendo a su entero perjuicio de la confesional que le fue admitida a cargo del demandado JULIO ROMERO VELÁZQUEZ, para todos los efectos a que haya lugar. Por lo que devuélvase el sobre exhibido que dice contener pliego de posiciones, sirviendo como razón de recibo las firmas que al efecto se hagan al calce y al margen para constancia. A continuación se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora por conducto de su representante legal que en la especie lo es el señor JULIO ROMERO QUIROZ tutor interino de la presunta incapaz MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, como se encuentra acreditado en autos, por lo que estando presente el enunciado JULIO ROMERO QUIROZ, se le protestó para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir y advertido de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante una autoridad judicial, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, con instrucción profesional Licenciado en Contaduría Pública, ejerce su profesión en forma independiente, con domicilio en avenida quinientos cuarenta y nueve, número cincuenta y uno, unidad dos San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, y para tal efecto, se procedió a extraer del seguro del juzgado el sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones, el cual abierto que fue de su interior se extrajo a su vez tres fojas útiles firmadas por el oferente de la prueba, conteniendo un total de treinta posiciones de las cuales única y exclusivamente se califican de legales las señaladas con los números once y doce, no así las restantes en virtud de que no se encuentran relacionadas con los hechos materia de la litis que en la especie lo es la declaración del estado de incapacidad de la probable incapaz MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, aunado a que las marcadas con los números nueve y diez son indiciosas, con apoyo en los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que estando presente el enunciado tutor interino JULIO ROMERO QUIROZ, se le procedió a formular las posiciones que han sido calificadas de legales, y hecho que fue contestó: A LA ONCE.- Que es cierto, agregando que esta aseveración es parcialmente ya que desde el punto de vista médico, el cuadro calificado por peritos médicos es de limitación de memoria con la parte que se señala, para mayor abundamiento véase en autos las opiniones vertidas por cada uno de los peritos alienistas nombrados para este caso. A LA DOCE.- Que no es cierto, aclarando que tal como se mencionó en el punto anterior, la memoria que se menciona no

proviene de la edad de su representada sino por una intervención quirúrgica en el cráneo, por un derrame cerebral, el cual se le practicó en el Centro Médico del Seguro Social en el mes de mayo y por lo mismo, quedó incapacitada desde esta fecha. No habiendo posiciones verbales que formular, que es todo lo que tiene que manifestar previa lectura de su dicho lo ratifica firmando al margen y calce para constancia. A continuación se procedió al desahogo de las pruebas pendientes y toda vez que las mismas consisten en documentales públicas y privadas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, éstas se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza jurídica. No habiendo preguntas pendientes por desahogar, se pasó al periodo de alegatos en el que las partes por conducto de sus abogados patronos alegaron lo que a su derecho convino. Visto el estado procesal que guardan los autos, tórnense los mismos a la vista del suscrito para dictar dentro del término de ley la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda quedando citadas las partes para oírlo, con lo que concluye la presente firmando los que en ella intervinieron, y estampando su huella digital del pulgar derecho la señora MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, al margen y al calce para constancia en unión del C. Juez y C. Secretario de Acuerdos B, con quien actúa y da fe.

NOTIFÍQUESE. DOY FE.-----

México, Distrito Federal a cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis.-----
 - - - V I S T O S, los autos del Juicio Ordinario Civil sobre la Declaración de Estado de Interdicción respecto de la señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, promovido por **JULIO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES** ambos de apellidos **ROMERO QUIROZ** en contra del señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ**, para dictar sentencia definitiva expediente número 162/95 v

-----**R E S U L T A N D O**-----

- - - 1 - Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común de este tribunal con fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, los señores **JULIO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES** de apellidos **ROMERO QUIROZ** en su carácter de tutor y curador respectivamente de la señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, demandaron del señor **JULIO ROMERO VELÁZQUEZ** las siguientes prestaciones.

A - La declaración del estado de interdicción respecto de su progenitora la señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**.

B - La declaración judicial en donde se decrete a los coactores como tutor y curador definitivos de su aludida progenitora.

C - El pago de gastos y costas.

- - - Fundandose para tales efectos en la narración de hechos y consideraciones de derecho que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se dan aquí por reproducidos por economía procesal y término con los puntos petitorios de estilo correspondiente

2 - Admitida la demanda inicial a trámite mediante proveído de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció el carácter de tutor y curador de los coactores y se ordenó emplazar en forma personal al demandado en el domicilio señalado para tal efecto Apareciendo que éste fue debidamente notificado, por lo que en esa virtud estando en tiempo y forma produjo su respectiva contestación mediante ocurso de nueve de agosto del año pasado, en donde negaba en lo substancial las reclamaciones e imputaciones que hacían en su contra y oponía sus excepciones y defensas al mismo tiempo que formula **RECONVENCIÓN** en contra de los coactores en el principal en donde les reclama las siguientes prestaciones

A.- La tutela definitiva de la señora MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES apoyándose en lo dispuesto por el artículo 486 del Código Civil.

B.- El pago de gastos y costas

--- 3.- Admitida la demanda reconventional a trámite por auto de fecha catorce de agosto del pretérito año, se mandó dar vista a los coactores en el principal con el objeto de que en el término de ley manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que realizaron mediante ocurso de veintitres de agosto del año pasado, en donde negaban en lo substancial las reclamaciones e imputaciones que hacían en su contra. Consta en autos que el día once de septiembre del año pasado, tuvo verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación materia de este juicio, sin asistencia de la parte demandada en el juicio principal no siendo posible por ello exhortar a los contendientes a la conciliación ni de proponer alguna alternativa de solución al litigio, consecuentemente se ordenó abrir el presente juicio a prueba tal y como lo disponen los artículos 277 y 290 del Código Procesal Civil en donde las partes ofrecieron las que estimaron convenientes, las que fueron desahogadas conforme a derecho y finalmente como no hubo oposición por parte del C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado el suscrito citó a los interesados para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes -----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

--- I.- El suscrito es competente para conocer y resolver el conflicto de cuenta, de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción IX y 159 del Código Procesal Civil, en relación con la fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal -----

--- II.- La legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada en autos con las copias certificadas de las actuaciones judiciales que corren agregadas en autos, documentales publicas a las cuales el suscrito les concede valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 327 fracción VIII, 333 y 403 del Código Civil -----

--- III.- En el presente caso se trata de un juicio ordinario civil de declaración de estado de interdicción, el cual hacen valer los coactores según el contenido de su escrito inicial de demanda en que en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, los señores JULIO, MARÍA DE

LOS ÁNGELES, ROSA MARÍA, MARÍA DE JESÚS y MARCO ANTONIO todos de apellidos ROMERO QUIROZ promovieron en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de interdicción respecto de su señora madre MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES en virtud de que la misma se encuentra incapacitada para conducirse por sí sola en los actos de su vida civil, que dichas diligencias se radicaron ante el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, quien por auto del día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y uno, decretó a los coactores como tutor y curador interinos, que con fecha veinticuatro de enero y diez de abril de mil novecientos noventa y dos, se practicaron los exámenes médicos a la presunta interdicta ante dicho juzgado y los médicos alienistas que la examinaron concluyeron que tal persona presentaba una enfermedad denominada demencia senil que la incapacita para poder celebrar todos los actos jurídicos y civiles de su vida, que con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, el señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ sin fundamento legal alguno se opuso a que se declarara el estado de interdicción de su cónyuge y el Juez del conocimiento se reservó dictar la resolución correspondiente, que con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, el precisado Juez, argumentando que por existir oposición en dichas diligencias las daba por concluidas y dejó a salvo los derechos de los promoventes para que los hicieran valer en la vía y forma correspondiente, que por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 904 in fine y 905 del Código Procesal Civil vienen a promover en contra del señor JULIO ROMERO VELÁZQUEZ el presente juicio. En este orden de ideas, el demandado en principal expuso en su escrito de contestación que las prestaciones reclamadas por los coactores resultaban improcedentes toda vez que no era cierto que su cónyuge la señora MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES se encontrara enferma de sus facultades y por ende incapacitada jurídicamente para todos los actos de su vida, agregando que su capacidad intelectual es correcta en tiempo y espacio, y si bien presenta el sintoma de la memoria retrograda dicho padecimiento es consecuencia de su edad, asimismo, expuso que se oponía a que se nombrara a los promoventes como su tutor y curador respectivamente, en razón de que resulta de explorado derecho que él como su cónyuge es tutor legítimo de su esposa de acuerdo con lo previsto por el artículo 486 y 487 del Código Civil. Ahora bien, en términos del artículo 281 del Código Procesal Civil, las

partes deben asumir la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, es decir, los coactores de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas. Al respecto, los actores para acreditar su dicho ofrecieron los siguientes elementos de prueba, el reconocimiento médico practicado por los doctores alienistas GUSTAVO GARCÍA SÁNCHEZ, VIIJULFO ROMERO HUERTA y NORBERTO ARRIJOA PALMERO a la señora MARIA DEL CARMEN QUIROZ FLORES en la audiencia de ley del día veintiseis de octubre del veintierro año, probanza que les favoreció a sus intereses dado que el resultado del referido examen se desprende que ciertamente la presunta interdicta presenta un trastorno mental llamado demencia senil que por su especial naturaleza y evolución es considerada crónica, e incurable y por tal motivo la incapacita para conducirse por si sola en todos los actos jurídicos de su vida, la documental pública consistentes en las copias certificadas expedidas por el C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar relativas a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre interdicción previas al presente juicio, probanza esta que también les favoreció a sus pretensiones pues de las actuaciones judiciales contenidas en tales copias se observa que existen dos reconocimientos médicos practicados a la presunta interdicta con fechas veinticuatro de nero y diez de abril de mil novecientos noventa y dos, con los cuales se corrobora que presenta un trastorno mental denominado demencia senil, enfermedad que la incapacita para valerse por si misma en todos los actos jurídicos de su vida; vinculado a lo anterior la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Todos estos elementos de prueba valorados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia que consagra el artículo 402 del Código Procesal Civil, llevan al suscrito a considerar que son suficientes para tener por acreditada la acción de los coactores puesto que con las mismas se demuestra que la señora MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES padece un trastorno mental denominado demencia senil que por su especial naturaleza se considera crónica e incurable lo que la incapacita para valerse por si misma en todos los actos de su vida, luego entonces, deberá decretar el estado de interdicción de la referida señora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 449, 450, 452, 462, 487, 488 y demás aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 904 in fine y 905 del Código Procesal Civil. -----

En cuanto a los medios de prueba aportados por el demandado no es óbice indicar que los mismos no le resultaron favorables para desvirtuar la acción de los coactores, dado que en la prueba confesional a cargo del representante legal de la señora MARIA DEL CARMEN QUIROZ FLORES, probanza que se desahogó en la audiencia de ley del día veintiocho de noviembre del año pasado, éste negó categóricamente las posiciones que se le formularon y que tuvieron relación directa con los hechos que se le imputan, mientras que la testimonial a cargo de los señores EDUARDO MARISCAL MURGUÍA y DARIA VÁZQUEZ ROMERO tampoco le resultó favorable por el motivo de que dicha prueba no es idónea para demostrar que la presunta interdicta goza de buena salud y por ello no debe declararse el estado de interdicción, sin que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana le resulten en si mismas suficientes para acreditar sus excepciones y defensas - - - - -

- - - IV - Por lo que atañe a la acción reconvenzional del demandado en onde solicita se declare como tutor de su cónyuge, la misma resulta infundada habida cuenta que si bien es cierto el artículo 486 del Código Civil dispone que "El marido es tutor legítimo de su mujer y ésta lo es de su marido" también lo es que el artículo 503 fracción VII del citado ordenamiento jurídico en consulta es claro al exponer que no pueden ser tutores aunque consienta en aceptar el cargo, la persona que tenga pleito pendiente con el incapacitado, hipótesis en la cual se encuentra el actor reconvenzionalista tal y como se demuestra con las copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones del juicio ordinario civil seguido ante el C Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, así como de los autos del toca formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada y demás tocas de apelación diversos, así como las constancias de los juicios de amparo que se han derivado, documental pública a la cual el suscrito le concede valor probatorio pleno atento lo dispuesto por los artículos 327 fracción VIII, 333 y 430 del Código Procesal Civil, de donde se infiere que el hoy actor reconvenzionalista tiene pleito pendiente con los representantes de la presunta interdicta, situación que en la especie actualiza la hipótesis de la fracción VII del artículo 503 del Código Civil, por ende, no resulta procedente nombrarlo tutor de su cónyuge mientras subsista tal impedimento legal, en tal virtud con fundamento en lo dispuesto por los artículos 449, 450, 452, 487, 488 y demás aplicables del

Código Civil en relación con los artículos 904 fracción Y, 905 y 906 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito estima conveniente que deberá designarse como tutor legítimo de la señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES** a su hijo **JULIO ROMERO QUIROZ** en los términos y condiciones que fija la ley, asimismo se deberá designar como curadora a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ**, personas a quien se les tendrá que **NOTIFICAR PERSONALMENTE** para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido

 - - - V - No estando el presente caso comprendido dentro de ninguno de los supuestos que establece el artículo 140 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena en costas -----

----- Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E -----

 - - - PRIMERO - Ha sido procedente la vía ordinaria civil sobre declaración de estado de interdicción, en donde los coactores en el principal acreditaron los extremos de sus pretensiones y el demandado no justificó sus excepciones y defensas, y en donde el actor en la reconvencción no comprobó su acción y los demandados justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia -

 - - - SEGUNDO - SE declara el estado de interdicción de la señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES** -----

 - - - TERCERO - Se nombra como tutor definitivo de la indicada señora a **JULIO ROMERO QUIROZ**, a quien deberá **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido. -----

 - - - CUARTO - Asimismo, se designa como curadora definitiva de la interdicta a **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO QUIROZ**, a quien deberá **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido. -----

 - - - QUINTO - Los nombramientos de tutor y curador definitivos, quedan sujetos a que si surgiere algún interés opuesto de alguno de ellos con la señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ FLORES**, tendrá que procederse en términos del artículo 457 del Código Civil -----

 - - - SEXTO - No se hace especial condena en costas -----

 - - - SÉPTIMO - NOTIFIQUESE -----

--- A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C Juez Decimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado LAZARO TENORIO GODINEZ ante el C Secretario de Acuerdos B, quien autoriza y da fe - DOY FE.-----

De los ejemplos de procedimientos de la declaración de estado de interdicción, que anteceden, el primero en la vía de jurisdicción voluntaria y el segundo en la vía ordinaria. Se puede manifestar lo siguiente:

El primer párrafo del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, contiene errores de redacción que es necesario precisar.

Principia el párrafo diciendo: "La declaración de incapacidad por causa de demencia...". Dentro de la connotación de la voz "demencia" seguramente pueden quedar comprendidos los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; pero aquellos que sufren alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, que también tienen incapacidad legal, ciertamente no se les puede llamar "dementes". Sin embargo, respecto de estos últimos, a falta de otro procedimiento, por analogía y aun por mayoría de razón, para poder ser declarados en estado de interdicción, se han de seguir los mismos trámites que para los dementes. No obstante, esto, debería agregarse al párrafo las otras causas de incapacidad, antes mencionadas, para que no haya confusión.

Y sigue diciendo el párrafo: "La declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en juicio ordinario...". Esta oración, así, literalmente vista, no tiene sentido, porque no es la declaración de incapacidad la que hay que acreditar en juicio, sino la demencia o la incapacidad que se trate, para que, como consecuencia de ello, venga la declaratoria de incapacidad. Seguramente lo que se quiso decir fue que la declaratoria de incapacidad se tramitará o demandará, o se ventilará en juicio ordinario, pero nunca que "se acreditará" en juicio ordinario.

Este juicio, agrega el precepto, "se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez", a lo que hay que añadir aunque el artículo no lo diga, con intervención del Ministerio Público, puesto que así lo previene el último párrafo del precepto en comentario.

Tales errores de redacción deben ser corregidos, para no continuar con la confusión y obscuridad en la que se encuentra el párrafo en comentario.

Otra observación que se hace al mismo artículo, consiste en que dicho precepto previene que la declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en juicio ordinario, no obstante ello, los preceptos relativos a ella se encuentran en el Título relativo a la Jurisdicción Voluntaria. Sin embargo, del artículo en comentario como del 905, se desprende que el juicio de interdicción ha de constar de dos secciones: la primera comprenderá las diligencias prejudiciales que será necesario practicar y que quedan puntualizadas en el artículo 904, y la segunda, que se referirá al juicio de interdicción propiamente dicho y que solamente podrá tener lugar en el caso de que, por oposición de parte legítima, el juez se viere

imposibilitado de hacer la declaratoria de incapacidad, en la audiencia que previene la fracción V del artículo 904. Teniéndose, así, el procedimiento de declaración de interdicción dos naturalezas jurídicas: una, en vía de Jurisdicción Voluntaria; y dos la vía Ordinaria.

Respecto, al multicitado precepto que regula las diligencias prejudiciales, constitucionalmente constituyen actos ejecutados fuera de juicio. Por lo que para la suscrita es inconstitucional que a una persona se le declare incapaz, con pérdida de sus derechos y privación de la administración de sus bienes y sin oírlo debidamente. Y aunque el artículo 904 en su fracción V, reza lo siguiente: “Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no esta...”; de lo cual desprende, que los únicos que deben intervenir en dicha audiencia son el tutor, el Ministerio Público y el solicitante de la interdicción, y no así el presunto incapaz quien es la persona más importante, pues es ella la afectada de las consecuencias jurídicas que trae aparejada la sentencia de declaración de interdicción.

En tanto, el segundo párrafo de la misma fracción dice: “Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.” Interpretando el párrafo, se establece que en caso de que en la celebración de la audiencia hubiere oposición y que ésta no precisamente sea del presunto incapaz sino del tutor, del Ministerio Público o de otra persona pero que sea parte legítima en el procedimiento; se darán por terminadas las diligencias prejudiciales, dejándose a salvo el derecho de ejercitar el respectivo juicio.

Así, pues tanto de la fracción V del artículo 904 del Código Adjetivo como del caso práctico que obra al principio del presente artículo, se desprende que en ningún momento se le da oportunidad al presunto incapaz de participar en la audiencia, su garantía constitucional, de ser oído y vencido en juicio. Por lo que hay una clara y manifiesta violación a sus garantías individuales, específicamente a los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues aunque se trate de un verdadero trastornado (enfermo mental) la Constitución Política lo protege, pues ésta no establece que sólo ampara a los sanos y no a los enfermos mentales, y por lo tanto, no es posible declarar a una persona en estado de interdicción, sin antes haberla oído y vencido en juicio, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos y en una Tesis Jurisprudencial Aislada de la Suprema Corte, los cuales establecen lo siguiente:

“ART. 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

INTERDICCIÓN. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE PROCEDIMIENTOS EN SUS ARTÍCULOS 904 Y 905.- El procedimiento de interdicción previsto por los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en vigor, es inconstitucional, porque no salvaguarda la garantía de audiencia en favor del presunto incapacitado, ya que desde un principio y sin ninguna diligencia previa que estuviera dirigida a llevar el ánimo del juzgador un indicio de que la solicitud del peticionario tiene realmente una base seria, acepta gratuitamente la presunción de incapacidad del demandado, y, sin dar a éste la menor intervención procesal para que pueda hacer valer sus defensas contra la imputación de demencia -imputación que, eventualmente, puede ser totalmente infundada e incluso de mala fe, constituyendo una verdadera calumnia, lo coloca sin más en manos de un tutor interino, quien deberá representar en el juicio de interdicción los intereses del presunto demente. En estas condiciones, con tan graves deficiencias, puede perfectamente ocurrir que una persona llegue a ser declarada demente judicialmente sin que el afectado alcance a advertirlo hasta después de concluido el procedimiento respectivo, desde el momento en que en ninguna parte de los preceptos jurídicos atacados aparece categóricamente ordenada la práctica de

diligencia procesal alguna que obligue al Juez a tomar contacto directo (principio de inmediatez procesal), con el demandado; de tal manera que, incluso la certificación médica exigida en todo caso por la fracción II del artículo 905, del Código procesal combatido, para acreditar el estado de demencia, puede muy bien, en el caso límite, ser espuria, pues el propio precepto no ordena de manera precisa que tal certificación se practique en la forma de un "reconocimiento del incapaz en la presencia del Juez...", como con toda claridad y con carácter previo a toda otra providencia lo disponían los artículos 1391 y 1394 del Código de Procedimientos Civiles de 1884; y en todo caso, aun suponiendo que de conformidad con dicha fracción II del artículo 905 combatido, la certificación del estado mental del presunto incapacitado deba practicarse con la intervención del Juez -puesto que al final de dicha fracción se habla de que "el tutor interino puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen" sobre la base de un reconocimiento médico del demandado ante su presencia, quedaría en pie el hecho de que tal diligencia procesal se realizara con posterioridad a la designación del tutor interino, lo cual constituye ya, de por sí, una clara violación de la garantía de audiencia en perjuicio del demandado."

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXII. Primera Parte. Octubre de 1966. Pleno. Pág. 17.

Y aunque se trate de una Tesis Jurisprudencial Aislada no la hace inaplicable sólo por esa razón, tal y como lo establece la siguientes Tesis Jurisprudencial.

“TESIS DE LA SUPREMA CORTE QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN ELLAS.- La circunstancia de que la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia invocada no tenga el carácter de jurisprudencia, no la hace inaplicable sólo por esa razón, ya que no existe precepto legal alguno en el sentido de que únicamente deban citarse tesis jurisprudenciales, máxime que es un principio reconocido el de que los tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía.”

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Diciembre de 1995. Pág. 470.

Se puede concluir, que si en el caso de un demente, que es el que más se ha venido comentando, se le violan sus garantías individuales en el procedimiento que regula el artículo 904 del Código Procesal Civil, aun cuando se argumenta o se justifica que no tiene conciencia o lucidez de lo que está pasando a su alrededor por lo que no se le puede dar la oportunidad de ser escuchado en juicio, sin embargo como se ha venido diciendo la Constitución no hace distinciones de que personas ampara y cuáles no. En tanto, con mayor razón le son violadas sus garantías a otros presuntos incapaces que sufren de alguna deficiencia de carácter físico o sensorial o que son adictos a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los

estupefacientes, tengan limitación o alteración en su inteligencia pero no la pierden en una forma total, y como por analogía se les aplica el mismo procedimiento del demente, también, por analogía no es oído y vencido en juicio.

Los artículos 904 y 905, requieren de un estudio detenido en el sentido de que debe decidirse la naturaleza jurídica del juicio de interdicción a fin de que no le sean violadas sus garantías individuales, específicamente los artículos 14 y 16 Constitucionales, al presunto incapaz. Y en donde sea considerado como parte principal y fundamental, pues los efectos de la sentencia de declaración de interdicción, que aunque ésta no adquiere la autoridad de cosa juzgada, son de trascendental importancia ya que de una manera absoluta, al interdicto, se le extingue su capacidad de ejercicio, sufre restricciones en su capacidad de goce y quedando sujeto a la tutela. Y nada más contrario a la justicia natural, que no darle oportunidad al presunto incapaz de ser oído y vencido en juicio. Ya que en la práctica se han cometido verdaderas infamias a la sombra de la ley.

También es menester señalar en relación a la sentencia de declaración de interdicción no debiera ser absoluta, sino, también parcial o relativa; pues dado las circunstancias en que se encuentran muchos presuntos interdictos que sufren alguna de las incapacidades que establece la fracción II del artículo 450 del Código Civil, no presentan o sufren una incapacidad que los incapacite totalmente.

Y tomando en cuenta el avance de la ciencia médica, muchos de esos presuntos incapaces con tratamientos pueden ir superando o controlando dicha incapacidad, pudiendo quedar interdictados parcial o relativamente. Sin embargo, en

la práctica, como el Código de Procedimientos Civiles no regula la interdicción parcial o relativa, una gran mayoría de las familias de los presuntos incapaces no promueven juicio de interdicción al saber que van a ser declarados interdictos de una manera absoluta.

Por lo que se debería estudiar la posibilidad de que haya la opción, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el presunto incapaz, para declararlo en estado de interdicción absoluta o parcial; en este último caso, sería prohibiéndole la celebración de determinados actos jurídicos y que sean especificados en la sentencia, así, como para que actos de los exceptuados bastará la autorización del tutor y para cuáles se ha de requerir la aprobación judicial.

Y para esto se requiere que los Jueces de lo familiar reciban una capacitación regular, en materia de medicina, para que tengan los conocimientos suficientes y estar en aptitud de dictar sentencia. Para no ser sorprendidos por médicos de la especie de que se trate, que muchas veces por dinero, venden sus dictámenes.

En tanto el Código Civil debe establecer en una forma más clara y exacta las causas de incapacidad, ya que por ejemplo en la disminución o perturbación en la inteligencia de una persona admite grados y clasificaciones diversas, lo mismo pasa con las personas que padecen alguna deficiencia en los sentidos o que son adictas a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

Por último, en relación a los preceptos 631 y 632 del Código Civil que hablan del Consejo Local de Tutelas, respecto del primero para hacer algunas observaciones, se transcribe a continuación:

“ART. 631.- En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados según sea el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo.”

Tomando en cuenta que los Consejos Locales de Tutelas, los Jueces de lo Familiar, los Tutores y los Curadores, son los órganos de la institución de la tutela cada uno con funciones específicas pero ordenadas todas en forma coordinada para lograr la eficaz protección de los menores no sujetos a la patria potestad y a los mayores de edad incapacitados, siendo estos últimos de quienes se habla en el presente trabajo.

Interpretando el artículo en comento, se desprende que la autoridad administrativa tiene una participación importante en la función tutelar, ya que a ella compete por medio del Jefe del Departamento del distrito Federal o a través de los Delegados Políticos, en sus respectivas demarcaciones, designar cada año a los miembros del Consejo Local de Tutelas que en cada Delegación debe de estar

constituido por tres personas de reconocida buena conducta y que haya demostrado interés por el cuidado y protección de los menores e incapacitados.

Se ve claramente que el precepto formula en esta última parte como una recomendación y no como un mandamiento, al disponer que en tales designaciones la autoridad administrativa debe "procurar" que el nombramiento recaiga en personas de "notorias buenas costumbres" y agrega el precepto "y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida."

El artículo en comento, no parece haber tenido en cuenta que la tutela es una institución jurídica cuya función es proteger a los menores que no se encuentren sujetos a patria potestad y también en modo menos importante, a los mayores de edad a quienes por su insanidad mental, sus hábitos viciosos o por padecer defectos fisiológicos están impedidos para intervenir por sí mismos en las relaciones jurídicas. Por tanto, es necesario que sea reformado dicho precepto legal a fin de que no quede como una recomendación sino como un mandamiento

Respecto del artículo 632 del Código Sustantivo es necesario que tengan una mejor eficacia a fin de que realmente sean protegidos tanto la persona como los bienes del interdicto. Creándole, además, otras obligaciones y que pueden ser:

1. La investigación por medio de censos que realiza el INEGI dentro de la Delegación Política de su demarcación, de aquellas personas que sufran alguna de las incapacidades que menciona la fracción II del artículo 450 del Código Civil y que no han sido declaradas judicialmente interdictas. Esta investigación debe realizarse en la mayor brevedad posible, esto, con la finalidad de que sea promovido

el juicio respectivo y proteger la persona y los bienes del incapaz; ya que por irresponsabilidad, falta de amor, o no tienen recursos económicos o simplemente tienen algún otro interés los familiares de él por lo que promueven dicho juicio.

2. Otra obligación, sería tener un control a través de libros de registro de internamiento en los sanatorios psiquiátricos públicos o privados, con el objeto de saber si los internos que padecen alguna enfermedad mental han sido declarados en estado de interdicción y en caso contrario promover el juicio respectivo. Además, vigilar que el tratamiento médico que se les otorgue a los incapaces sea el correcto para su recuperación o control de las enfermedades que padecen.

También es necesario que se regule una participación directa del Consejo Local de Tutelas en el juicio de interdicción, para que no se deje esa responsabilidad de una manera total sólo al Ministerio Público; ya que éste interviene en más juicios, por tanto no puede dedicarle una mejor atención, que se requiere, a los juicios de interdicción.

CONCLUSIONES

El breve análisis del procedimiento de declaración de interdicción de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 450 del Código Civil, permite extraer las siguientes conclusiones:

1. La interdicción, en el derecho mexicano, encuentra sus orígenes en la época precortesiana, en donde se regulaba como causas de incapacidad: la embriaguez y la prodigalidad.

Sin embargo, el primer ordenamiento legal que regula el procedimiento de para declarar a una persona en estado de interdicción, es el Código de Procedimientos Civiles del 9 de diciembre de 1871.

Este Código Adjetivo y el Código Civil de 1870, regulaban dos procedimientos de interdicción: uno, para los mayores de edad, privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tuvieran intervalos lúcidos, los sordomudos que no saben leer ni escribir; y otro, para los pródigos. Sin ocuparse de aquellos que ingirieran sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes.

2. Interdicción es el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor. Pueden

declararse en este estado a todas las personas que tengan incapacidad natural y legal.

3. El objeto que tiene la declaración de estado de interdicción es la protección de la persona y los bienes del mayor de edad que ha caído en estado de incapacidad por alguna de las causas que establece la fracción II del artículo 450 del Código Civil, proveyendo para esa finalidad la designación de un tutor y un curador.

4. Los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, regulan dos clases de substanciación de la declaración de estado de interdicción, el primero: en la vía de jurisdicción voluntaria, en donde si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, se dictará resolución declarando o no ésta; el segundo: es el juicio ordinario o contencioso y que se da en caso que haya oposición de parte, en dicho juicio será oído el presunto incapaz si lo pidiera.

5. En la vía de jurisdicción voluntaria, la resolución respecto de la declaración del estado de interdicción, puede ser concedida o negada.

Si es concedida la declaración de interdicción, al causar ejecutoria, hará las veces de una sentencia definitiva. Y en caso de que sea negada dicha declaración, la resolución es apelable en ambos efectos, esto con fundamento en el artículo 700 del Código Procesal; y una vez que cause ejecutoria esta resolución por haber sido confirmada por el Superior o no por no haber sido recurrida, se tendrá que levantar las providencias tutelares que se hubieren dictado y restituir a la persona que se

pretendía interdecir el pleno goce de sus derechos, tanto en su persona como en sus bienes. En tanto para el peticionario significará el fin de su actividad procesal.

6. El juicio de interdicción tiene características especiales, pues en él no se intenta una acción propiamente dicha que quepa dentro de los alcances del artículo 1o. del Código Adjetivo, ya que lo que pretende es la declaración judicial de incapacidad de la persona que sufre alguna de las incapacidades establecidas en la fracción II del artículo 450 del Código Civil, con el fin de que dicho incapaz sea protegido en su persona y bienes.

7. Aún cuando este juicio, se justifica y encuentra su razón de ser en los artículos 14 y 16 Constitucionales; en el primer procedimiento (jurisdicción voluntaria) si le son violados sus garantías individuales, pues no es oído y vencido en juicio; pues la Constitución protege por igual a sanos y enfermos, por lo que no es posible declarar a una persona en estado de interdicción, sin antes haberla oído y vencido en juicio, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

8. Continuando con el precepto que regula las diligencias prejudiciales constitucionalmente constituyen actos ejecutados fuera de juicio. Y aunque la fracción V, de dicho artículo, reza lo siguiente: "Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no esta...", de lo cual se desprende que los únicos que intervienen en dicha audiencia son el tutor, el Ministerio Público y el solicitante de la interdicción, y no así el presunto incapaz,

quien es la persona más importante, pues es ella la persona más afectada de las consecuencias jurídicas que trae aparejada la sentencia de declaración de estado de interdicción.

En tanto, el segundo párrafo de la misma fracción dice: "Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público." Interpretando este párrafo, se establece que en caso de que en la celebración de la audiencia hubiere oposición y que ésta precisamente sea del presunto incapaz sino del tutor, del Ministerio Público o de otra persona que sea parte legítima en el procedimiento; se darán por terminadas las diligencias prejudiciales, dejándose a salvo el derecho de ejercitar el juicio respectivo.

Así, pues la fracción V del artículo 904 del Código Procesal Civil, en ningún momento ordena intervención alguna del presunto incapaz en la audiencia que regula, no dándole en ningún momento oportunidad a aquél de participar en la audiencia, su garantía constitucional, de ser oído y vencido en juicio. Por lo que hay una clara y manifiesta violación a sus garantías individuales, pues aunque se trate de un verdadero trastornado (enfermo mental) la Constitución Política lo protege, ya que ésta no establece que sólo ampara a los sanos y no a los enfermos mentales, por tanto, no es posible declarar a una persona en estado de interdicción sin antes haberla oído y vencido en juicio, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se trate.

9. Y así como le son violadas sus garantías individuales a un demente, con mayor razón le son violadas sus garantías a otros presuntos incapaces que sufren alguna deficiencia de carácter físico o sensorial o que son adictos a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, tengan limitación o alteración en su inteligencia pero no la pierden en un forma total, y como por analogía se les aplica el mismo procedimiento del demente, también por analogía no es oído y vencido en juicio.

10. Los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles requieren de un estudio detenido en el sentido de que debe decidirse la naturaleza jurídica del juicio de interdicción a fin de que no le sean violadas sus garantías individuales, específicamente los artículos 14 y 16 Constitucionales, al presunto incapaz. Y sea considerado como parte principal y fundamental, pues los efectos de la sentencia de interdicción, que aunque no adquiere autoridad de cosa juzgada, son de trascendental importancia ya que de una manera absoluta, al interdicto se le extingue su capacidad de ejercicio, y su capacidad de goce sufre restricciones y queda sujeto a la tutela. Y nada más contrario a la justicia natural que no darle oportunidad, al presunto incapaz, de ser oído y vencido en juicio. Pues, en la práctica se han cometido verdaderas infamias a la sombra de la ley.

11. La sentencia definitiva, ya sea la que se dictó en jurisdicción voluntaria o en la contenciosa, no obstante que logre su firmeza, no adquiere autoridad de cosa juzgada, ya que puede ser alterada y modificada cuando cambien las situaciones que motivaron dicha resolución, de acuerdo con el artículo 94 del tan mencionado Código Procesal.

12. La sentencia de declaración de estado de interdicción no debe ser absoluta, sino, también, parcial o relativa; dadas las circunstancias en las que se encuentran muchos presuntos incapaces que sufren alguna de las incapacidades de la fracción II del artículo 450 del Código Civil, no presentan o sufren una incapacidad total o absoluta.

13. Por último, el artículo 632 del Código Civil, que regula las "obligaciones" que tiene el Consejo Local de Tutelas, es necesario que tenga una mejor eficacia a fin de que realmente sean protegidos tanto la persona como los bienes del interdicto. También, se debe regular una participación directa en el juicio de interdicción para que no se le deje la responsabilidad sólo al Ministerio Público, ya que éste interviene en otros juicios y no pone una mejor atención, que se requiere, a los juicios de interdicción.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil, 3a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1993.

Arellano García Carlos. Procedimientos Civiles Especiales, Ed. Porrúa, S.A., México 1987.

De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia, Volumen I, 10a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1980.

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 18a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1988.

Delgado Moya Rubén. Antología Jurídica Mexicana (Colección de Obras Maestras de Derecho), México 1973.

Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez, 2a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1990.

Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, 2a. edición, Ed. Porrúa, México 1984.

Flores Gómez González Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 4a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1984.

García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 41a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1990.

García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 29a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1991.

Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Precolonial, 6a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1992.

Ortiz Urquidi Raúl. Derecho Civil. Parte General, 3a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1986.

Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, S.A. de C.V., México 1980.

Pelayo Francisco Marcos. El Derecho Judicial en las Partidas, Ed. Reus, S.A., Madrid 1929.

Peniché López Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 18a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1984.

Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, 5a. edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., 1979.

Ramírez Valenzuela Alejandro. Elementos de Derecho Civil, Ed. Limusa, S.A. de C.V., México 1991.

Rodríguez De San Miguel Juan Curia Filipica Mexicana, UNAM, México 1978.

Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas, Tomo I, 2a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1979.

Soto Alvarez Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 3a. edición, Ed. Limusa, México 1982.

DICCIONARIOS Y REVISTAS JURÍDICAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomos I, IV y V, 3a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1989.

Revista de la Facultad de Derecho de México, Ed. UNAM, México 1966.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

**Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas.
Expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados
Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Tomos XI, XII y XV.
México. Imprenta del Comercio, de E. Dublan y COMP. Segunda calle de Plateros
número 3. 1879, 1882 y 1886.**